Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
MARTES 19 DE
DICIEMBRE DE 2017.

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 35 EXT.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO IEPC/CG57/2017.-	POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL PARA OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL.	PAG. 4
ACUERDO IEPC/CG58/2017.-	POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL.	PAG. 35
ACUERDO IEPC/CG59/2017.-	POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	PAG. 62
ACUERDO IEPC/CG60/2017.-	POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES CABECERA DE DISTRITO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	PAG. 70
ACUERDO IEPC/CG61/2017.-	POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-038/2017 Y ACUMULADO TE-JE-039/2017.	PAG. 77

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

ACUERDO IEPC/CG62/2017.-	POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, CON FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN RELACIÓN A QUE ESTE INSTITUTO, GIRE OFICIOS, A DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE REQUERIRLES INFORMACIÓN RELATIVA A PROPAGANDA Y ACTIVIDADES POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 101
ACUERDO IEPC/CG63/2017.-	POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDEN LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, CONTENIDO EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.	PAG. 111
ACUERDO IEPC/CG64/2017.-	POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO AL QUE SE SUJETARAN LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	PAG. 143

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

ACUERDO IEPC/CG65/2017.-	POR EL QUE AUTORIZA UTILIZAR LA APLICACIÓN MÓVIL DESARROLLADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO PARA LAS Y LOS ASPIRANTES QUE DESEEN REGISTRARSE COMO CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS.	PAG. 150
ACUERDO IEPC/CG66/2017.-	POR EL QUE SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LOS LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES, DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA RENOVAR EL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	PAG. 177
ACUERDO IEPC/CG67/2017.-	POR EL QUE SE RATIFICA LA INSTANCIA INTERNA ENCARGADA DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.	PAG. 201
ACUERDO IEPC/CG68/2017.-	POR EL QUE SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADO ELECTORALES PRELIMINARES (COTAPREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.	PAG. 212

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CG57/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL PARA OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia politico electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia politico electoral.

3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó mediante Resolución INE/CG96/2014, el registro como Partido Político Nacional a Encuentro Social, teniendo efectos constitutivos como tal a partir del primero de agosto de dos mil catorce.

7. El día siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número cuarenta y siete

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

emitió el Acuerdo número ciento once, en el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de acreditación del Partido Político Encuentro Social, ante este Instituto Electoral Local, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas Constitucionales y legales en favor de los Partidos Políticos.

8. En Sesión Especial de Instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

9. El cinco de junio del año dos mil dieciséis, se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir Gobernador, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para renovar la integración de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado de Durango.

10. El doce de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

11. En Sesión Especial celebrada el quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo y declaración de validez correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

12. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se inició el periodo de prevención de los Partidos Políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del proceso electoral estatal 2015-2016.

13. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que se emitió la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil, dieciocho.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

14. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando la emisión de un nuevo acuerdo.

15. En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General Aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, por el que entre otras cuestiones, decretó el inicio del periodo de prevención únicamente respecto a los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, dado que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de proceso electoral ordinario 2015-2016.

16. Contra la mencionada determinación, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TE-JE-125/2016, mismo que fue resuelto mediante Sentencia dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

17. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales que, habiendo participado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, se ubicaron en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

18. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia dentro del expediente SUP-JRC-403/2016 y en ella resolvió entre otras cuestiones, revocar la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente número TE-JE-125/2016, así como el acuerdo ciento ochenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

    Lo anterior para efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento de prevención al que fue sujeto el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado de la pérdida de su acreditación, y se implementara otro mecanismo o alternativa con el objeto de lograr la reintegración del patrimonio que dicho instituto político había adquirido con financiamiento público estatal.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4

19. Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Político nacional Encuentro Social presentó escrito por el que solicitó nuevamente su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

20. Por otro lado, cabe señalar que con base en la determinación judicial dictada en el expediente SUP-JRC-403/2016, y mediante el Acuerdo IEPC/CG01/2017 emitido por el Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento a la sentencia de mérito y, entre otras situaciones, se implementó un mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local por parte de los dos Partidos Políticos que en su momento perdieron su acreditación ante este Instituto Electoral, a saber: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

21. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Calendario Presupuestal 2017, conforme al cual se otorgaría el financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas a los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal (IEPC/CG02/2017).

22. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria número uno la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional Encuentro Social, en el sentido de tenerlo por acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

23. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección emitió el acuerdo IEPC/CG05/2017 en el cual aprobó el Dictamen referido en el párrafo anterior, por el que acreditó, de nueva cuenta, al Partido Político Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la particularidad de no otorgarle financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

24. Inconforme con lo anterior, el partido en cuestión presentó Juicio Electoral que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo el número de expediente TE-JE-004/2017, y el cual fue resuelto por dicho órgano jurisdiccional mediante Resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se confirmó el acto impugnado.

25. El Partido Político Encuentro Social presentó Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Resolución TE-JE-004/2017. Dicho juicio de revisión fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JRC-96/2017 y el

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

cual fue resuelto mediante Sentencia del día once de abril de dos mil diecisiete en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

26. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, presentó un escrito en este Instituto Electoral, por el que solicitó suspender el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local, implementado por el Acuerdo IEPC/CG01/2017.

27. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG09/2017 dio respuesta al planteamiento anterior, en el sentido de no ser procedente suspender el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con recurso público local.

28. El Partido Encuentro Social presentó Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG09/2017, quedando radicado bajo el número de expediente TE-JE-007/2017 en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien dictó Sentencia el treinta de junio de dos mil diecisiete y por la que, en lo que interesa, revocó el Acuerdo IEPC/09/2017 y privó de efectos jurídicos el diverso IEPC/CG01/2017; en resumen, la consecuencia directa fue suspender el mecanismo de reintegración de bienes aludido por lo que corresponde al Partido Encuentro Social.

29. Mediante Acuerdo IEPC/CG016/2017, de fecha dieciocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número ocho, instruyó al Secretario Ejecutivo para que suspendiera el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con financiamiento público local establecido en el diverso IEPC/CG01/2017, pero únicamente respecto al Partido Encuentro Social, en relación a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del juicio identificado con el expediente número TE-JE-007/2017.

30. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, presentó un escrito mediante el cual, en términos generales, solicitó que se le entregaran las prerrogativas que según su dicho, le correspondían al instituto político que representa.

31. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEPC/CG22/2017, el Órgano Superior de Dirección dio respuesta al escrito referido en el numeral anterior, y determinó que era improcedente la petición del Partido Encuentro Social de otorgarle financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

32. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social presentó un escrito ante este Instituto Electoral, por el que solicita, en términos generales, financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre de la presente anualidad, toda vez que ha dado inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

33. El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP08/2017 en relación a la solicitud del Partido Político Encuentro Social para obtener financiamiento público local, concluyendo que no era procedente obsequiar dicha petición.

Con base a los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debe dar respuesta a las peticiones hechas por los Institutos Políticos, se estima conducente proponer a dicho Órgano Máximo de Dirección, el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Del mismo modo, la señalada disposición constitucional indica que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, sin que los recursos de origen privado prevalezcan sobre los recursos públicos. En ese tenor, el invocado artículo 41 constitucional establece en su fracción V, apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución, y que

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ejercerán funciones en materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos.

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de dicha Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que conforme al artículo 23 de la Ley General de los Partidos Políticos, menciona que es derecho de los Partidos Políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos señalados por dicho artículo 41 de la Constitución, la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango precisa, en lo que interesa a este asunto, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De modo que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

VI. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VII. Que el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que este Instituto Electoral y sus órganos tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley.

VIII. Asimismo, el artículo 25 de la ley comicial local, en su numeral 1 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

el Instituto Nacional Electoral o ante este Organismo Público Local; teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. De manera que, los Partidos Políticos Nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante este Instituto, y que una vez acreditado su registro ante este Organismo Electoral, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias en nuestro estado, como así lo señalan los artículos 58, numeral 1 y 59 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respectivamente.

X. Que de conformidad con el artículo 81 de la invocada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XII. Que al tenor del diverso artículo 88, fracción II, de la mencionada legislación electoral estatal, es atribución del Consejo General del Instituto resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del Proceso Electoral y demás asuntos de su competencia.

Asimismo, acorde con lo señalado en la fracción XV del referido artículo 88, relacionado con el citado 86 de la propia ley electoral local, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.

XIII. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los Partidos Políticos.

Principalmente porque al tenor de los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la citada Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, en términos del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, en la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los representantes de los Institutos Políticos con registro o acreditación ante el Organismo Público Local, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los Partidos Políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente Sesión en la que se abordó el dictamen correspondiente, los representantes de los institutos políticos tuvieron la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar posteriormente en la respectiva Sesión de este Órgano Superior de Dirección.

XIV. Así, de conformidad con el anterior contexto jurídico, tenemos que en el caso particular el Partido Encuentro Social señala que como el primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, solicita se le entregue financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de esta anualidad.

Por lo que, a efecto de atender dicha solicitud y cumplir con lo que establecen los artículos 8 de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local, este Consejo General estima conducente y legalmente procedente aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de para dar respuesta, fundada y motivada, a la solicitud formulada por el referido partido político.

En esas condiciones, se debe considerar que la solicitud planteada se refiere a la obtención de financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio presupuestal, y no obstante que conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, el instituto político peticionario en principio tendría derecho a acceder y obtener financiamiento público local, este órgano electoral considera que no es posible ni legalmente procedente otorgar al partido Encuentro Social, el financiamiento que solicita y que corresponde a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Lo anterior en atención a las razones y argumentos jurídicos siguientes:

Por una parte, resulta necesario e ineludible considerar que a través de los Acuerdos IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó que no era procedente otorgarle financiamiento público local al Partido Encuentro Social para el año dos mil diecisiete, ya que no alcanzó el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior, obteniendo en el pasado Proceso Electoral 2015-2016, el siguiente porcentaje de votación:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	10,308	1.52%
Diputados	13,020	1.96%
Gobernador	8,200	1.20%

Por lo que con base a dichos resultados, fue aplicable el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona:

> 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenidos el tres por ciento de la votación valida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al actualizarse las hipótesis señaladas en el arábigo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es que el Partido Encuentro Social no tiene derecho a recibir el financiamiento público local que solicita, aunado a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-96/2017, al que más adelante nos referiremos.

Por consiguiente, no fue considerado tampoco en la determinación IEPC/CG02/2017, mediante el cual se aprobó el Calendario Presupuestal 2017 conforme al cual se otorga el financiamiento publico local a los Partidos Políticos. Es a partir del ejercicio dos mil dieciocho que el Partido Político que nos ocupa está considerado para recibir financiamiento público local, tal como se estableció en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este Instituto Electoral para dicha anualidad.

De manera que atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, esta autoridad electoral no puede variar ni modificar sus propias determinaciones. Es decir, no puede válidamente revocar los acuerdos firmes que emitió en relación al financiamiento público local ahora solicitado,

IEPC DURANGO

pues hacerlo sería conculcar el citado principio y de ningún modo se daría certeza en el quehacer institucional que tiene a su cargo conforme a las normas constitucionales y legales precisadas en los anteriores considerandos.

Adicionalmente, conviene establecer que el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Organismo Público Local, otorgó nueva acreditación al Partido Encuentro Social, pero sin derecho a recibir financiamiento público local, ya que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

De modo que ante la firmeza de las señaladas determinaciones administrativas y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto no puede revocarlas, por lo que existe imposibilidad jurídica para obsequiar la petición del instituto político de mérito.

XV. Por otra parte, es oportuno citar lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, debido a que en dicha sentencia el mencionado órgano jurisdiccional estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos Políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los Partidos Políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]"

De la lectura del citado extracto, se reafirma la hipótesis de que si bien los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, no menos es verdad que ese derecho se encuentra condicionado a que se cumplan con determinados alcances legales, particularmente haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior. Por lo que si el Partido Político Encuentro Social no cumplió con esa exigencia, pues en la elección local acaecida en el Proceso Comicial Ordinario 2015-2016, no alcanzó el umbral de la votación de referencia, resulta incuestionable que no tiene derecho al financiamiento público local que ahora solicita.

Aunado a lo anterior, en el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Político nacional, Encuentro Social, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017, se dictó Sentencia el día once de abril de la presente anualidad, resolviendo que el motivo de inconformidad es infundado y confirmando por lo tanto la Resolución controvertida; pero además en el considerando **TERCERO**, en lo que nos ocupa, se menciona:

[...]

31. En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley fundamental.

32. Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida

33. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, **pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.**

(Énfasis añadido)

34. Así, contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas

35. En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, **porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.**

(Énfasis añadido)

36. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

(Énfasis añadido)

37. Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Por lo que en base a la determinación de la resolución antes mencionada y de lo transcrito líneas arriba, se puede ver a todas luces, que a pesar de que el Partido Político Encuentro Social no haya alcanzado el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, y por tratarse de un Partido Político con registro nacional, el mismo puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, por lo tanto no existe inequidad para que dicho partido político con registro nacional lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes, por lo tanto no es procedente que se le otorgue el financiamiento solicitado, ya que de otorgarle dicha prerrogativa por parte de este Instituto, estaríamos violentado y contradiciendo la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Lo anterior tiene lógica y plena justificación, pues partiendo de la base de que un Partido Político Nacional recibe financiamiento público local siempre y cuando cumpla con acreditarse ante el órgano electoral local y haya obtenido el porcentaje de votación antes señalado, ante la ausencia de una norma local que así lo precise, la norma general en materia de Partidos Políticos sí lo regula y por tanto, al abastecerse la hipótesis jurídica contenida en una norma general que es de rango o jerarquía superior y de observancia obligatoria, se debe atender a dicha norma, acorde con el principio de legalidad.

Consecuentemente, si en el caso particular estamos ante el supuesto de que el Partido Político solicitante perdió la acreditación por falta del número suficiente de votos, la sola solicitud de acreditación y su posterior otorgamiento, no basta para colmar el otro requisito que la Ley señala, esto es, el sólo hecho de pedir la acreditación y de que ésta se otorgue, no es suficiente para otorgar el financiamiento público local peticionado, hacerlo de otro modo implicaría desobedecer una disposición de la Ley General de Partidos Políticos que este Organismo Público Comicial Local se encuentra obligado a ejecutar y hacer cumplir.

En ese sentido, se estima insistir en que esta autoridad electoral de legalidad y de carácter administrativo, no puede revocar sus propios actos y si bien es cierto que en el estado de Durango ya inició el Proceso Comicial 2017-2018, también cierto es que los Acuerdos IEPC/CG02//2017, IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017, que emitió el Consejo General de este Instituto, son firmes y obligatorios tanto para esta autoridad como para los Partidos Políticos y al no ser posible que esta autoridad pueda válidamente variarlos o modificarlos, lo legalmente es que las determinaciones en ellos contenidas, sigan surtiendo efectos jurídicos en el sentido de no considerar al Partido Político solicitante para recibir financiamiento público local en el presente ejercicio presupuestal.

XVI. De igual manera, es necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Regional de Guadalajara mediante su sentencia SG-JRC-54/2017, de fecha 3 de noviembre de la presente anualidad. Que por su parte estableció:

En el presente caso, esta Sala Regional concluye lo siguiente:

a) Que constitucionalmente se puede delimitar el derecho de recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el referido Consejo General, por no haber alcanzado en el anterior proceso electoral estatal el umbral mínimo necesario para conservar su acreditación.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

b) Que obtener nuevamente la acreditación ante los entes administrativos de la entidad, no es el elemento determinante para tener acceso a tal financiamiento público, sino el demostrar hasta la siguiente elección que el instituto político cuenta con la fuerza mínima necesaria en el Estado de Durango para conservar dicha acreditación.

En otras palabras, hasta que el Partido Encuentro Social nuevamente obtenga el 3% de la votación válida emitida en un proceso electivo de Durango podrá acceder nuevamente al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes (consultable en la página 11).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 25, 58, 59, 74, 75, 76, 81, 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 36 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; y 2, 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a la solicitud del Partido Político Encuentro Social para obtener financiamiento público local.

SEGUNDO. Resulta improcedente la solicitud del Partido Político Encuentro Social formulada mediante oficio presentado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que deberá estarse a lo determinado en los Acuerdos firmes IEPC/CG02/2017, IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017 y a los considerandos XIV y XV del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario de este Consejo General notifique la presente determinación a la Representante Propietaria del Partido Político Encuentro Social, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Secretario comunique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número veintidós, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de sesiones del Órgano Superior de Dirección, ante el Secretario que da fe.--

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CPPyAP08/2017

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL PARA OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó mediante Resolución INE/CG96/2014 el registro como Partido Político Nacional a Encuentro Social, teniendo efectos constitutivos como tal a partir del primero de agosto de dos mil catorce.

7. El día siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número cuarenta y siete, emitió el Acuerdo número ciento once, en el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de acreditación del Partido Político Encuentro Social, ante este Instituto Electoral Local, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas Constitucionales y legales en favor de los Partidos Políticos.

8. En Sesión Especial de Instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

9. El cinco de junio del año dos mil dieciséis, se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir Gobernador, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para renovar la integración de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado de Durango.

10. El doce de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

11. En Sesión Especial celebrada el quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo y declaración de validez correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

12. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se inició el periodo de prevención de los Partidos Políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del proceso electoral estatal 2015-2016.

13. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que se emitió la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

14. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando la emisión de un nuevo acuerdo.

15. En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General Aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, por el que entre otras cuestiones, decretó el inicio del periodo de prevención únicamente respecto a los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, dado que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de proceso electoral ordinario 2015-2016.

16. Contra la mencionada determinación, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TE-JE-125/2016, mismo que fue resuelto mediante Sentencia dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

17. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales que, habiendo participado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, se ubicaron en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

18. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia dentro del expediente SUP-JRC-403/2016 y en ella resolvió entre otras cuestiones, revocar la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente número TE-JE-125/2016, así como el acuerdo ciento ochenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior para efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento de prevención al que fue sujeto el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado de la pérdida de su acreditación, y se implementara otro mecanismo o alternativa con el objeto de lograr la reintegración del patrimonio que dicho instituto político había adquirido con financiamiento público estatal.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

19. Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Político nacional Encuentro Social presentó escrito por el que solicitó nuevamente su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

20. Por otro lado, cabe señalar que con base en la determinación judicial dictada en el expediente SUP-JRC-403/2016, y mediante el Acuerdo IEPC/CG01/2017 emitido por el Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento a la sentencia de mérito y, entre otras situaciones, se implementó un mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local por parte de los dos Partidos Políticos que en su momento perdieron su acreditación ante este Instituto Electoral, a saber: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

21. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Calendario Presupuestal 2017, conforme al cual se otorgaría el financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas a los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal (IEPC/CG02/2017).

22. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria número uno la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional Encuentro Social, en el sentido de tenerlo por acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

23. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección emitió el acuerdo IEPC/CG05/2017 en el cual aprobó el Dictamen referido en el párrafo anterior, por el que acreditó, de nueva cuenta, al Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la particularidad de no otorgarle financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

24. Inconforme con lo anterior, el partido en cuestión presentó Juicio Electoral que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo el número de expediente TE-JE-004/2017, y el cual fue resuelto por dicho órgano jurisdiccional mediante Resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se confirmó el acto impugnado.

25. El Partido Político Encuentro Social presentó Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Resolución TE-JE-004/2017. Dicho juicio de revisión fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JRC-96/2017 y el

IEPC DURANGO

cual fue resuelto mediante Sentencia del día once de abril de dos mil diecisiete en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

26. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, presentó un escrito en este Instituto Electoral, por el que solicitó suspender el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local, implementado por el Acuerdo IEPC/CG01/2017.

27. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG09/2017 dio respuesta al planteamiento anterior, en el sentido de no ser procedente suspender el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con recurso público local.

28. El Partido Encuentro Social presentó Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG09/2017, quedando radicado bajo el número de expediente TE-JE-007/2017 en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien dictó Sentencia el treinta de junio de dos mil diecisiete y por la que, en lo que interesa, revocó el Acuerdo IEPC/09/2017 y privó de efectos jurídicos el diverso IEPC/CG01/2017; en resumen, la consecuencia directa fue suspender el mecanismo de reintegración de bienes aludido por lo que corresponde al Partido Encuentro Social.

29. Mediante Acuerdo IEPC/CG016/2017, de fecha dieciocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número ocho, instruyó al Secretario Ejecutivo para que suspendiera el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con financiamiento público local establecido en diverso IEPC/CG01/2017, pero únicamente respecto al Partido Encuentro Social, en relación a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del juicio identificado con el expediente número TE-JE-007/2017.

30. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, presentó un escrito mediante el cual, en términos generales, solicitó que se le entregaran las prerrogativas que según su dicho, le correspondían al instituto político que representa.

31. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEPC/CG22/2017, el Órgano Superior de Dirección dio respuesta al escrito referido en el numeral anterior, y determinó que era improcedente la petición del Partido Encuentro Social de otorgarle financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

IEPC DURANGO

32. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social presentó un escrito ante este Instituto Electoral, por el que solicita, en términos generales, financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre de la presente anualidad, toda vez que ha dado inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Con base a los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debe dar respuesta a las peticiones hechas por los Institutos Políticos, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, como órgano auxiliar del Consejo General, estima conducente proponer a dicho Órgano Máximo de Dirección, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Del mismo modo, la señalada disposición constitucional indica que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, sin que los recursos de origen privado prevalezcan sobre los recursos públicos. En ese tenor, el invocado artículo 41 constitucional establece en su fracción V, apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos.

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de dicha Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que conforme al artículo 23 de la Ley General de los Partidos Políticos, menciona que es derecho de los Partidos Políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos señalados por dicho artículo 41 de la Constitución, la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango precisa, en lo que interesa a este asunto, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De modo que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

VI. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VII. Que el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que este Instituto Electoral y sus órganos tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley.

VIII. Asimismo, el artículo 25 de la ley comicial local, en su numeral 1 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Organismo Público Local; teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. De manera que, los Partidos Políticos Nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante este

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Instituto, y que una vez acreditado su registro ante este Organismo Electoral, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias en nuestro estado, como así lo señalan los artículos 58, numeral 1 y 59 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respectivamente.

X. Que de conformidad con el artículo 81 de la invocada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XII. Que al tenor del diverso artículo 88, fracción II, de la mencionada legislación electoral estadual, es atribución del Consejo General del Instituto resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del Proceso Electoral y demás asuntos de su competencia.

Asimismo, acorde con lo señalado en la fracción XV del referido artículo 88, relacionado con el citado artículo 86 de la propia ley electoral local, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.

XIII. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los Partidos Políticos.

Principalmente porque al tenor de los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Por tanto, si el presente proyecto de acuerdo se refiere a la respuesta relativa a la petición de un instituto político para obtener financiamiento público local, resulta congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conozca en un primer momento de este aspecto relativo a los derechos del Partido Político solicitante.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en esta Comisión, los representantes de los Partidos Políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los Partidos Políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente Sesión en la que aborde el presente proyecto de acuerdo, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar posteriormente en la respectiva Sesión del Consejo General.

XIV. Así, de conformidad con el anterior contexto jurídico, tenemos que en el caso particular el Partido Encuentro Social señala que como el primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, solicita se le entregue financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de esta anualidad.

Por lo que a efecto de atender dicha solicitud y cumplir con lo que establecen los artículos 8 de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local, esta Comisión estima conducente y legalmente procedente emitir el presente dictamen para presentarlo al Consejo General del Instituto, a efecto de dar respuesta, fundada y motivada, a la solicitud formulada por el referido partido político.

En esas condiciones, se debe considerar que la solicitud planteada se refiere a la obtención de financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio presupuestal, y no obstante que conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, el instituto político peticionario en principio tendría derecho a acceder y obtener financiamiento público local, este órgano electoral considera que no es posible ni legalmente procedente otorgar al partido Encuentro Social, el financiamiento que solicita y que corresponde a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior en atención a las razones y argumentos jurídicos siguientes:

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Por una parte, resulta necesario e ineludible considerar que a través de los Acuerdos IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó que no era procedente otorgarle financiamiento público local al Partido Encuentro Social para el año dos mil diecisiete, ya que no alcanzó el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior, ya que el partido solicitante obtuvo en el pasado Proceso Electoral 2015-2016, el siguiente porcentaje de votación:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	10,308	1.52%
Diputados	13,020	1.96%
Gobernador	8,200	1.20%

Por lo que con base a dichos resultados, fue aplicable el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona:

> 1. para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenidos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese orden del ideas, al actualizarse las hipótesis señaladas en el arábigo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es que el Partido Encuentro Social no tiene derecho a recibir el financiamiento público local que solicita, aunado a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-96/2017, al que más adelante nos referiremos.

Por consiguiente, no fue considerado tampoco en la determinación IEPC/CG02/2017, mediante el cual se aprobó el Calendario Presupuestal 2017 conforme al cual se otorga el financiamiento público local a los Partidos Políticos. Es a partir del ejercicio dos mil dieciocho que el Partido Político que nos ocupa está considerado para recibir financiamiento público local, tal como se estableció en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este Instituto Electoral para dicha anualidad.

De manera que atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, esta autoridad electoral no puede variar ni modificar sus propias determinaciones. Es decir, no puede válidamente revocar los acuerdos firmes que emitió en relación al financiamiento público local ahora solicitado, pues hacerlo sería conculcar el citado principio y de ningún modo se daría certeza en el quehacer

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

institucional que tiene a su cargo conforme a las normas constitucionales y legales precisadas en los anteriores considerandos.

Adicionalmente, conviene establecer que el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Organismo Público Local, otorgó nueva acreditación al Partido Encuentro Social, pero sin derecho a recibir financiamiento público local, ya que no obtuvo el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior.

De modo que ante la firmeza de las señaladas determinaciones administrativas y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto no puede revocarlas, por lo que existe imposibilidad jurídica para obsequiar la petición del instituto político de mérito.

XV. Por otra parte, es oportuno citar lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, debido a que en dicha sentencia el mencionado órgano jurisdiccional estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos Políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los Partidos Políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]"

De la lectura del citado extracto, se reafirma la hipótesis de que si bien los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, no menos es verdad que ese derecho se encuentra condicionado a que se cumplan con determinados alcances legales, particularmente haber alcanzado el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior. Por lo que si el Partido Político Encuentro Social no cumplió con esa exigencia, pues en la elección local acaecida en el proceso comicial ordinario 2015-2016, no alcanzó el umbral de la votación de referencia, resulta incuestionable que no tiene derecho al financiamiento público local que ahora solicita.

Aunado a lo anterior, en el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Político nacional, Encuentro Social, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017, se dictó Sentencia el día once de abril de la presente anualidad, resolviendo que el motivo de inconformidad es infundado y confirmando por lo tanto la Resolución controvertida; pero además en el considerando TERCERO, en lo que nos ocupa, se menciona:

[...]

31. En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley fundamental.

32. Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida

33. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

(Énfasis añadido)

34. Así, contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas

35. En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.

(Énfasis añadido)

36. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

(Énfasis añadido)

37. Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Por lo que en base a la determinación de la resolución antes mencionada y de lo transcrito líneas arriba, se puede ver a todas luces, que a pesar de que el Partido Político Encuentro Social no haya alcanzado el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, y por tratarse de un Partido Político con registro nacional, el mismo puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, por lo tanto no existe inequidad para que dicho partido político con registro nacional lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes, por lo tanto no es procedente que se le otorgue el financiamiento solicitado, ya que de otorgarle dicha prerrogativa por parte de este Instituto, estaríamos violentado y contradiciendo la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017.

Lo anterior tiene lógica y plena justificación, pues partiendo de la base de que un Partido Político Nacional recibe financiamiento público local siempre y cuando cumpla con acreditarse ante el órgano electoral local y haya obtenido el porcentaje de votación antes señalado, ante la ausencia de una norma local que así lo precise, la norma general en materia de Partidos Políticos sí lo regula y por tanto, al abastecerse la hipótesis jurídica contenida en una norma general que es de rango o jerarquía superior y de observancia obligatoria, se debe atender a dicha norma, acorde con el principio de legalidad.

Consecuentemente, si en el caso particular estamos ante el supuesto de que el Partido Político solicitante perdió la acreditación por falta del número suficiente de votos, la sola solicitud de acreditación y su posterior otorgamiento, no basta para colmar el otro requisito que la Ley señala, esto es, el sólo hecho de pedir la acreditación y de que ésta se otorgue, no es suficiente para otorgar el financiamiento público local peticionado, hacerlo de otro modo implicaría desobedecer una disposición de la Ley General de Partidos Políticos que este Organismo Público Comicial Local se encuentra obligado a ejecutar y hacer cumplir.

En ese sentido, se estima insistir en que esta autoridad electoral de legalidad y de carácter administrativo, no puede revocar sus propios actos y si bien es cierto que en el estado de Durango ya inició el Proceso Comicial 2017-2018, también cierto es que los Acuerdos IEPC/CG02//2017, IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017, que emitió el Consejo General de este Instituto, son firmes y obligatorios tanto para esta autoridad como para los Partidos Políticos y al no ser posible que esta autoridad pueda válidamente variarlos o modificarlos, lo legalmente es que las determinaciones en ellos contenidas, sigan surtiendo efectos jurídicos en el sentido de no considerar al Partido Político solicitante para recibir financiamiento público local en el presente ejercicio presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 25, 58, 59, 74, 75, 76, 81, 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 36 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; y 2, 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión estima conducente proponer al Consejo General el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta improcedente la solicitud del Partido Político Encuentro Social formulada mediante

IEPC DURANGO

oficio presentado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que deberá estarse a lo determinado en los Acuerdos firmes IEPC/CG02/2017, IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017 y a los considerandos XIV y XV del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que remita la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección y sea éste quien resuelva en definitiva la solicitud plateada por el instituto político Encuentro Social.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese este dictamen en estrados, en redes sociales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo resolvió y dictaminó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria pública número ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que da fe.

POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. LAURA FABIOLA [illegible] SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CG58/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó mediante Sesión Ordinaria el registro como Partido Político Nacional a Convergencia por la Democracia.

2. En fecha veintiocho de enero del año dos mil, el entonces Instituto Estatal Electoral de Durango, otorgó acreditación ante el propio Instituto. al Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia.

3. El veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido en comento; autorizándose el cambio de su denominación por la de Convergencia.

4. En fecha siete de octubre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia; destacando entre esas modificaciones, la relativa al cambio de denominación del instituto político en cuestión, pues a partir de entonces se denominaría Movimiento Ciudadano.

5. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales.

6. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

IEPC DURANGO

7. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

8. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

9. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,

10. En Sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

11. En Sesión Especial celebrada el quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo y declaración de validez correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

12. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo 179 por el que se inició el periodo de prevención de los Partidos Políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Local 2015-2016.

13. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que se emitió la Declaración de validez de la elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

14. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el

IEPC DURANGO

sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

15. En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, en contra del cual se interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del estado de Durango, radicado bajo el expediente TE-JE-125/2016.

16. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales que, habiendo participado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, se ubican en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

17. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Resolución dentro del expediente SUP-JRC-403/2016 y en ella resolvió entre otras cuestiones, revocar la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente número TE-JE-125/2016, así como el acuerdo ciento ochenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Esto para efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento de prevención al que fue sujeto el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado de la pérdida de su acreditación, y se implementara otro mecanismo o alternativa con el objeto de lograr la reintegración del patrimonio que dicho instituto político había adquirido con financiamiento público estatal.

18. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo número uno, mediante el cual dio cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, por lo que en razón de ello, dicha autoridad electoral administrativa implementó un mecanismo para la reintegración de los bienes que habían adquirido los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, con financiamiento público local.

IEPC DURANGO

19. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Calendario Presupuestal 2017, conforme al cual se otorga el financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas a los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal (IEPC/CG02/2017).

20. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP07/2017, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante este Organismo Público Local.

21. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG31/2017, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante este Organismo Público Local.

22. Con fecha once de noviembre de dos mil diecisiete el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, presento oficio No. MCDGO/005/2017, ante este Instituto Electoral por el que solicita financiamiento público local referente a la asignación de prerrogativas, de dicho Instituto Político.

23. El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP09/2017 en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano para obtener financiamiento público local, concluyendo que no era procedente obsequiar dicha petición.

Con base a los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debe dar respuesta a las peticiones hechas por los Institutos Políticos, se estima conducente proponer a dicho Órgano Máximo de Dirección, el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Del mismo modo, la señalada disposición constitucional indica que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, sin que los recursos de origen privado prevalezcan sobre los recursos públicos. En ese tenor, el invocado artículo 41 constitucional establece en su fracción V, apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos políticos.

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de dicha Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que conforme al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que es derecho de los Partidos Políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos señalados por dicho artículo 41 de la Constitución, la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango precisa, en lo que interesa a este asunto, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De modo que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

VI. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VII. Que el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que este Instituto Electoral y sus órganos tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley.

VIII. Asimismo, el artículo 25 de la ley comicial local, en su numeral 1 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Organismo Público Local; teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. De manera que, los Partidos Políticos Nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante este Instituto, y que una vez acreditado su registro ante este Organismo Electoral, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias en nuestro estado, como así lo señalan los artículos 58, numeral 1, y 59 numeral 1, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respectivamente.

X. Que de conformidad con el artículo 81 de la invocada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XII. Que al tenor del diverso artículo 88, fracción II, de la mencionada legislación electoral estatal, es atribución del Consejo General del Instituto resolver sobre peticiones y consultas que sometan los

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del Proceso Electoral y demás asuntos de su competencia.

Asimismo, acorde con lo señalado en la fracción XV del referido artículo 88, relacionado con el citado 86 de la propia ley electoral local, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.

XIII. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos.

Principalmente porque al tenor de los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la citada Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, en términos del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, en la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los representantes de los Institutos Políticos con registro o acreditación ante el Organismo Público Local, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los Partidos Políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente Sesión en la que se abordó el dictamen correspondiente, los representantes de los institutos políticos tuvieron la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar en la respectiva Sesión de este Órgano Superior de Dirección.

XIV. Así, de conformidad con el anterior contexto jurídico, tenemos que en el caso particular el Partido Político Movimiento Ciudadano señala que como el primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, solicita se le entregue financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de esta anualidad.

Por lo que, a efecto de atender dicha solicitud y cumplir con lo que establecen los artículos 8 de la

Constitución Federal y 11 de la Constitución Local, esta Consejo General estima conducente y legalmente procedente aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar respuesta, fundada y motivada, a la solicitud formulada por el referido partido político.

En esas condiciones, se debe considerar que la solicitud planteada se refiere a la obtención de financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio presupuestal, y no obstante que conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, el instituto político peticionario en principio tendría derecho a acceder y obtener financiamiento público local, este órgano electoral considera que no es posible ni legalmente procedente otorgar al Partido Político Movimiento Ciudadano, el financiamiento que solicita y que corresponde a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior en atención a las razones y argumentos jurídicos siguientes:

Por una parte, resulta necesario e ineludible considerar que a través de los Acuerdos IEPC/CG02/2017 e IEPC/CG31/2017 el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó que no era procedente otorgarle financiamiento público local al Partido Político Movimiento Ciudadano para el año dos mil diecisiete, ya que no alcanzó el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior, obteniendo en el pasado Proceso Electoral 2015 – 2016, el siguiente porcentaje de votación:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	7,381	1.09%
Diputados	6,745	1.01%
Gobernador	NO PARTICIPÓ	

Por lo que con base a dichos resultados, fue aplicable el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona:

> 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al actualizarse las hipótesis señaladas en el arábigo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es que el Partido Político Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir el financiamiento público local que solicita, aunado a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

Electoral número SUP-JRC-96/2017, al que más adelante nos referiremos.

Es a partir del ejercicio dos mil dieciocho que el citado instituto político está considerado para recibir financiamiento público local, tal como se estableció en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este Instituto Electoral para dicha anualidad.

De manera que atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, esta autoridad electoral no puede variar ni modificar sus propias determinaciones. Es decir, no puede válidamente revocar los acuerdos firmes que emitió en relación al financiamiento público local ahora solicitado, pues hacerlo sería conculcar el citado principio y de ningún modo se daría certeza en el quehacer institucional que tiene a su cargo conforme a las normas constitucionales y legales precisadas en los anteriores considerandos.

Adicionalmente, conviene establecer que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Organismo Público Local, otorgó nueva acreditación al Partido Político Movimiento Ciudadano, pero sin derecho a recibir financiamiento público local, ya que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

De modo que ante la firmeza de las señaladas determinaciones administrativas y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto no puede revocarlas, por lo que existe imposibilidad jurídica para obsequiar la petición del instituto político de mérito.

XV. Por otra parte, es oportuno citar lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, debido a que en dicha sentencia el mencionado órgano jurisdiccional estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los Partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los Partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

IEPC DURANGO

a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un Partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los Partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un Partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]"

De la lectura del citado extracto, se reafirma la hipótesis de que si bien los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, no menos es verdad que ese derecho se encuentra condicionado a que se cumplan con determinados alcances legales, particularmente haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior. Por lo que si el Partido Político Movimiento Ciudadano no cumplió con esa exigencia, pues en la elección local acaecida en el Proceso Comicial Ordinario 2015-2016, no alcanzó el umbral de la votación de referencia, resulta incuestionable que no tiene derecho al financiamiento público local que ahora solicita.

Aunado a lo anterior, en el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Político nacional, Encuentro Social, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017, se dictó Sentencia el día once de abril de la presente anualidad, resolviendo que el motivo de inconformidad es infundado y confirmando por lo tanto la Resolución controvertida; pero además en el considerando **TERCERO**, en lo que nos ocupa, se menciona:

[...]

31. En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley fundamental.

32. Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida

33. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

(Énfasis añadido)

34. Así, contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas

35. En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.

(Énfasis añadido)

36. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

(Énfasis añadido)

37. Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Por lo que en base a la determinación de la resolución antes mencionada y de lo transcrito líneas

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

arriba, se puede ver a todas luces, que a pesar de que el Partido Político Movimiento Ciudadano no haya alcanzado el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, y por tratarse de un Partido Político con registro nacional, el mismo puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, por lo tanto no existe inequidad para que dicho partido político con registro nacional lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes, por lo tanto no es procedente que se le otorgue el financiamiento solicitado.

Lo anterior tiene lógica y plena justificación, pues partiendo de la base de que un Partido Político Nacional recibe financiamiento público local siempre y cuando cumpla con acreditarse ante el órgano electoral local y haya obtenido el porcentaje de votación antes señalado, ante la ausencia de una norma local que así lo precise, la norma general en materia de Partidos Políticos sí lo regula y por tanto, al abastecerse la hipótesis jurídica contenida en una norma general que es de rango o jerarquía superior y de observancia obligatoria, se debe atender a dicha norma, acorde con el principio de legalidad.

Consecuentemente, si en el caso particular estamos ante el supuesto de que el Partido Político solicitante perdió la acreditación por falta del número suficiente de votos, la sola solicitud de acreditación y su posterior otorgamiento, no basta para colmar el otro requisito que la Ley señala, esto es, el sólo hecho de pedir la acreditación y de que ésta se otorgue, no es suficiente para otorgar el financiamiento público local peticionado, hacerlo de otro modo implicaría desobedecer una disposición de la Ley General de Partidos Políticos que este Organismo Público Local se encuentra obligado a ejecutar y hacer cumplir.

En ese sentido, se estima insistir en que esta autoridad electoral de legalidad y de carácter administrativo, no puede revocar sus propios actos y si bien es cierto que en el estado de Durango ya inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, también cierto es que los acuerdos IEPC/CG02//2017, IEPC/CG31/2017, que emitió el Consejo General de este Instituto, son firmes y obligatorios tanto para esta autoridad como para los Partidos Políticos y al no ser posible que esta autoridad pueda válidamente variarlos o modificarlos, lo legalmente es que las determinaciones en ellos contenidas, sigan surtiendo efectos jurídicos en el sentido de no considerar al Partido Político solicitante para recibir financiamiento público local en el presente ejercicio presupuestal.

XVI. De igual manera, es necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Regional de Guadalajara mediante su sentencia SG-JRC-54/2017, de fecha 3 de noviembre de la presente anualidad. Que por su parte estableció:

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el presente caso, esta Sala Regional concluye lo siguiente:

a) Que constitucionalmente se puede delimitar el derecho de recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el referido Consejo General, por no haber alcanzado en el anterior proceso electoral estatal el umbral mínimo necesario para conservar su acreditación.

b) Que obtener nuevamente la acreditación ante los entes administrativos de la entidad, no es el elemento determinante para tener acceso a tal financiamiento público, sino el demostrar hasta la siguiente elección que el instituto político cuenta con la fuerza mínima necesaria en el Estado de Durango para conservar dicha acreditación.

Si bien esta sentencia parte del análisis respecto al Partido Encuentro Social acreditado ante este Instituto Electoral, los criterios también son aplicables para el Partido Político que nos ocupa, dado que guardan la misma situación jurídica.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 25, 58, 59, 74, 75, 76, 81, 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 36 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; y 2, 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano para obtener financiamiento público local.

SEGUNDO. Resulta improcedente la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano formulada mediante oficio número MCDGO/005/2017, presentado el once de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que deberá estarse a lo determinado en los acuerdos firmes IEPC/CG02/2017 e IEPC/CG31/2017 y a los considerandos XIV y XV del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario de este Consejo General notifique la presente determinación al Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, para los efectos a qué haya lugar.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUARTO. Se instruye al Secretario comunique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número veintidós, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de sesiones del Órgano Superior de Dirección, ante el Secretario que da fe.--

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BARRAZA SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CPPyAP09/2017

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ÁGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó mediante Sesión Ordinaria el registro como Partido Político Nacional a Convergencia por la Democracia.

2. En fecha veintiocho de enero del año dos mil, el entonces Instituto Estatal Electoral de Durango, otorgó acreditación ante el propio Instituto, al Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia.

3. El veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido en comento; autorizándose el cambio de su denominación por la de Convergencia.

4. En fecha siete de octubre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia; destacando entre esas modificaciones, la relativa al cambio de denominación del instituto político en cuestión, pues a partir de entonces se denominaría Movimiento Ciudadano.

5. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales.

6. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

7. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

8. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

9. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,

10. En Sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

11. En Sesión Especial celebrada el quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo y declaración de validez correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

12. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo 179 por el que se inició el periodo de prevención de los Partidos Políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Local 2015-2016.

13. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que se emitió la Declaración de validez de la elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

14. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

15. En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, en contra del cual se interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del estado de Durango, radicado bajo el expediente TE-JE-125/2016.

16. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales que, habiendo participado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, se ubican en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

17. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Resolución dentro del expediente SUP-JRC-403/2016 y en ella resolvió entre otras cuestiones, revocar la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente número TE-JE-125/2016, así como el acuerdo ciento ochenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Esto para efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento de prevención al que fue sujeto el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado de la pérdida de su acreditación, y se implementara otro mecanismo o alternativa con el objeto de lograr la reintegración del patrimonio que dicho instituto político había adquirido con financiamiento público estatal.

18. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo número uno, mediante el cual dio cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, por lo que en razón de ello, dicha autoridad electoral administrativa implementó un mecanismo para la reintegración de los bienes que habían adquirido los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, con financiamiento público local.

19. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Calendario Presupuestal 2017, conforme al cual se otorga el financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas a los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal (IEPC/CG02/2017).

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

20. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP07/2017, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante este Organismo Público Local.

21. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG31/2017, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante este Organismo Público Local.

22. Con fecha once de noviembre de dos mil diecisiete el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, presento oficio No. MCDGO/005/2017, ante este Instituto Electoral por el que solicita financiamiento público local referente a la asignación de prerrogativas, de dicho Instituto Político.

Con base a los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debe dar respuesta a las peticiones hechas por los institutos políticos, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, como órgano auxiliar del Consejo General, estima conducente proponer a dicho Órgano Máximo de Dirección, el presente proyecto de dictamen, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Del mismo modo, la señalada disposición constitucional indica que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, sin que los recursos de origen privado prevalezcan sobre los recursos públicos. En ese tenor, el invocado artículo 41 constitucional

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

establece en su fracción V, apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos políticos.

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de dicha Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que conforme al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que es derecho de los Partidos Políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos señalados por dicho artículo 41 de la Constitución, la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango precisa, en lo que interesa a este asunto, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De modo que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

VI. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VII. Que el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que este Instituto Electoral y sus órganos tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VIII. Asimismo, el artículo 25 de la ley comicial local, en su numeral 1 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Organismo Púbiico Local; teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. De manera que, los Partidos Políticos Nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante este Instituto, y que una vez acreditado su registro ante este Organismo Electoral, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias en nuestro estado, como así lo señalan los artículos 58, numeral 1, y 59 numeral 1, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respectivamente.

X. Que de conformidad con el artículo 81 de la invocada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XII. Que al tenor del diverso artículo 88, fracción II, de la mencionada legislación electoral estatal, es atribución del Consejo General del Instituto resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del Proceso Electoral y demás asuntos de su competencia.

Asimismo, acorde con lo señalado en la fracción XV del referido artículo 88, relacionado con el citado artículo 86 de la propia ley electoral local, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.

XIII. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos.

Principalmente porque al tenor de los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente proyecto de acuerdo se refiere a la respuesta relativa a la petición de un instituto político para obtener financiamiento público local, resulta congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conozca en un primer momento de este aspecto relativo a los derechos del Partido Político solicitante.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en esta Comisión, los representantes de los Partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los Partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente Sesión en la que aborde el presente proyecto de acuerdo, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar posteriormente en la respectiva Sesión del Consejo General.

IV. Así, de conformidad con el anterior contexto jurídico, tenemos que en el caso particular el Partido Político Movimiento Ciudadano señala que como el primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, solicita se le entregue financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de esta anualidad.

Por lo que a efecto de atender dicha solicitud y cumplir con lo que establecen los artículos 8 de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local, esta Comisión estima conducente y legalmente procedente emitir el presente dictamen para presentarlo al Consejo General del Instituto, a efecto de dar respuesta, fundada y motivada, a la solicitud formulada por el referido Partido político.

En esas condiciones, se debe considerar que la solicitud planteada se refiere a la obtención de financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio presupuestal, y no obstante que conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, el instituto político peticionario en principio tendría derecho a acceder y obtener financiamiento público local, este órgano electoral considera que no es posible ni legalmente procedente otorgar al Partido político

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Movimiento Ciudadano, el financiamiento que solicita y que corresponde a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior en atención a las razones y argumentos jurídicos siguientes:

Por una parte, resulta necesario e ineludible considerar que a través de los Acuerdos IEPC/CG02/2017 e IEPC/CG31/2017 el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó que no era procedente otorgarle financiamiento público local al Partido Político Movimiento Ciudadano para el año dos mil diecisiete, ya que no alcanzó el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior, ya que el partido solicitante obtuvo en el pasado Proceso Electoral 2015 – 2016, el siguiente porcentaje de votación:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	7,381	1.09%
Diputados	6,745	1.01%
Gobernador	NO PARTICIPÓ	

Por lo que con base a dichos resultados, fue aplicable el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona:

> 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese orden del ideas, al actualizarse las hipótesis señaladas en los arábigos 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es que el Partido Político Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir el financiamiento público local que solicita, aunado a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-96/2017, al que más adelante nos referiremos.

Es a partir del ejercicio dos mil dieciocho que el citado instituto político está considerado para recibir financiamiento público local, tal como se estableció en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este Instituto Electoral para dicha anualidad.

De manera que atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, esta autoridad electoral no puede variar ni modificar sus propias determinaciones. Es decir, no puede válidamente revocar los acuerdos firmes que emitió en relación al financiamiento público local ahora solicitado, pues hacerlo sería conculcar el citado principio y de ningún modo se daría certeza en el quehacer

IEPC DURANGO
ORGANISMO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

institucional que tiene a su cargo conforme a las normas constitucionales y legales precisadas en los anteriores considerandos.

Adicionalmente, conviene establecer que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Organismo Público Local, otorgó nueva acreditación al Partido Político Movimiento Ciudadano, pero sin derecho a recibir financiamiento público local, ya que no obtuvo el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior.

De modo que ante la firmeza de las señaladas determinaciones administrativas y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto no puede revocarlas, por lo que existe imposibilidad jurídica para obsequiar la petición del instituto político de mérito.

XV. Por otra parte, es oportuno citar lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, debido a que en dicha sentencia el mencionado órgano jurisdiccional estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los Partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los Partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un Partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los Partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa,

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un Partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]"

De la lectura del citado extracto, se reafirma la hipótesis de que si bien los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, no menos es verdad que ese derecho se encuentra condicionado a que se cumplan con determinados alcances legales, particularmente haber alcanzado el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior. Por lo que si el Partido Político Movimiento Ciudadano no cumplió con esa exigencia, pues en la elección local acaecida en el proceso comicial ordinario 2015-2016, no alcanzó el umbral de la votación de referencia, resulta incuestionable que no tiene derecho al financiamiento público local que ahora solicita.

Aunado a lo anterior, en el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Político nacional, Encuentro Social, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017, se dictó Sentencia el día once de abril de la presente anualidad, resolviendo que el motivo de inconformidad es infundado y confirmando por lo tanto la Resolución controvertida; pero además en el considerando TERCERO, en lo que nos ocupa, se menciona:

[...]

31. En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley fundamental.

32. Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida

33. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Énfasis añadido)

34. Así, contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas

35. En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.

(Énfasis añadido)

36. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

(Énfasis añadido)

37. Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Por lo que en base a la determinación de la resolución antes mencionada y de lo transcrito líneas arriba, se puede ver a todas luces, que a pesar de que el Partido Político Movimiento Ciudadano no haya alcanzado el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, y por tratarse de un Partido Político con registro nacional, el mismo puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, por lo tanto no existe inequidad para que dicho partido político con registro nacional lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes, por lo tanto no es procedente que se le otorgue el financiamiento solicitado.

Lo anterior tiene lógica y plena justificación, pues partiendo de la base de que un Partido Político Nacional recibe financiamiento público local siempre y cuando cumpla con acreditarse ante el órgano electoral local y haya obtenido el porcentaje de votación antes señalado, ante la ausencia de una norma local que así lo precise, la norma general en materia de Partidos políticos sí lo regula y por tanto, al abastecerse la hipótesis jurídica contenida en una norma general que es de rango o

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

jerarquía superior y de observancia obligatoria, se debe atender a dicha norma, acorde con el principio de legalidad.

Consecuentemente, si en el caso particular estamos ante el supuesto de que el Partido Político solicitante perdió la acreditación por falta del número suficiente de votos, la sola solicitud de acreditación y su posterior otorgamiento, no basta para colmar el otro requisito que la Ley señala, esto es, el sólo hecho de pedir la acreditación y de que ésta se otorgue, no es suficiente para otorgar el financiamiento público local peticionado, hacerlo de otro modo implicaría desobedecer una disposición de la Ley General de Partidos Políticos que este Organismo Público Comicial Local se encuentra obligado a ejecutar y hacer cumplir.

En ese sentido, se estima insistir en que esta autoridad electoral de legalidad y de carácter administrativo, no puede revocar sus propios actos y si bien es cierto que en el estado de Durango ya inició el Proceso Comicial 2017-2018, también cierto es que los acuerdos IEPC/CG02//2017, IEPC/CG31/2017, que emitió el Consejo General de este Instituto, son firmes y obligatorios tanto para esta autoridad como para los Partidos Políticos y al no ser posible que esta autoridad pueda válidamente variarlos o modificarlos, lo legalmente es que las determinaciones en ellos contenidas, sigan surtiendo efectos jurídicos en el sentido de no considerar al Partido Político solicitante para recibir financiamiento público local en el presente ejercicio presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 25, 58, 59, 74, 75, 76, 81, 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 36 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; y 2, 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión estima conducente proponer al Consejo General el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Resulta improcedente la solicitud del Partido político Movimiento Ciudadano formulada mediante oficio número MCDGO/005/2017 presentado el once de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que deberá estarse a lo determinado en los acuerdos firmes IEPC/CG02/2017 e IEPC/CG31/2017 y a los considerandos XIV y XV del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que remita la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Durango, para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección y sea éste quien resuelva en definitiva la solicitud plateada por el instituto político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese este dictamen en estrados, en redes sociales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo resolvió y dictaminó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria pública número ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que da fe.----------

POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. LAURA FABIOLA [illegible] SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.

IEPC DURANGO

IEPC/CG59/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. De este modo el diez de febrero de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. En sesión extraordinaria número veintidós, celebrada en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó mediante Acuerdo número cuarenta y cinco, los topes de gasto para las campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 186 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el estado de Durango.

IEPC DURANGO

7. En sesión extraordinaria número doce, celebrada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

8. El día primero de noviembre de dos mil diecisiete y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, numeral 1 y 164, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el mencionado Órgano Superior de Dirección del Instituto, celebró la Sesión Especial a través de la cual dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

9. El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho aprobó el Acuerdo IEPC/CPPyAP10/2017 a través del cual se determinan los topes de gasto de las precampañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Con base a los antecedentes que preceden, toda vez que el Consejo General del Instituto debe determinar oportunamente los topes de gasto de precampaña por candidato y tipo de elección, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que el artículo 116, fracción IV inciso h), de nuestra Ley Fundamental establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

III. Que de conformidad con lo anterior, el artículo 63, párrafo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que la Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y ordenará los

IEPC DURANGO

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IV. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participacion Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, entre las funciones del Instituto, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

V. Que de conformidad con el artículo 81 de la ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

VI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

VII. Que al tenor del diverso artículo 88, fracción XIV, en relación al artículo 179, numeral 1, ambos de la invocada legislación comicial, una de las atribuciones del Consejo General es determinar, con la debida oportunidad, los topes de gasto de precampaña por candidato y tipo de elección.

Asimismo, de acuerdo con la fracción XV del propio artículo 88, relacionado con el ordinal 86 de la ley electoral estadual en cita, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de

IEPC DURANGO

aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.

VIII. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos, así como a sus precandidatas y precandidatos. Principalmente porque al tenor de los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente proyecto de acuerdo se refiere a la determinación de los topes de gasto de precampaña que deberán observar los precandidatos y precandidatas de los partidos políticos en este proceso electoral local 2017-2018, resulta congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. conozca en un primer momento de este aspecto o acto que la ley electoral considera como preparatorio del proceso comicial.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en dicha Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente sesión en la que se abordó el proyecto de acuerdo, los representantes de los institutos políticos tuvieron la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar en la respectiva sesión del Consejo General.

IX. Que el artículo tercero transitorio del Decreto 171 de la LXVI Legislatura, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá verificarse al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones

IEPC DURANGO

federales, y que los diputados que sean electos en el año dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

En razón de lo anterior, se debe considerar que el Consejo General del Instituto, el día primero de noviembre del año en curso, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 por el que se renovará el Poder Legislativo del Estado, a través de la jornada comicial que tendrá verificativo el primer domingo del mes de julio del año 2018, en términos de lo que señala el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso a), del Decreto 216 de fecha 10 de febrero de 2014.

X. En esas condiciones, para la determinación de los topes de gasto de precampañas para el proceso electoral en curso, debe considerarse que en dicho proceso comicial actual únicamente se elegirán las veinticinco diputaciones que integran el Congreso del Durango, y por lo tanto, resulta necesario establecer que en el pasado proceso electoral local 2015-2016, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número cuarenta y cinco, mediante el cual determinó los topes de gasto para las campañas electorales para la elección de diputados. Consecuentemente, en la señalada determinación administrativa se fijaron los topes de gasto de campaña como se muestra a continuación:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015-2016
I	DURANGO	3'194,793.42
II	DURANGO	3'194,793.42
III	DURANGO	3'194,793.42
IV	DURANGO	3'194,793.42
V	DURANGO	3'194,793.42
VI	PUEBLO NUEVO	2'393,931.86
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	2'563,341.78
VIII	EL ORO	3'013,687.48
IX	MAPIMÍ	3'523,687.77
X	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03
XI	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03
XII	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03
XIII	LERDO	1'825,731.97
XIV	CUENCAMÉ	2'776,857.18
XV	NOMBRE DE DIOS	2'863,056.46

Por lo tanto, acorde con lo que establece el párrafo 1 del artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el sentido de que el tope de gasto de precampaña será equivalente al veinte por ciento del establecido para las

IEPC DURANGO

campañas inmediatas anteriores, al tomar en cuenta los topes de campaña establecidos en el proceso electoral local inmediata anterior para la elección de diputados y que han quedado señalados en la tabla anterior, este Consejo General estima que se deben determinar los topes de gasto de precampaña para el proceso electoral local 2017-2018, conforme a la tabla siguiente:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015-2016	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA 2017-2018
I	DURANGO	3'194,793.42	638,958.68
II	DURANGO	3'194,793.42	638,958.68
III	DURANGO	3'194,793.42	638,958.68
IV	DURANGO	3'194,793.42	638,958.68
V	DURANGO	3'194,793.42	638,958.68
VI	EL SALTO	2'393,931.86	478,786.37
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	2'563,341.78	512,668.36
VIII	SANTA MARIA DEL ORO	3'013,687.48	602,737.50
IX	MAPIMÍ	3'523,687.77	704,737.55
X	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03	570,508.00
XI	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03	570,508.00
XII	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03	570,508.00
XIII	LERDO	1'825,731.97	365,146.39
XIV	CUENCAMÉ	2'776,857.18	555,371.44
XV	NOMBRE DE DIOS	2'863,056.46	572,611.29

Lo anterior con fundamento en las normas jurídicas contenidas en el artículo 88, fracción XIV, en relación con el ordinal 179, numeral 1, de la invocada legislación comicial y como resultado de las operaciones aritméticas correspondientes a cada uno de los distritos electorales locales, sobre la base del equivalente al veinte pòr ciento del tope de gasto establecido para las campañas inmediatas anteriores.

Mayormente porque la determinación anterior se realiza de manera oportuna, pues de acuerdo al calendario electoral aprobado para el proceso comicial local 2017-2018, el periodo de precampañas para la elección de diputados es de treinta y tres días que inician a contarse a partir del día diez de enero del año dos mil dieciocho, por lo que existe suficiente oportunidad para determinar los señalados topes de gasto de precampañas y con ello brindar certeza en este importante aspecto del mencionado proceso electoral ordinario.

XI. Por otro lado, pero en íntima relación con lo antes establecido, conviene señalar que en términos del artículo 362 párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos

IEPC DURANGO

Electorales para el Estado de Durango, el incumplimiento o rebase de los topes de gasto de precampaña anteriormente determinados, constituye una infracción para los precandidatos a los cargos de elección popular, por lo que todo precandidato o precandidata, deberá observar y cumplir con los topes de gasto de precampaña en el proceso comicial local 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo 5 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74, 75, 81. 86, 87, 88 numeral 1, fracción XIV, 164, 179 numeral 1, 362 párrafo 1, fracción III y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, 7, 9 y 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; y 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través del cual se determinan los topes de gasto de precampaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en los términos siguientes:

DISTRITO	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018
I	638,958.68
II	638,958.68
III	638,958.68
IV	638,958.68
V	638,958.68
VI	478,786.37
VII	512,668.36
VIII	602,737.50
IX	704,737.55
X	570,508.00
XI	570,508.00
XII	570,508.00
XIII	365,146.39
XIV	555,371.44
XV	572,611.29

SEGUNDO. Los precandidatos y precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña determinados en el punto inmediato anterior, incurrirán en el incumplimiento señalado en el artículo

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

362 párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los fines conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintidós, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de Sesiones de dicho Órgano Colegiado, ante el Secretario que da fe.---------- ---------- -- ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO

IEPC DURANGO

IEPC/CG60/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES CABECERA DE DISTRITO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante circular número 23, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dio a conocer a todo el personal que labora en dicho Instituto, que a partir del primero de noviembre del presente año, el horario de labores sería de las 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y con guardias comprendidas entre las 16:00 a las 20:00 horas.

IEPC DURANGO

De manera que las guardias serían cubiertas por al menos 30% del personal adscrito a cada área. Lo anterior sin perjuicio de que todo el personal debería estar localizable y disponible para cualquier necesidad institucional que se derive con motivo del desarrollo del proceso electoral que iniciaría el día primero de noviembre de dos mil diecisiete.

7. En ese sentido, el día primero de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo General en la cual se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

8. En sesión extraordinaria número 19, celebrada el día cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo número 41 mediante el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

   En el mencionado dictamen se establecieron las propuestas para la designación de las consejeras y consejeros, secretarias y secretarios de los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019. De modo que a través del citado dictamen y del acuerdo que lo aprobó, se integraron debidamente los Consejos Municipales correspondientes a los municipios de: Durango, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiaro, El Oro, Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé y Nombre de Dios.

9. Así, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, los referidos Consejos Municipales Electorales fueron legal y debidamente instalados en cada una de sus respectivas Cabeceras de Distrito.

Con base en lo anterior y sin perjuicio de que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, este Consejo General debe determinar el horario en el que laborarán los mencionados Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de

IEPC DURANGO

los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

II. Que de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, entre las funciones del Instituto, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

III. Que al tenor del artículo 81 de la citada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad gulen todas las actividades del Instituto.

IV. Que de acuerdo con el artículo 88, fracciones II y IV, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es atribución del este Consejo General designar a los Presidentes y Secretarios y Consejeros integrantes de los Consejos Municipales Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del invocado precepto legal, es atribución del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral estadual.

V. Que al tenor del artículo 104, numeral 1, de la citada ley comicial, los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por la mencionada Ley y las demás disposiciones relativas.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VI. -Que conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 108 de legislación electoral en cita, una de las funciones de los Consejos Municipales es la de cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

VII. Que el artículo 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los Consejos Municipales laborarán en el horario que para tal efecto determine el Consejo General, teniendo en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Adicionalmente, la disposición legal anteriormente invocada establece que los Consejos Municipales informarán del horario a los partidos políticos y a los candidatos independientes que hayan acreditado representantes ante el mismo.

VIII. Que acorde con el diverso artículo 128 de ley comicial local, la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, implica que todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución y las leyes, y la lealtad a la Institución por encima de cualquier interés particular. De manera que el propio Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando así se requiera por necesidades del servicio.

IX. Que de conformidad con el artículo 375, numeral 11, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Además de que, como se ha precisado en líneas anteriores, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

X. Que de acuerdo con el artículo 26, inciso j), del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Presidencia y Secretarios de los Consejos Municipales tienen la obligación de fungir como autoridades auxiliares del Consejo General, del Secretario Ejecutivo y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que se les instruya.

XI. Que en la misma tesitura, el artículo 8 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

establece que los integrantes de los Consejos Municipales tienen obligación de auxiliar al Instituto en el desempeño de sus actividades, por acuerdo del Consejo General.

XII. Que acorde con el artículo 10 del citado ordenamiento reglamentario, los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, tienen a su cargo las obligaciones que le sean conferidas por la Ley, el propio Reglamento, así como aquellas que le señale Consejo General, el Consejo municipal o el Presidente del Consejo.

XIII. Que de conformidad con el anterior contexto jurídico y toda vez que en el estado de Durango actualmente está en curso el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 a través del cual se renovará el Congreso del Estado, todos los días y horas son hábiles, resulta conducente y obligatorio que este Consejo General determine el horario en el que laborarán dichos órganos auxiliares para cumplir con sus obligaciones y atribuciones, pues conforme al artículo 104 de la ley electoral estatal, se tratan de autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

XIV. Que el día seis de noviembre del año en curso, los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito fueron legal y debidamente instalados y por tanto se encuentran plenamente habilitados para ejercer las funciones que la ley les confiere.

En consecuencia, conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han sido precisadas anteriormente, este Órgano Máximo de Dirección determina que el horario de los Consejos Municipales Cabecera de Distrito para el Proceso Electoral Local 2017-2018, será el comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas, de lunes a domingo.

Lo anterior sin perjuicio de que su función y servicio público podrán prestarse en cualquier hora de los días señalados, toda vez que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que todo el personal de apoyo con que cuenten los referidos Consejos Municipales, deberá estar localizable y disponible por cualquier necesidad institucional que se derive con motivo del desarrollo del proceso electoral local en curso.

Por lo tanto, los Secretarios de los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, deberán informar el horario determinado a los partidos políticos y en su momento a las o los candidatos independientes que acrediten representantes ante dichos órganos electorales auxiliares.

IEPC DURANGO

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado de Durango; artículos 74, 75, 76, 81, 88, 104, 108, 126, 128 y 375, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 26, inciso j), del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 8 y 10 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el horario de los Consejos Municipales Cabecera de Distrito para el Proceso Electoral Local 2017-2018, será el comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas, de lunes a domingo Sin perjuicio de que su función y servicio público podrán prestarse en cualquier hora de los días señalados, considerando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

SEGUNDO. Todo el personal de apoyo con que cuenten los Consejos Municipales deberá estar localizable y disponible por cualquier necesidad institucional que se derive con motivo del desarrollo del Proceso Comicial Local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notifique de inmediato la presente determinación a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito.

CUARTO. Los Secretarios de Consejos Municipales, deberán informar del horario anteriormente determinado, a los partidos políticos y en su momento a las y los candidatos independientes que acrediten representantes ante dichos órganos electorales municipales.

QUINTO. El presente entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IEPC DURANGO

Así lo acordó y firmó por unanimidad Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número veintidós, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de sesiones del Órgano Superior de Dirección, ante el Secretario que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo IEPC/CG60/2017 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria número veintidós de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se determina el horario de labores de los Consejos Municipales cabecera de Distrito, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

IEPC DURANGO

IEPC/CG61/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-038/2017 Y ACUMULADO TE-JE-039/2017.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral". Dicha reforma establece el primer domingo de julio como fecha de celebración de las elecciones federales y locales que se lleven a cabo en el año dos mil dieciocho, específicamente en el inciso a) de la fracción II, del artículo transitorio Segundo.

2. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

3. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que -entre otras disposiciones- establece las reglas para que los ciudadanos puedan postularse como candidatos independientes para cualquier cargo de elección popular.

4. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el que se deroga la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

IEPC DURANGO

5. En Sesión Especial de Instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

6. El cinco de junio del año dos mil dieciséis, se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir Gobernador, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para renovar la integración de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado de Durango.

7. El doce de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito Local Electoral, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

8. En Sesión Especial celebrada el quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo y declaración de validez correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

9. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se inició el periodo de prevención de los Partidos Políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del proceso electoral estatal 2015-2016.

10. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que se emitió la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

11. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando la emisión de un nuevo acuerdo.

12. En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General Aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, por el que, entre otras cuestiones decretó el inicio del período de prevención únicamente respecto a los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, dado que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de proceso electoral ordinario 2015-2016.

13. Inconforme con la mencionada determinación, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TE-JE-125/2016, mismo que fue resuelto mediante Sentencia dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

14. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales que, habiendo participado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, se ubicaron en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

15. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia dentro del expediente SUP-JRC-403/2016 y en ella resolvió, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente número TE-JE-125/2016, así como el acuerdo ciento ochenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTIC. CIUDADANA

Lo anterior, a efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento de prevención al que fue sujeto el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado de la pérdida de su acreditación, y se implementara otro mecanismo o alternativa con el objeto de lograr la reintegración del patrimonio que dicho instituto político había adquirido con financiamiento público estatal.

16. Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Político nacional Encuentro Social presentó escrito por el que solicitó nuevamente su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

17. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria número uno la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional Encuentro Social, en el sentido de tenerlo por acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

18. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017 mediante el cual aprobó el Dictamen referido en el párrafo anterior, acreditando de nueva cuenta, al Partido Político Encuentro Social, con la particularidad de no otorgarle financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

19. Inconforme con lo anterior, el partido en cuestión presentó Juicio Electoral que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el número de expediente TE-JE-004/2017, el cual fue resuelto por dicho órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se confirmó el acto impugnado.

20. En el mismo sentido, a partir de lo resuelto por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Partido Político Encuentro Social presentó Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Resolución TE-JE-004/2017. Dicho juicio de revisión fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JRC-96/2017 siendo resuelto mediante sentencia del día once de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

21. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, presentó un escrito mediante el cual, en términos generales, solicitó que se le

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

entregaran las prerrogativas que según su dicho, le correspondían al instituto político que representa.

22. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEPC/CG22/2017, el Órgano Superior de Dirección dio respuesta al escrito referido en el numeral anterior y determinó improcedente la petición del Partido Encuentro Social, es decir, se resolvió no otorgarle financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

23. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP07/2017, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante este Organismo Público Local.

24. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG31/2017, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante este Organismo Público Local.

25. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo por el que se aprobó el presupuesto de egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio dos mil dieciocho, que comprende el financiamiento público que se otorgará, entre otros, a los partidos políticos registrados o acreditados en el estado, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar en la citada anualidad (IEPC/CG32/2017).

26. Inconforme con la determinación IEPC/CG32/2017, los Partidos Políticos Morena y Del Trabajo presentaron juicio electoral, los cuales quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el número de expediente TE-JE-038/2017 y Acumulado TE-JE-039/2017, autoridad que dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que es la que se cumplimenta de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30,

numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que el propio artículo 41 establece, en la Base V Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

En el mismo orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

III. Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entre otras, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

IV. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el artículo 88 numeral 1, fracción XIII, le confiere al Consejo General, entre sus atribuciones, presentar

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes.

En el mismo sentido, el artículo 89, numeral 1, fracción V del propio ordenamiento legal, señala dentro de las atribuciones del Presidente del Consejo General, elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto, a más tardar en el mes de octubre.

En razón de lo anterior, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Colegiado aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio dos mil dieciocho, el cual comprende la partida correspondiente al financiamiento público local que se otorgará a los Partidos Políticos y a la Agrupación Política Estatal, con registro o acreditación para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes.

Cabe señalar que para determinar el citado financiamiento público local se consideró a diez partidos políticos, tomando en cuenta a Movimiento Ciudadano y Encuentro Social como partidos políticos nacionales con registro y/o acreditación y derecho a recibir dicho financiamiento, de tal manera que la distribución del citado financiamiento quedó como se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	GASTO ORDINARIO			ACTIVIDADES ESPECÍFICAS			GASTO DE CAMPAÑA 30% DEL GASTO ORDINARIO	TOTAL
	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	TOTAL G.O.	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	TOTAL A.E.		
PAN	1,861,500.26	14,290,117.00	16,151,617.26	55,845.01	428,703.51	484,548.52	4,845,465.18	21,481,650.96
PRI	1,861,500.26	13,751,522.92	15,613,023.18	55,845.01	412,545.69	468,390.70	4,683,906.95	20,765,320.83
PRD	1,861,500.26	3,327,121.47	5,188,621.73	55,845.01	99,813.64	155,658.65	1,556,586.52	6,900,866.90
PT	1,861,500.26	2,514,886.85	4,376,387.11	55,845.01	75,446.61	121,291.61	1,312,915.13	5,820,594.86
PVEM	1,861,500.26	2,640,848.37	4,502,348.63	55,845.01	79,225.45	135,070.46	1,350,704.59	5,988,123.66
MC	1,861,500.26	438,693.56	2,300,193.82	55,845.01	13,160.81	69,005.81	690,058.15	3,059,257.78
PD	1,861,500.26	1,303,050.18	3,164,550.44	55,845.01	39,091.51	94,936.51	949,365.13	4,208,852.09
PNA	1,861,500.26	2,202,154.81	4,063,655.07	55,845.01	66,064.64	121,909.65	1,219,096.52	5,404,661.24
MORENA	1,861,500.26	2,115,284.80	3,976,785.06	55,845.01	63,458.54	119,303.55	1,193,035.52	5,289,124.12
PES	1,861,500.26	851,326.12	2,712,826.38	55,845.01	25,539.78	81,384.79	813,847.91	3,608,059.08
TOTAL GASTO ORDINARIO			62,050,008.68	TOTAL ACT. ESPECIFICAS		1,861,500.26	18,615,002.60	82,526,511.54
FINANCIAMIENTO PARA AGRUPACIONES POLÍTICAS			1,241,000.17					1,241,000.17
FINANCIAMIENTO G. DE CAMPAÑA CANDIDATOS INDEPENDIENTES							123,975.92	123,975.92
TOTAL PROYECTO PARA 2018								83,891,487.64

V. Que en ejercicio del derecho a la tutela judicial, previsto por los artículos 17 de la Constitución General de la República, los Partidos Políticos Morena y Del Trabajo presentaron juicio electoral, los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango con los números de expediente TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017 acumulado.

Así, en términos generales, los Partidos Políticos actores no estuvieron de acuerdo en que se incorporará en dicho financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (en la distribución 70% - 30%) a los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

VI. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia en los autos del Juicio Electoral TE-JE-038/2017 y Acumulado TE-JE-039/2017, resolviendo lo siguiente:

(. . .)

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-039/2017 al diverso TE-JE-038/2017. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos NOVENO y DÉCIMO de esta ejecutoria.

(. . .)

De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado de Durango precisó en el Considerando Noveno, en lo que interesa, lo siguiente:

(. . .)

Lo anterior, permite desprender que los partidos nacionales en cuestión, **desde una óptica estricta o literal y no de juicio débil de igualdad** - como la interpretación que hizo Sala Superior en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-004/2017-, para el caso de verificar si tendrían derecho a financiamiento público local en Durango, se ubicarían en la hipótesis normativa que se establece en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que dicta lo siguiente: para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sin embargo, como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional antes referido, los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis de no haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en el anterior proceso electoral local, si bien recibirán un trato distinto -en materia de financiamiento público- a los demás partidos nacionales y locales que sí alcanzaron dicho umbral, **ello no debe implicar privarlos de financiamiento público en forma total**.

Lo anterior, en tanto que interpretar literalmente el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con la normativa local aplicable, es decir, bajo un juicio estricto y no un juicio de igualdad débil, impediría encontrar una finalidad legítima de la norma que permita encontrar medios para cumplir la finalidad legítima de sostener una democracia representativa.

En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior local, **deben recibir financiamiento público para gastos de campaña** -esa fue la solución jurídica a la que arribó en el precedente de Veracruz, en el juicio SUP-JRC-004/2017-, pues **una interpretación literal de la normativa electoral general frente a la estatal haría totalmente nugatorio el ejercicio del derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática, e indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.**

También es importante resaltar que en el precedente veracruzano que resolvió Sala Superior en el juicio SUP-JRC-004/2017, también se precisó que los partidos nacionales que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, tendrían derecho al otorgamiento del financiamiento para gastos de campaña, acorde a lo establecido en la normativa local, respecto a la manera en cómo se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Por lo tanto, en la especie, partiendo de esa premisa interpretativa del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con lo previsto en los artículos 35, 37, 38, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se colige que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, **deben tener derecho al financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, exclusivamente por concepto de actividades de campaña.**

Ello es así, dado que el artículo 37, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, en lo tocante a la determinación anual del monto total del financiamiento público por distribuir entre los partidos políticos, hace una remisión directa a las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos:

IEPC DURANGO

ARTÍCULO 37.-
1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

2. **Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos**, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, **el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I. del Título Quinto de la Ley General de Partidos**.

En tal virtud, al reproducir en la especie, la interpretación conforme, sistemática y funcional que Sala Superior empleó en el juicio SUP-JRC-004/2017, del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en contraste con lo que a su vez dispone el artículo 37 de la Ley Sustantiva Electoral de Durango -antes citado-, así como lo dispuesto en los diversos 59, 60 y demás aplicables de dicha normativa electoral local -ya que **Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social se encuentran en el supuesto de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las anteriores elecciones del proceso 2015-2016 en Durango-**, se deduce que, si bien por tal motivo se les debe tratar de manera diferenciada a los demás partidos que sí obtuvieron dicho porcentaje de votación, en aras de preservar razonablemente el principio de equidad entre los institutos políticos, ello no es óbice para que se les **otorgue exclusivamente los recursos públicos estatales -en la proporción que corresponda- para el desarrollo de sus actividades encaminadas a la obtención del voto en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango**, **dado que son institutos políticos nacionales con acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**.

. . . . . .

De lo anterior, se colige que la proporción del financiamiento público para gastos de campaña, que la autoridad responsable debe determinar para el ejercicio del año dos mil dieciocho, tanto a Movimiento Ciudadano como al Partido Encuentro Social, **debe ser aquella que establece el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tomando en consideración el parámetro dispuesto en el inciso b), fracción II del párrafo 1 del citado artículo 51.**

Lo anterior es así, pues lo que se busca es que, si bien dichos partidos no deben ser privados en su totalidad de los recursos públicos en el ámbito local, **si haya una consecuencia razonable respecto del trato que debe dárseles en lo tocante al goce de este tipo de prerrogativas, en contraste con los demás partidos que sí alcanzaron ese porcentaje de votación en la entidad.**

Ya que con ello no se desconoce el cumplimiento del principio de equidad, máxime que **es también acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente veracruzano abordado en el SUP-JRC-004/2017, en el que se estimó, a través de una interpretación conforme, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en el Estado de Veracruz, debían recibir financiamiento público para**

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

(...)

[Lo resaltado en negritas y subrayado es del Tribunal Electoral del Estado de Durango]

Asimismo, en el Considerando Décimo la autoridad jurisdiccional electoral ordenó a este Instituto Electoral, emitir un nuevo acuerdo en el que reformule el otorgamiento del financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados, incluyendo a los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, **exclusivamente en la parte correspondiente para gastos de campaña.**

VII. En razón de lo anterior, este Organismo Público Local procede a reformular el citado financiamiento público, en los términos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo uno, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se les otorgará financiamiento para gasto de campaña a los partidos políticos por un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por ello, lo procedente es determinar el cálculo del gasto ordinario únicamente para efecto de estar en posibilidad de obtener el gasto de campaña, ya que es una condición *sine qua non* contar con el primero para obtener el treinta por ciento que correspondería al segundo concepto.

Así, la cantidad hipotética de gasto ordinario no se otorgará a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, toda vez que la ejecutoria que nos ocupa solo ordena otorgar a dichos institutos políticos financiamiento público local para gastos de campaña.

Con lo anterior, no se afecta a los demás partidos políticos en cuanto a la distribución efectuada del financiamiento público local, como se advierte de la lectura del presente Acuerdo.

En este orden de ideas, únicamente para poder determinar el 30% del gasto de campaña que le correspondería a Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, se realiza el ejercicio aritmético como se muestra a continuación:

Monto total para distribuir entre los Partidos Políticos	Porcentaje	Financiamiento para partidos políticos que obtuvieron su registro/acreditación posterior a la última elección de Diputados
A	B	A x B
62'050,008.68	2%	1'241,000.17

Así, para obtener el 30% del financiamiento para gastos de campaña, tendríamos lo siguiente:

Monto para el partido con registro posterior a la última elección de Diputados (Gasto Ordinario)	Porcentaje	Financiamiento para Gastos de Campaña para cada uno de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social
A	B	A x B
1'241,000.17	30%	372,300.05

Financiamiento público local para Gasto Ordinario

VIII. Una vez que se ha determinado el financiamiento público local para gastos de campaña para Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, como partidos que obtuvieron su acreditación posterior a la última elección en el estado, lo procedente es reformular dicho financiamiento para el resto de los ocho partidos políticos para **gasto ordinario** (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Duranguense, Nueva Alianza y Morena), de conformidad con lo mandatado en la ejecutoria que nos ocupa.

Por lo que dicho financiamiento para gasto ordinario total determinado que es la cantidad de $62'050,008.68 (SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHO PESOS 68/100 M.N.), el cual mediante Acuerdo IEPC/CG32/2017 se había distribuido entre diez partidos políticos, por lo que después de realizar la redistribución con ocho institutos políticos es la razón por la cual los importes de gasto ordinario de cada uno de estos ocho partidos políticos se ve incrementado, de tal manera que la distribución quedaría como se indica a continuación:

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Distribución Igualitaria:

Así, el 30% de $62'050,008.68 (SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHO PESOS 68/100 M.N.) asciende a la cantidad de $18'615,002.60 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOS PESOS 60/100 M.N.), la que al ser dividida entre los ocho partidos políticos, resulta un monto de $2'326,875.33 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) para cada uno.

Treinta por ciento en forma igualitaria

Cantidad total	Por el porcentaje	Resultado	Entre los partidos políticos	Total
62'050.008.68	0.30	18,615,002.60	PAN PRI PRD PT PVEM PD PNA MORENA	$2'326,875.33 A cada uno

Distribución Proporcional

Así el 70% de $62'050,008.68 (SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHO PESOS 68/100 M.N.) corresponde a la cantidad de $43'435,006.08 (CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS PESOS 08/100 M.N.), monto que deberá distribuirse entre los ocho partidos políticos según el porcentaje de Votación Válida Emitida que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Setenta por ciento en base a la proporción de votos obtenidos en la última elección de Diputados

Cantidad Total	Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Financiamiento
43,435,006.08	PAN	219,021	33.91	14,728,810.56
	PRI	210,761	32.63	14,172,842.48
	PRD	50,964	7.89	3,427,021.98

IEPC DURANGO

Cantidad Total	Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Financiamiento
	PT	38,544	5.97	2,593,069.86
	PVEM	40,479	6.27	2,723,374.88
	PD	19,970	3.09	1,342,141.69
	PNA	33,732	5.22	2,267,307.32
	MORENA	32,420	5.02	2,180,437.31

Por ende, los montos que corresponden a cada partido político por financiamiento público para el sostenimiento de **actividades ordinarias** permanente en el año 2018 son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias		
	Igualitario 30%	Proporcional 70%	Total
PAN	2'326,875.33	14,728,810.56	17,055,685.89
PRI	2'326,875.33	14,172,842.48	16,499,717.81
PRD	2'326,875.33	3,427,021.98	5,753,897.31
PT	2'326,875.33	2,593,069.86	4,919,945.19
PVEM	2'326,875.33	2,723,374.88	5,050,250.21
PD	2'326,875.33	1,342,141.69	3,669,017.02
PNA	2'326,875.33	2,267,307.32	4,594,182.65
MORENA	2'326,875.33	2,180,437.31	4,507,312.64
Total	**18,615,002.60**	**43,435,006.08**	**62,050,008.68**

Financiamiento público local para Gasto Específico

IX. Ahora, corresponde reformular el financiamiento público para **actividades específicas**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual indica que como entidades de interés público, los partidos políticos realizarán actividades tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El monto total será distribuido en los términos señalados en el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votación obtenida en la elección a Diputados inmediata anterior.

Así tenemos que:

Cantidad total del Gasto Ordinario	Por el porcentaje	Total a repartir
A	B	A x B
$62'050,008.68	3%	$1'861,500.26

De esta cantidad se determina el treinta por ciento y se reparte en forma igualitaria entre los ocho partidos políticos como se indica a continuación:

Treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria

Cantidad total	Por el porcentaje	Resultado	Entre los partidos políticos	Total
$1'861,500.26	0.30	558,450.08	PAN PRI PRD PT PVEM PD PNA MORENA	$69,806.26 a cada uno

Distribución proporcional

El setenta por ciento restante por distribuir, es decir, $1'303,050.18 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA PESOS 18/100 M.N.) se distribuye en base a la proporción del porcentaje de votos que se obtuvieron en la última elección a Diputados:

Cantidad Total	Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Financiamiento
1'303,050.18	PAN	219,021	33.91	441,864.32
	PRI	210,761	32.63	425,185.27
	PRD	50,964	7.89	102,810.66
	PT	38,544	5.97	77,792.10
	PVEM	40,479	6.27	81,701.25
	PD	19,970	3.09	40,264.25
	PNA	33,732	5.22	68,019.22
	MORENA	32,420	5.02	65,413.12

Los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2018, son las siguientes

Partido político	Financiamiento por Actividades Específicas		
	Igualitario 30%	Proporcional 70%	Total
PAN	69,806.26	441,864.32	511,670.58
PRI	69,806.26	425,185.27	494,991.53
PRD	69,806.26	102,810.66	172,616.92
PT	69,806.26	77,792.10	147,598.36
PVEM	69,806.26	81,701.25	151,507.51
PD	69,806.26	40,264.25	110,070.51
PNA	69,806.26	68,019.22	137,825.48
MORENA	69,806.26	65,413.12	135,219.38
Total			1'861,500.26

Financiamiento público local para Gasto de Campaña

X. De la misma manera, el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en el año de la elección en el que solamente se renueve el Congreso del Estado, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por lo que, para gastos de campaña, se asignará conforme a lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento Gasto Ordinario 2018	Porcentaje	Financiamiento para gasto de campaña
	A	B	A x B
PAN	17,055,685.89	30%	5,116,705.77
PRI	16,499,717.81		4,949,915.34
PRD	5,753,897.31		1,726,169.19
PT	4,919,945.19		1,475,983.56
PVEM	5,050,250.21		1,515,075.06
PD	3,669,017.02		1,100,705.10
PNA	4,594,182.65		1,378,254.79
MORENA	4,507,312.64		1,352,193.79
Total			18,615,002.60

XI. Por otro lado, el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales se constituye un fondo para las Agrupaciones Políticas, consistente en el dos por ciento del importe determinado para gasto ordinario para los partidos políticos.

"Artículo 6. Del financiamiento

1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, en los términos previstos en este Reglamento. Para tal efecto, se constituirá un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cantidad que se determina de la siguiente manera:

Financiamiento para gasto ordinario de los partidos políticos	Porcentaje	Fondo para Agrupaciones Políticas
A	B	A x B
62'050,008.68	2%	1,241,000.17

Es importante señalar que el fondo para el financiamiento público local para las Agrupaciones Políticas no sufre ninguna modificación respecto a lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, sin embargo se establece el presente rubro en vía de consecuencia para tenerlo presente en el monto final del financiamiento público local para partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes para el ejercicio dos mil dieciocho.

XII. El artículo 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para efectos de distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En este sentido, el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Siendo el caso que el financiamiento público para gastos de campaña se calculará conforme a lo señalado en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II de dicha norma, esto es que, equivaldrá a un treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total del financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se obtiene la cantidad de $1,241,000.17 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 17/100 M.N.); siendo el caso que el treinta por ciento de este monto corresponde a $372,300.05 (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 05/100 M.N.) que es la cifra que corresponderia a un partido político de nuevo registro como financiamiento público para gastos de campaña.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Financiamiento para gasto ordinario de los partidos políticos	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Financiamiento de campaña
A	B	C = A x B	D	C x D
62'050,008.68	2%	1,241,000.17	30%	372,300.05

Atendiendo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo Diputado; y
III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos.

Siendo el caso que en el proceso electoral 2017-2018, únicamente se renovará el Congreso del Estado, la cantidad que se asignará al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el año 2018 correspondería al 33.3% del total determinado como financiamiento para gasto de campaña, como se precisa a continuación:

Financiamiento para gasto de campaña (todos los cargos)	Porcentaje para fórmulas al cargo de diputados	Monto a distribuir en forma igualitaria entre fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados
A	B	A x B
372,300.05	33.3%	123,975.92

Es importante señalar que el monto a distribuir en forma igualitaria entre fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados no sufre ninguna modificación respecto a lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, sin embargo se establece el presente rubro en vía de consecuencia para tenerlo presente en el monto final del financiamiento público local para partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes para el ejercicio dos mil dieciocho.

XIII. En consecuencia al desarrollo de lo anterior, se procede a integrar el importe que por concepto de financiamiento público recibirán los partidos políticos, agrupaciones políticas con registro o acreditación ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y candidatos independientes durante el ejercicio dos mil dieciocho y que conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo ordenado en la ejecutoria TE-JE-038/2017 y Acumulado TE-JE-039/2017, serán destinados a cubrir los gastos ordinarios, gastos por actividades específicas y gastos de campaña como se indica a continuación:

Financiamiento Público para Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Candidatos Independientes para el ejercicio 2018

FINANCIAMIENTO PARA PARTIDOS POLÍTICOS 2018
CONCENTRADO

PARTIDO POLÍTICO	GASTO ORDINARIO			ACTIVIDADES ESPECÍFICAS			GASTO DE CAMPAÑA 30% DEL GASTO ORDINARIO	TOTAL
	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	TOTAL G.O.	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	TOTAL A.E.		
PAN	2,326,875.33	14,728,810.56	17,055,685.89	69,806.26	441,864.32	511,670.58	5,116,705.77	22,684,062.23
PRI	2,326,875.33	14,172,842.48	16,499,717.81	69,806.26	425,185.27	494,991.53	4,949,915.34	21,944,624.68
PRD	2,326,875.33	3,427,022.98	5,753,897.30	69,806.26	102,810.66	172,616.92	1,726,169.19	7,652,683.42
PT	2,326,875.33	2,593,069.86	4,919,945.19	69,806.26	77,792.10	147,598.36	1,475,983.56	6,543,527.10
PVEM	2,326,875.33	2,723,374.88	5,050,250.21	69,806.26	81,701.25	151,507.51	1,515,075.06	6,716,832.77
MC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	372,300.05	372,300.05
PD	2,326,875.33	1,342,141.69	3,669,017.01	69,806.26	40,264.25	110,070.51	1,100,705.10	4,879,792.63
PNA	2,326,875.33	2,267,307.32	4,594,182.64	69,806.26	68,019.22	137,825.48	1,378,254.79	6,110,262.91
MORENA	2,326,875.33	2,180,437.31	4,507,312.63	69,806.26	65,413.12	135,219.38	1,352,193.79	5,994,725.80
PES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	372,300.05	372,300.05
TOTAL GASTO ORDINARIO			62,050,008.68	TOTAL ACT. ESPECIFICAS		1,861,500.26	19,359,602.70	83,271,111.64
FINANCIAMIENTO PARA AGRUPACIONES POLÍTICAS			1,241,000.17					1,241,000.17
FINANCIAMIENTO G. DE CAMPAÑA CANDIDATOS INDEPENDIENTES							123,975.92	123,975.92
TOTAL PROYECTO PARA 2018								84,636,087.74

XIV. Que haciendo una comparación del monto total especificado en el considerando anterior con el aprobado en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, existe una diferencia al alza, en cuanto al financiamiento público local para los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, como se precisa a continuación:

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Monto total de Financiamiento Público Local aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG32/2017	Monto total de Financiamiento Público Local Reformulado de conformidad con la ejecutoria TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017 Acumulado	Diferencia al alza
A	B	B menos A
83,891,487.64	84,636,087.74	744,600.10

Así, la diferencia corresponde al financiamiento público local para gastos de campaña que se otorgará a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, de conformidad con la reformulación ordenada en la ejecutoria que nos ocupa.

En ese orden de ideas, considerando que el proyecto de Presupuesto de Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho fue presentado a consideración del Ejecutivo del Estado el treinta y uno de octubre próximo pasado, este Órgano Colegiado considera pertinente que el Consejero Presidente, en ejercicio de su atribución conferida en el artículo 89, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango, comunique esta determinación al Gobernador del Estado, para que, en su caso, se tome en cuenta dicho incremento en el rubro del financiamiento público local para los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y en consecuencia se asigne en el presupuesto de egresos de este Organismo Público Local para la próxima anualidad.

XV. Que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al emitir la sentencia en el expediente TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017 Acumulado, ordena a este Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo en el que se reformule el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante este Organismo Público Local, incluyendo al Partido Encuentro Social y al Partido Movimiento Ciudadano, exclusivamente en la parte correspondiente para gastos de campaña, lo anterior, dentro del plazo otorgado de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que surte efectos la notificación de la resolución, que fue el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que dicho plazo vence el día veintiséis de noviembre.

Asimismo, el cumplimiento de lo anterior se debe hacer del conocimiento a la citada autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, por lo que, con el presente Acuerdo se atiende lo mandatado en la ejecutoria de mérito y lo procedente es instruir al Secretario del Consejo General, informe su cumplimiento a la autoridad jurisdiccional local, para los efectos conducentes.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 62, 75, 88, 89, 335, 336 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, este órgano superior de dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017 Acumulado, se reformula el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo a los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, exclusivamente en la parte correspondiente para gastos de campaña, en términos de los Considerandos VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El financiamiento público local que se otorgará a los partidos políticos y agrupación política estatal registrados o acreditados ante este Instituto Electoral, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el correspondiente a candidatos independientes será conforme al presente Acuerdo, y se resumen de la siguiente manera:

Financiamiento Público Local para Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Candidatos Independientes

Concepto	Monto
Actividades ordinarias	62,050,008.68
Actividades especificas	1'861,500.26
Actividades de campaña (incluidos 8 partidos políticos y dos que obtuvieron su acreditación posterior a la última elección de Diputados locales)	19,359,602.70
Fondo para Agrupaciones Políticas	1,241,000.17
Candidatos independientes	123,975.92
Total	84,636,087.74

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. El Consejero Presidente deberá comunicar la presente determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, en los términos de lo indicado en el Considerando XIV de este Acuerdo.

CUARTO. Se ordena al Secretario del Consejo General notificar el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para cumplimentar lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017 Acumulado.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en redes sociales oficiales y en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintitrés de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario que da fe. ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

ACUERDO
IEPC/CG62/2017

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CG62/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, CON FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN RELACIÓN A QUE ESTE INSTITUTO, GIRE OFICIOS, A DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE REQUERIRLES INFORMACIÓN RELATIVA A PROPAGANDA Y ACTIVIDADES POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El doce de septiembre del año dos mil, en Sesión Extraordinaria número ocho, el otrora Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, otorgó su registro al Partido Duranguense, como Partido Político estatal, con pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.

2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales.

3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

6. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

7. Con fecha dieciséis de noviembre del presente año, el Representante Propietario del Partido Duranguense presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito contenido en una foja, mediante el cual, solicita al "Consejo General Electoral del Estado de Durango, Presidente del Consejo General Electoral del Estado de Durango, y al Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral del Estado de Durango", giren oficios a diversos medios de comunicación en la entidad, a efecto de que proporcionen al Partido Político que representa; las actividades y propaganda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango, concretamente, que se le otorgue, videos, audios de las publicaciones pagadas y publicadas, así como de las notas periodísticas y también la documentación que en su caso, pruebe el pago que se haya realizado por éstas.

Con base en lo anterior; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

II. Por otro lado, el mismo cuerpo normativo máximo, señalado en el párrafo anterior, define en el artículo 6, inciso A, fracción I, que:

> "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindico que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

III. Que el artículo 8, de la multicitada Constitución federal, define entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

IV. En ese mismo sentido, el artículo 35, inciso V, de la Constitución federal, menciona que uno de los derechos de los ciudadanos de este país, es el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

V. El artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos menciona que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VI. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la propia Ley General y la Constitución y Ley local. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Del mismo modo, en dicho artículo en cita, en su numeral 2, se menciona que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Federal, en la Ley General Electoral, y en las leyes locales correspondientes.

VII. Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, reconoce en su artículo 1, que en el estado de Durango, constituye un deber de todas las autoridades, el respeto, garantía, promoción y protección de los derechos humanos.

VIII. De igual manera, el artículo 11 de la Constitución local, indica, en lo que interesa, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

IX. A su vez, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y reconoce al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como uno de éstos.

X. Por lo que el Organismo Público Electoral Local, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, los procedimientos de plebiscito, referéndum, y la consulta popular, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como así lo establece la Constitución Federal y las leyes de la materia, en especial el artículo 138 de la citada Constitución local y artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XI. Que el artículo 139 de la norma señalada en el párrafo inmediato anterior, establece que el Consejo General es el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. En ese contexto, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, menciona que el Instituto Electoral Local y sus órganos, tiene a su cargo, en el ámbito de su competencia, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la ley comicial local.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

XIII. Que el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIV. A su vez, el artículo 81 de la Ley Electoral Local, antes precisada, menciona en su numeral 1 que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

XV. Que el artículo 88, de la Ley comicial local, establece las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre las que se destacan: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley; resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia; y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XVI. Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tenemos que dentro de las atribuciones establecidas para este Consejo General, no se encuentra lo relativo a solicitar a los entes privados, empresas o compañías particulares, específicamente a los medios de comunicación establecidos en el estado de Durango, la información de las actividades y propaganda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango, concretamente, solicitarles, videos, audios de las publicaciones pagadas y publicadas, así como de las notas periodísticas; también la documentación que en su caso, pruebe el pago que se haya realizado por dicha información relativa las actividades y propaganda de cualquier autoridad.

En tal tesitura, es claro que, en cuanto a la competencia de este Instituto, así como de la naturaleza del mismo y sus fines, el principal objetivo es el de organizar las elecciones;

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

procedimientos de plebiscito, referéndum y en su caso, de consulta popular, siendo autoridad en materia electoral y por lo tanto la competencia del propio Instituto se limita a dicha materia, como así se establece en la Constitución Federal, en la Ley General Electoral y de Partidos Políticos, en nuestra Constitución Local y en nuestra ley comicial electoral local, por lo que no se contiene ninguna facultad que sea atribuible a algún órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que permita acceder a lo peticionado por el Representante Propietario del Partido Duranguense.

Así pues, respecto de los derechos de petición y de acceso a la información, que tiene el representante del Partido Político aludido, la Sala Superior ha mantenido una línea interpretativa constante, en el sentido de que todas las autoridades que tienen competencia electoral y poseen información pública de la materia, están obligados a responder al peticionario y a poner a su disposición la información respectiva.

Así se sostuvo en la jurisprudencia 31/2013, contemplada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, donde se señaló que las autoridades y los partidos políticos están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además se precisó que cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Tal es el caso que nos ocupa, puesto que la información que solicita el Partido Duranguense a través de su Representante, no es competencia de este Instituto, y mucho menos se cuenta con la información pública solicitada, y por ende, este Organismo Público Electoral Local, en uso de sus atribuciones, no puede girar oficios en esta vía, a medios de comunicación en la entidad, para que estos le proporcionen al Partido Político solicitante, las actividades y propaganda del Municipio de Durango, así como los videos y audios de las publicaciones que argumenta el peticionario.

Por otra parte, si bien es cierto que esta Autoridad Administrativa Electoral, dentro de sus facultades y funciones está el de investigar y sancionar las infracciones cometidas a la normatividad local electoral, como así lo establece el artículo 383 de la Ley de Instituciones y

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Procedimientos Electorales para el Estado en Durango y que para efectos de una mayor precisión se transcribe:

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que esta resuelva, en un plazo de hasta treinta y seis horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que esta designe o por los Consejeros Municipales."

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Pero en ese mismo tenor, para aplicar el artículo antes expuesto, resulta necesario llevar a cabo lo señalado en el Libro Sexto, artículos 358 al 399 del citado ordenamiento comicial local, o lo señalado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; que en el caso que nos ocupa, no existe queja o denuncia en contra de los medios de comunicación mencionados en el escrito de solicitud del peticionario; tampoco este Instituto ni sus órganos, tienen conocimiento cierto de alguna infracción cometida por los medios de comunicación que precisa el Representante del Partido Político solicitante, en su escrito de marras.

Por lo tanto, no son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales locales, no operando en contra de dichos medios de comunicación estatales, lo estipulado en los artículos 358, 359, numeral 1, fracción IV; 364 y demás relativos de la Ley comicial local y por ende no se les puede requerir la información solicitada por el Representante del Partido Duranguense, por no estar sujetos a investigación o sanción alguna.

XVII. No pasa desapercibido, que el solicitante pretende que por parte de este Consejo General se le recabe información (pruebas) en las televisoras, radios, periódicos y revistas que indica, en relación a las actividades y propaganda contratada del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango, desde septiembre de dos mil dieciséis a la fecha, bajo el argumento de que se trata de empresas privadas, las cuales le manifestaron que no es su deseo proporcionar dicha información, y que además, con ello podrían incurrir en problemas y que sólo por orden judicial las entregarían.

Justificando la circunstancia de que este Órgano Electoral es el facultado para recabar la información (pruebas) y entregárselas en su oportunidad al Partido Político que representa, en razón de que se trata de una autoridad investigadora y sancionadora respecto de las probables infracciones a la normatividad electoral, en el entendido, que con las que está solicitando, se le recaben, pretende mostrar en su oportunidad en la queja que proceda, que José Ramón Enríquez Herrera, Alcalde del Municipio de Durango y otros funcionarios de la Presidencia Municipal han incurrido en violaciones a la legislación electoral, puesto que pretende estar en aptitud de revisarlas y en su oportunidad señalar ante este Consejo General, cuales son las normas que probablemente violaron, concretamente de los artículos 134 de la Constitución General de la Republica y 180 de la Constitución Política del Estado

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Libre y Soberano de Durango, sobre el origen, la consecuencia de que se pagó una publicidad y que ésta generó una ventaja absoluta sobre los demás candidatos.

Por lo que, es de precisar que este Órgano Colegiado se encuentra legalmente imposibilitado para realizar requerimientos a las empresas televisoras, de radio, periódicos y revistas que indica, para recabar pruebas y que en su oportunidad, se las entregue al Partido Político que nos ocupa para que presente la denuncia que corresponda, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente con el párrafo 3, fracción V de dicho dispositivo legal, en la denuncia o queja que presente el denunciante, éste deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y es hasta ese momento, siempre y cuando este órgano sea competente para instruir el Procedimiento Sancionador que corresponda, estará en aptitud de requerir o no las pruebas que pretende el denunciante, por no tener directamente la posibilidad de obtenerlas.

Por lo expuesto y con fundamento en los Antecedentes y Considerandos, así como en los artículos 1, párrafo tercero, 6 inciso A, fracción I; 8, 35, fracción V, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 11, 29, 130, 138, 139 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 25, 74, 81, 88, 358 al 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Político Duranguense, con fecha dieciséis de noviembre del presente año, en términos de los Considerandos XVI y XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario notifique la presente determinación al Representante Propietario del Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número veintitrés, del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario del Consejo General, quien da fe. ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEPC DURANGO

IEPC/CG63/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDEN LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, CONTENIDO EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

5. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se reformó, mediante Decreto 171, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; y en el transitorio tercero estableció lo siguiente: para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; los diputados que sean electos en el año de dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su cargo.

IEPC DURANGO

6. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

7. El diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, mediante Acuerdo número INE/CG267/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Dicho Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del mismo año.

8. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 186, de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se adiciona un numeral al artículo 10 y se reforman los artículos 87, 164 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Reforma en la que se estableció, entre otros temas, que el Proceso Electoral Ordinario daría inicio el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección que en su caso corresponda.

9. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante el acuerdo número IEPC/CG26/2017, el Calendario que regirá las actividades del Proceso Electoral Local 2017-2018.

10. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la cual se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

11. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la cual se aprobó el Dictamen que contiene el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los Partidos Políticos durante el periodo que comprenden las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Con base en lo anterior, y

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

II. Que la Base III, párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social; y que los candidatos independientes, tendrán derecho a dicha prerrogativa para las campañas electorales conforme a lo que establezcan las leyes. Para mayor claridad, del artículo en cita, específicamente los apartados: A, que señalan criterios generales nacionales; y B, que por su parte señala criterios para fines electorales en las entidades federativas, establecen lo siguiente:

> **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
>
> a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
>
> b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
>
> c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
>
> d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

III. Que el inciso h), numeral 1, del artículo 30, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que son fines del Instituto Nacional Electoral fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a: los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución federal otorga a los partidos políticos en la materia.

IV. Que los numerales 2 y 3, del artículo 159, de la Ley General en cita, establecen que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los candidatos independientes, accederán a las prerrogativas de radio y televisión, en términos de dicha Ley.

V. En el mismo orden de ideas, el numeral 2, del artículo 160, de la referida Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

VI. Por su parte el artículo 167 numeral 4 de la citada Ley General, considera que tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

VII. En lo considerado por el artículo 170 numeral 3, de la referida Ley General, enuncia que en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizara los ajustes necesarios a lo establecido en el numeral 2 de ese artículo, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que asignara para las campañas locales en esas entidades.

VIII. En el mismo sentido el artículo 173, de la ley General determina que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de la ley General

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

multicitada, el INE, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

IX. Por su parte, los numerales 1 y 2, del artículo 178, la Ley General, establecen que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado; y, por su parte, los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

X. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal, la Ley General en la materia, y demás legislación aplicable.

XI. Que de conformidad con los ordinales 74, 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que entre sus funciones está la de preservar el fortalecimiento a los partidos políticos y la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos como lo es la del acceso a radio y televisión.

XII. En ese sentido, entre las funciones del Instituto, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

IEPC DURANGO

XIII. Que la fracción XX, del numeral 1, del citado artículo 75, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (en adelante Ley de Instituciones), establece que son funciones del Instituto Electoral Local, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Que al tenor del artículo 81 de la citada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XV. Por su parte la fracción XII del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es atribución del este Consejo General, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, se desarrolle con apego a la ley comicial local.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del invocado precepto legal, es atribución del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral estadual.

XVI. De igual forma la fracción XXXI, numeral 1, del citado artículo 88, de la Ley de Instituciones, establece que son atribuciones del Consejo General coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto.

XVII. Que el numeral 3, artículo 178, de la Ley de Instituciones, establece que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

IEPC DURANGO

XVIII. Que el numeral 1, del artículo 299; y la fracción II, numeral 1, del artículo 321, de la Ley de Instituciones, establecen que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; y que una vez registrados como candidatos independientes, tendrán derecho a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

XIX. Que los numerales 1 y 2, del artículo 340, de la Ley de Instituciones, establece que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal; y que sólo tendrán acceso de dicha prerrogativa en campaña electoral.

XX. Que el artículo 344, de la Ley de Instituciones, establece que para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en los ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

XXI. Que los numerales 1 y 2, del artículo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Reglamento de Radio y Televisión), dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución federal y de la Ley General relativas, entre otras, al ejercicio de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y de los candidatos o candidatas independientes.

De igual forma, establecen que el contenido de ese reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y locales, los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, entre otros.

XXII. Por su parte, el numeral 1, del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión, estipula que el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme a lo siguiente:

IEPC DURANGO

a) 30 por ciento del total en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

XXIII. Que el numeral 3, del artículo 23, del Reglamento de Radio y Televisión, establece que derivado de los distintos supuestos que se pueden presentar en cuanto a las fechas de celebración de las distintas etapas de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, la distribución de tiempos en las diversas etapas de los Procesos Locales se asignará diferenciando diversos escenarios los cuales fueron considerados en el Dictamen que forma parte del presente acuerdo y se acompaña como anexo.

XXIV. En el mismo orden de ideas, el numeral 1, del artículo 24, del Reglamento de Radio y Televisión, establece que en las Entidades Federativas con Procesos Electorales Locales con Jornadas Comiciales coincidentes con la Federal, el tiempo que administrará el Instituto Nacional Electoral para fines de los partidos políticos se distribuirá el 30 por ciento de forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos/as independientes en su conjunto, y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados/as inmediata anterior, en los periodos de precampaña y campaña. Y que respecto a los candidatos independientes, se estará en lo previsto en el artículo 15 del mismo reglamento.

XXV. Que el numeral 5, del artículo 25 del Reglamento de Radio y Televisión, señala que los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

XXVI. Que la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitió el Dictamen por el que se determina el acceso a tiempos de radio y televisión en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, como prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos/as independientes, con el modelo de pautas que se propone a este

IEPC DURANGO

Órgano Colegiado, de conformidad con dicho Dictamen que como anexo forma parte integral del presente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base III, apartado A, inciso e) y Apartado B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; inciso h), numeral 1, del artículo 30, numeral 2 y 3, del artículo 159, numeral 2, del artículo 160, 167 numeral 4; 169 numeral 1; 170 numeral 3, 173; y numerales 1 y 2 del artículo 178, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; numerales 1 y 2 del artículo 55, numeral 1 del artículo 61, fracción XX, numeral 1, de los artículos, 74 y 75, fracción XXXI, numeral 1, del artículo 81 y 88, numeral 3, del artículo 178, numeral 1, del artículo 299, fracción II, del numeral 1, del artículo 321, numerales 1 y 2, del artículo 340 y artículo 344, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y numerales 1 y 2, del artículo 1, numeral 1, del artículo 15, numeral 3, del artículo 23, numeral 1, del artículo 24, y numeral 5, del artículo 25, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como los anexos que lo integran, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual contiene el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los Partidos Políticos durante el periodo que comprenden las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018, documento que se acompaña al presente y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General comunique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de Sesiones de dicho Órgano Colegiado, ante el Secretario que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE IKATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTIEL DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo IEPC/CG63/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprenden las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en el estado de Durango, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, contenido en el Dictamen emitido por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del propio Órgano Superior de Dirección.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN POLÍTICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDEN LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

Reformas político-electorales, emisión de reglamentos y acuerdos a nivel federal

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la Republica expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas Estatales.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. ambas de orden público y de observancia en el territorio nacional.

4. El diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, mediante Acuerdo número INE/CG267/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Dicho Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte cuatro de noviembre del mismo año.

Reformas político-electorales y emisión de acuerdos a nivel local

5. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se deroga la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se reformó, mediante Decreto 171 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; y en el transitorio tercero estableció lo siguiente: para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la

misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; los diputados que sean electos en el año de dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su cargo.

7. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 186, de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se adiciona un numeral al artículo 10 y se reforman los artículos 87, 164 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Reforma en la que se estableció, entre otros temas, que el Proceso Electoral Ordinario daría inicio el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección que en su caso corresponda.

8. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante acuerdo número IEPC/CG26/2017, el Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sesionó para dar inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que la Base III, párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social; y que los candidatos independientes, tendrán derecho a dicha prerrogativa para las campañas electorales conforme a lo que establezcan las leyes. Para mayor claridad, del artículo en cita, específicamente los apartados: A, que señalan criterios generales nacionales; y B, que por su parte señala criterios para fines electorales en las entidades federativas, establecen lo siguiente.

> **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
>
> a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades

electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

2. Que el inciso h), numeral 1, del artículo 30, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General, en adelante), establece que son fines del Instituto Nacional Electoral fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a: los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución federal otorga a los partidos políticos en la materia.

3. Que los numerales 2 y 3, del artículo 159, de la Ley General en cita, establecen que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los candidatos independientes, accederán a las prerrogativas de radio y televisión, en términos de dicha Ley.

4. En el mismo orden de ideas, el numeral 2, del artículo 160, de la referida Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

5. Por su parte, los numerales 1 y 2, del artículo 178, la Ley General, establecen que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado; y, por su parte, los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

6. Por otro lado, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (en adelante, el Instituto Electoral Local) es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal, la Ley General en la materia, la Constitución local y demás legislación aplicable.

7. Que la fracción XX, del numeral 1, del artículos 75, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (en adelante, Ley de Instituciones), establece que son funciones del Instituto Electoral Local, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

8. Que la fracción XXXI, numeral 1, del artículo 88, de la Ley de Instituciones, establece que son atribuciones del Consejo General coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto.

9. Que el numeral 3, artículo 178, de la Ley de Instituciones, establece que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

10. Que el numeral 1, del artículo 299; y la fracción II, numeral 1, del artículo 321, de la Ley de Instituciones, establecen que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; y que una vez registrado como candidatos independientes, tendrán derecho a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

11. Que los numerales 1 y 2, del artículo 340, de la Ley de Instituciones, establece que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal; y que sólo tendrán acceso de dicha prerrogativa en campaña electoral.

12. Que el artículo 344, de la Ley de Instituciones, establece que para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo

establecido en los ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

13. Que los numerales 1 y 2, del artículo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Reglamento de Radio y Televisión), dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución federal y de la Ley General relativas, entre otras, al ejercicio de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y de los candidatos o candidatas independientes.

De igual forma, establecen que el contenido de ese reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y locales, los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, entre otros.

14. Por su parte, el numeral 1, del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión, estipula que el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme a lo siguiente:

a) 30 por ciento del total en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

15. Que el numeral 3, del artículo 23, del Reglamento de Radio y Televisión, establece que derivado de los distintos supuestos que se pueden presentar en cuanto a las fechas de celebración de las distintas etapas de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, la distribución de tiempos en las diversas etapas de los Procesos Locales se asignará de la siguiente manera:

Escenario	**Tipo coincidencia**	**Proceso electoral local** (minutos para partidos políticos)	**Proceso Electoral Federal** (minutos para partidos políticos)	**Minutos para Autoridades Electorales**
3	Precampaña Local coincidiendo con Precampaña Federal	11	19	16
6	Intercampaña Local coincidiendo con Intercampaña Federal	9	15	24
9	Intercampaña Local coincidiendo con	9	32	7

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

	Campaña Federal			
10	Campaña Local coincidiendo con Campaña Federal	15	26	7

16. En el mismo orden de ideas, el numeral 1, del artículo 24, del Reglamento de Radio y Televisión, establece que en las Entidades Federativas con Procesos Electorales Locales con Jornadas Comiciales coincidentes con la Federal, el tiempo que administrará el Instituto Nacional Electoral para fines de los partidos políticos se distribuirá el 30 por ciento de forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos/as independientes en su conjunto, y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados/as inmediata anterior, en los periodos de precampaña y campaña. Y que respecto a los candidatos independientes, se estará en lo previsto en el artículo 15 del mismo reglamento.

17. Que el numeral 5, del artículo 25 del Reglamento de Radio y Televisión, señala que los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

En relación con lo anterior, la Ley de Instituciones establece que el porcentaje mínimo de votación para tener derecho a las prerrogativas, es de conformidad con los siguientes:

-En relación a los partidos políticos locales

Artículo 55.-

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un **partido político [local],** fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

-En relación a los partidos políticos nacionales

Artículo 61.-

1. Los **partidos políticos nacionales** que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el **tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

(El resaltado es propio)

18. De lo hasta aquí referenciado, se puede observar, por un lado, que el acceso a tiempos de radio y televisión en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, es una prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos/as independientes; y, por otro lado, que la elaboración del modelo de pautas, obedece a reglas claras establecidas en las legislaciones correspondientes y que son emitidas por la autoridad competente. De esta manera, para garantizar el acceso a dicha prerrogativa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Instituto Nacional Electoral han emitido los siguientes comunicados.

Comunicados entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Instituto Nacional Electoral

19. En fecha 12 de abril de 2017, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para contar con la información necesaria para atender de manera oportuna los requerimientos en materia de pautas de radio y televisión, mediante oficio INE/UTVOPL/0158/2017, solicitó:

a) inicio de la precampaña y días de duración;

b) Inicio de la campaña y días de duración;

c) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas;

d) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante la campaña;

e) Partidos políticos nacionales y locales, en su caso, que contendrán en el proceso electoral;

f) Porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados locales de mayoría relativa, descontando los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados; en caso de haber contenido en coaliciones, el porcentaje obtenido por cada partido político coaligado, se deberán descontar también el porcentaje de los partidos políticos que no hayan obtenido el mínimo para conservar su registro o para teñer derecho a prerrogativas (una vez realizada la deducción, el resultado debe ser el 100 por ciento);

g) Método por el cual se efectuará el orden de asignación de los mensajes de los partidos políticos en las pautas (sorteo o fecha de registro), en caso de optar por sorteo deberá informar el resultado;

h) Fecha límite o periodo de solicitudes de registro por parte de los aspirantes a candidatos independientes para los diferentes tipos de elección;

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

i) Fecha límite para emitir el dictamen de procedencia de las candidaturas independientes;

j) Datos del funcionario del OPL para la coordinación de las actividades relativas a radio y televisión (Nombre, cargo, correo electrónico y teléfono).

(El resaltado es propio)

20. En fecha 17 de mayo de 2017, en respuesta al oficio anterior, mediante oficio IEPC/UTVINE/0457/2017, el Instituto Electoral Local emitió la siguiente información:

a)

Precampaña de diputados	1-ene-2018 al 2-feb-2018	33 días

b)

Campaña de diputados	9-may-2018 al 26-jun-2018	50 días

c) y d)

Según lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango, en lo que indica el Artículo 178 se indica (sic):

> II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; y
>
> III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

De igual manera en el Artículo 200 de la citada Ley se menciona lo siguiente:

> 1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días. 2. Las campañas electorales para Diputados locales, tendrán una duración de cincuenta días. 3. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero tendrán una duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días. 4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

e)

a. Partidos políticos nacionales:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido del Trabajo
5. Partido Verde Ecologista de México
6. Partido Nueva Alianza
7. MORENA
8. Partido Encuentro Social

b. Partido Político Local:

1. Partido Duranguense

f)

ESTADO DE DURANGO	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	PD	PANAL	MORENA	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	30.06%	41.41%	11.67%	6.00%	2.46%	0.89%	2.50%	5.02%	100%

g)

Se le informa que el orden del registro de los partidos políticos en el Estado de Durango es el siguiente:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido del Trabajo
5. Partido Verde Ecologista de México
6. Partido Duranguense
7. Partido Nueva Alianza
8. MORENA
9. Partido Encuentro Social

h) e i)

ACTIVIDAD	PERIODO	
	INICIA	CONCLUYE
Recepción de escrito de intención y documentación anexa de los ciudadanos que aspiren a la candidatura independiente de Diputados	27/01/18	03/02/18
Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de los aspirantes a Candidato	05/02/18	05/02/18

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Independientes a Diputados		
Resolución para aprobar las candidaturas para Diputados (de partidos y Candidatos Independientes)	30/3/18	4/4/2018

j)

Nombre: Felipe Correa Muro
Cargo: Jefe de departamento
Correos electrónicos: iepcdgo@gmail.com, pekcle@hotmail.com
Teléfono: 618 138 5737

(El resaltado es propio)

21. En fecha 29 de mayo de 2017, en alcance al oficio IEPC/UTVINE/0457/2017, se emitió nuevo oficio identificado con IEPC/UTVINE/0468/2017, por el que se envió modificaciones a la información solicitada. Quedando de la siguiente manera:

b)

Campaña de diputados	9-may-2018 al 26-jun-2018	50 dias

"Por un error involuntario se cambió la fecha de término referente a la campaña de diputados, siendo la correcta el 27 de junio de 2018."

e)

a. Partidos políticos nacionales:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido del Trabajo
5. Partido Verde Ecologista de México
6. Partido Nueva Alianza
7. Partido MORENA
8. Partido Encuentro Social

b. Partido Político Local:

1. Partido Duranguense

"En virtud de que el Partido Político Movimiento Ciudadano, perdió su acreditación en el Proceso Electoral 2015-2016 a nivel local, se informa que al ser un partido político nacional, podrá participar en el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 a celebrarse en esta entidad, una vez que haya solicitado y le sea otorgada la acreditación ante este Instituto Electoral. Hasta el momento no se ha presentado solicitud alguna por parte de este partido".

g)

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se le informa que el orden del registro de los partidos políticos en el Estado de Durango es el siguiente:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido del Trabajo
5. Partido Verde Ecologista de México
6. Partido Duranguense
7. Partido Nueva Alianza
8. MORENA
9. Partido Encuentro Social

"En virtud de que el Partido Político Movimiento Ciudadano, perdió su acreditación en el Proceso Electoral 2015-2016 a nivel local, se informa que al ser un partido político nacional, podrá participar en el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 a celebrarse en esta entidad una vez que haya solicitado y le sea otorgada la acreditación ante este Instituto Electoral. Hasta el momento no se ha presentado solicitud alguna por parte de este partido".

(Lo resaltado forma parte del texto original)

22. En fecha 21 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una mesa de trabajo, en la que participaron los consejeros electorales del Instituto Electoral local y los representantes de los partidos políticos, para abordar respecto a la asignación del pautaje en radio y televisión para el proceso electoral 2017-2018, y se acordó que dicha asignación se realizara mediante sorteo. De esa manera, ese mismo día, mediante oficio IEPC/UTVINE/0698/2017, se envió información al Instituto Nacional Electoral sobre el sorteo realizado para la distribución de tiempos en radio y televisión para partidos políticos, quedando en el siguiente orden:

Primero. Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Segundo. Partido Encuentro Social

Tercero. Partido Duranguense.

Cuarto. Partido Acción Nacional.

Quinto. Partido Revolucionario Institucional.

Sexto. Partido Nueva Alianza.

Séptimo. Partido Verde Ecologista de México.

Octavo. Partido de la Revolución Democrática.

Noveno. Partido del Trabajo.

23. En fecha 24 de octubre de 2017, en atención a los oficios IEPC/UTINE/0457/2017, IEPC/SE/1008/2017 e IEPC/UTINE0698/2017, se recibió vía correo, por parte del Subdirector de Planeación y Gestión de Transmisiones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

del Instituto Nacional Electoral, una propuesta respecto de los cuadros de asignación y los modelos de pautas. Con las siguientes especificaciones:

> Adjunto al presente remito los cuadros de asignación y los modelos de pautas del Proceso Electoral Local en el estado de Durango para los periodos de Precampaña, Intercampaña y Campaña, los cuales fueron elaborados de conformidad con la información recibida mediante los comunicados IEPC/UTVINE/0457/2017, IEPC/SE/1008/2017 e IEPC/UTVINE0698/2017.
>
> Informo que los tiempos, convertidos a número de mensajes de 30 segundos para los partidos políticos en las distintas etapas del Proceso Electoral Local, se asignaron conforme los escenarios de concurrencia con las etapas Jel Proceso Electoral Federal, previstos en el Artículo 23, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión (escenarios 3, 6, 9 y 10)

24. A partir de lo que hasta aquí se ha precisado, resulta también procedente señalar que mediante Acuerdo 201, de fecha 14 de noviembre de 2017, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Movimiento Ciudadano. Dicha perdida de acreditación, por haberse ubicado en la hipótesis señalada en el artículo 61 de la Ley de instituciones, ya que ambos institutos políticos nacionales no obtuvieron en la elección inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida.

También debe tenerse en cuenta que con fecha 23 de febrero de 2017, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2017, el órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral Local, otorgó nuevamente la acreditación al partido político nacional Encuentro Social; así mismo, el 31 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria número 16, mediante Acuerdo 31, se aprobó la solicitud de acreditación del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en los ya referidos artículos 41, segundo párrafo, Base III, apartado A, inciso e) y Apartado B, inciso c), de la Constitución Federal; 178, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 25, numeral 5, del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Encuentro Social tendrán derecho únicamente a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Lo anterior, en virtud de que los preceptos antes referidos, establecen que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

25. Así pues, como ha quedado señalado en el Considerando 21, los integrantes del órgano máximo de dirección efectuaron una reunión de trabajo el pasado 21 de septiembre, en la cual se determinó que el

modelo para la distribución de pautas sería mediante un sorteo, mismo que se llevó a cabo en la misma fecha, como a continuación se establece:

Primero. Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Segundo. Partido Encuentro Social
Tercero. Partido Duranguense.
Cuarto. Partido Acción Nacional.
Quinto. Partido Revolucionario Institucional.
Sexto. Partido Nueva Alianza.
Séptimo. Partido Verde Ecologista de México.
Octavo. Partido de la Revolución Democrática.
Noveno. Partido del Trabajo.

Ahora bien, en virtud de que el instituto político Movimiento Ciudadano obtuvo nuevamente su acreditación el 31 de octubre de 2017, siguiendo los acuerdos tomados en la reunión de trabajo ya referenciado, lo procedente fue adicionarlo a efecto de que cuente con las pautas que le corresponden en términos de lo previsto por las disposiciones legales, quedando el orden de distribución de la siguiente manera:

Primero. Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Segundo. Partido Encuentro Social
Tercero. Partido Duranguense.
Cuarto. Partido Acción Nacional.
Quinto. Partido Revolucionario Institucional.
Sexto. Partido Nueva Alianza.
Séptimo. Partido Verde Ecologista de México.
Octavo. Partido de la Revolución Democrática.
Noveno. Partido del Trabajo.
Décimo. Movimiento Ciudadano.

26. En fecha 2 de noviembre de 2017, la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política llevó a cabo sesión extraordinaria, en la cual se agendó el punto relativo a la asignación de pauta que fueron remitidas por parte del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en dicha sesión se aprobó bajar del orden del día el citado asunto, a efecto de realizarse un análisis más exhaustivo.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

27. En fecha 14 de noviembre de 2017, los consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política, mediante comisión, asistieron a una reunión de trabajo con el Subdirector de Planeación y Gestión de Transmisiones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el Instituto Nacional Electoral, para efecto de:1)abordar el tema de asignación de pautas a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Electoral Local, y 2) concertar una capacitación dirigida a los representantes de partidos y a sus enlaces de comunicación sobre el modelo de pautas.

Pautas emitidas por parte del Instituto Nacional Electoral

28. De los oficios/comunicados emitidos entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ha quedado aclarado que el Proceso Electoral Local 2017-2018, se tiene el siguiente calendario que señala los periodos de:

CALENDARIO	INICIO	FIN
Precampaña	10 de enero de 2018	11 de febrero de 2018
Intercampaña	12 de febrero de 2018	08 de mayo de 2018
Campaña	09 de mayo de 2018	27 de junio de 2018

Por tanto, de la tabla se desprende que el periodo de precampañas, consta de 33 días; el periodo de intercampañas, consta de 86 días; y el periodo de campañas, consta de 50 días.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que para la elaboración del pautaje sirvió como base la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, como ha quedado asentado en los considerandos de 18 a 24.

Esto es, entre otros temas, se requirió a esta autoridad:

> f) "**el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados locales de mayoría relativa**, descontando ***1)*** los votos nulos y ***2)*** los emitidos a favor de candidatos no registrados; ***3)*** en caso de haber contenido en coaliciones, el porcentaje obtenido por cada partido político coaligado, ***4)*** se deberán descontar también el porcentaje de los partidos políticos que no hayan obtenido el mínimo para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas **(una vez realizada la deducción, el resultado debe ser el 100 por ciento)**".

Por lo que en respuesta, sobre este particular, este Organismo Electoral Local procedió a dar respuesta con base en el razonamiento que a continuación se explica.

Para calcular los porcentajes asignados a cada partido político para los tiempos de acceso a radio y televisión se procedió a lo siguiente:

I. Se toma como base la última elección de diputados locales, elegidos por el principio de mayoría relativa.

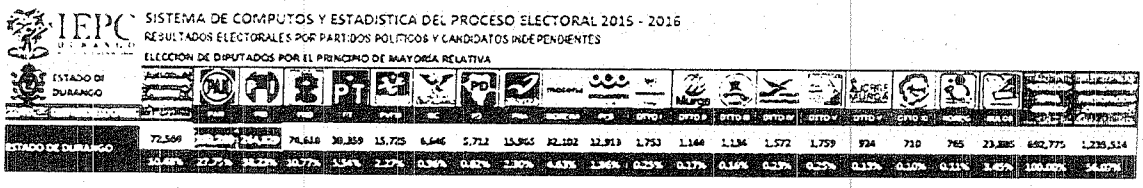
SISTEMA DE COMPUTOS Y ESTADISTICA DEL PROCESO ELECTORAL 2015 - 2016
RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

Fuente: **Estadística de las elecciones del Estado de Durango**. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, diciembre 2016, volumen I. Página 47.

II. Se comienza por descontar los: **1)** votos nulos; **2)** los emitidos a favor de candidatos no registrados; **3)** en caso de haber competido de manera coaligada contará con el porcentaje emitido para cada partido político coaligado; y **4)** los partidos que no hayan obtenido el mínimo (3%) para acceder a prerrogativas en ninguna de las elecciones.

Por tanto, siguiendo los datos de la estadística y el criterio anterior, se procede a descontar los votos de la siguiente manera. Se descartan: los **23, 885** votos nulos; los **765** votos emitidos a favor de candidatos no registrados; los emitidos a favor de candidatos independientes, que suman un total de **8996** votos; y, en el caso de los partidos políticos **Movimiento Ciudadano y Encuentro Social también**, ya que **ninguno de estos partidos políticos nacionales alcanzó el 3% en ninguna de las elecciones para las que contendió.** Teniendo como resultado:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	692, 775
NULOS	- 23, 885
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	- 765
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	- 8, 996
MOVIMIENTO CIUDADANO	- 6, 646

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ENCUENTRO SOCIAL	- 12, 913
TOTAL	**639, 570**

Una vez realizada la deducción, el resultado que queda es de 639, 570 votos **(100% de nuestro universo)**; y contando a partir de esa cifra, y aplicando la regla de 3 simple, se asignará el porcentaje correspondiente a cada partido político.

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

Precisado lo anterior, para obtener los porcentajes que corresponden a cada uno de los institutos políticos, se procedió a aplicar la siguiente formula:

- El número de votos obtenidos por cada uno de los institutos políticos en la elección de diputado de mayoría relativa (**votación obtenida**), se multiplica por cien (**100**), y el resultado, se divide entre la cantidad que se obtuvo al descontar de la votación válida emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, candidatos independientes, y de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento en ninguna de las elecciones del proceso electoral local 2015-2016 **(votación total)**.

$$\frac{\text{Votación obtenida X 100}}{\text{Votación total}}$$

Quedando finalmente como a continuación se establece:

Partido político	Aplicación de fórmula	Resultado
ACCIÓN NACIONAL (PAN)	$\frac{192{,}260 \text{ X } 100}{639{,}570}$	**30.06**

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	264, 829 X 100 / 639,570	41.41
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	74, 618 X 100 / 639,570	11.67
DEL TRABAJO (PT)	38, 359 X 100 / 639,570	6.00
VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO (PVEM)	15, 725 X 100 / 639,570	2.46
DURANGUENSE (PD)	5, 712 X 100 / 639,570	0.89
NUEVA ALIANZA (PANAL)	15, 965 X 100 / 639,570	2.50
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)	32, 102 X 100 / 639.570	5.02
TOTAL	639, 570	100

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De esta manera, en respuesta a la información solicitada para la designación de la pautaje de los partidos políticos por parte del Instituto Nacional Electoral, específicamente al inciso f), se dio respuesta conforme a la siguiente tabla de porcentajes:

ESTADO DE DURANGO	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	PD	PANAL	MORENA	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	30.06%	41.41%	11.67%	6.00%	2.46%	0.89%	2.50%	5.02%	100%

29. Finalmente, en fecha 23 de noviembre de 2017, a partir de todos los oficios/comunicados, por parte del Subdirector de Planeación y Gestión de Transmisiones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se recibió el pautaje de los partidos políticos para el proceso electoral local 2017-2018. Mismos que vienen anexos al presente Dictamen, identificados como: ANEXO 1-PRECAMPAÑAS; ANEXO 2-INTERCAMPAÑAS; y ANEXO 3-CAMPAÑAS.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base III, apartado A, inciso e) y Apartado B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso h), numeral 1, del artículo 30, numeral 2 y 3, del artículo 159, numeral 2, del artículo 160 y numerales 1 y 2 del artículo 178, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; numerales 1 y 2 del artículo 55, numeral 1 del artículo 61, fracción XX, numeral 1, del artículo 75, fracción XXXI, numeral 1, del artículo 88, numeral 3, del artículo 178, numeral 1, del artículo 299, fracción II, del numeral 1, del artículo 321, numerales 1 y 2, del artículo 340 y artículo 344, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y numerales 1 y 2, del artículo 1, numeral 1, del artículo 15, numeral 3, del artículo 23, numeral 1, del artículo 24, y numeral 5, del artículo 25, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política, en Sesión Extraordinaria número 4 con fecha 27 de noviembre de 2017, emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de precampañas. El cual, comprende entre el 10 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018, fecha en que concluye el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas que se desarrollarán durante el proceso electoral local 2017-2018. Véase ANEXO 1.

IEPC DURANGO

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de intercampaña. El cual, comprende entre el 12 de febrero al 8 de mayo de 2018, fecha en que concluye el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las intercampañas que se desarrollaran durante el proceso local 2017-2018. Véase ANEXO 2.

TERCERO. Se aprueba la propuesta del modelo de pautas para la transmisión de radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de campañas. El cual comprende entre el 9 de mayo al 27 de junio del 2018, fecha en que concluye el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las campañas que se desarrollaran durante el proceso local 2017-2018. Véase ANEXO 3.

CUATRO. Túrnese el presente Dictamen y sus anexos al Presidente del Consejo General para que lo ponga a consideración del pleno y sea el propio Consejo quien lo apruebe o rechace en definitiva.

Así lo resolvió y dictaminó la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política en sesión extraordinaria número 4, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

COMISION DE RADIODIFUSION Y COMUNICACIÓN POLITÍCA

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. MANUEL [illegible] DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. FELIPE [illegible] MUÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN POLÍTICA

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

IEPC/CG63/2017

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprenden las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en el estado de Durango, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, contenido en el Dictamen emitido por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del propio Órgano Superior de Dirección.

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG63/2017, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

https://www.iepcdurango.mx

IEPC DURANGO

ACUERDO IEPC/CG64/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO AL QUE SE SUJETARÁN LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, momento a partir del cual, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.

2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. De este modo el diez de febrero de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

4. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. En sesión extraordinaria número veintidós, celebrada en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó mediante Acuerdo número cuarenta y cinco, los topes de gasto para las campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

IEPC DURANGO

7. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 186 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el estado de Durango.

8. En sesión extraordinaria número doce, celebrada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

9. El día primero de noviembre de dos mil diecisiete y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, numeral 1 y 164, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el mencionado Órgano Superior de Dirección del Instituto, celebró la Sesión Especial a través de la cual dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Con base a los antecedentes que preceden, toda vez que el Consejo General del Instituto debe determinar oportunamente los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo que se sujetaran las y los aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y

CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que el artículo 116, fracción IV inciso h), de nuestra Ley Fundamental establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

III. Que de conformidad con lo anterior, el artículo 63, párrafo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que la Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y que la propia ley establecerá el

IEPC DURANGO

monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IV. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, entre las funciones del Instituto, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

V. Que de conformidad con el artículo 81 de la ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

VI. Que al tenor del diverso artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate respecto de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Por tanto, si el presente proyecto de acuerdo se refiere a la determinación de los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano al que se sujetarán los y las aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2017-2018, resulta congruente, lógico y además legal, que el Órgano Superior de Dirección emita el presente Acuerdo.

VII. Que el artículo tercero transitorio del Decreto 171 de la LXVI Legislatura, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá verificarse al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, y que los diputados que sean electos en el año dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

En razón de lo anterior, se debe considerar que el Consejo General del Instituto, el día primero de noviembre del año en curso, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 por el que se renovará el Poder Legislativo del Estado, a través de la jornada comicial que tendrá verificativo el primer domingo del mes de julio del año 2018, en términos de lo que señala el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso a), del Decreto 216 de fecha 10 de febrero de 2014.

VIII. En esas condiciones, para la determinación de los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano al que se sujetarán los y las aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2017-2018, resulta necesario establecer que en el pasado Proceso Electoral Local 2015-2016, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número cuarenta y cinco, mediante el cual determinó los topes de gasto para las campañas electorales para la elección de diputados. Consecuentemente, en la señalada determinación administrativa se fijaron los topes de gasto de campaña como se muestra a continuación:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015-2016
I	DURANGO	3'194,793.42
II	DURANGO	3'194,793.42
III	DURANGO	3'194,793.42
IV	DURANGO	3'194,793.42
V	DURANGO	3'194,793.42
VI	PUEBLO NUEVO	2'393,931.86
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	2'563,341.78
VIII	EL ORO	3'013,687.48
IX	MAPIMÍ	3'523,687.77
X	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03
XI	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03
XII	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03
XIII	LERDO	1'825,731.97
XIV	CUENCAMÉ	2'776,857.18
XV	NOMBRE DE DIOS	2'863,056.46

IEPC DURANGO

Por lo tanto, acorde con lo que establece el numeral 2 del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el sentido de que el topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano al que se sujetarán los y las aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2017-2018, será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, al tomar en cuenta los topes de campaña establecidos en el Proceso Electoral Local inmediato anterior para la elección de diputados y que han quedado señalados en la tabla anterior, este Consejo General estima que se deben determinar los topes de gasto referidos, conforme a la tabla siguiente:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015-2016	TOPE DE GASTO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO 2017-2018
I	DURANGO	3'194,793.42	319,479.34
II	DURANGO	3'194,793.42	319,479.34
III	DURANGO	3'194,793.42	319,479.34
IV	DURANGO	3'194,793.42	319,479.34
V	DURANGO	3'194,793.42	319,479.34
VI	PUEBLO NUEVO	2'393,931.86	239,393.19
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	2'563,341.78	256,334.18
VIII	SANTA MARIA DEL ORO	3'013,687.48	301,368.75
IX	MAPIMÍ	3'523,687.77	352,368.78
X	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03	285,254.00
XI	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03	285,254.00
XII	GÓMEZ PALACIO	2'852,540.03	285,254.00
XIII	LERDO	1'825,731.97	182,573.20
XIV	CUENCAMÉ	2'776,857.18	277,685.72
XV	NOMBRE DE DIOS	2'863,056.46	286,305.65

Mayormente porque la determinación anterior se realiza de manera oportuna, pues de acuerdo al calendario electoral aprobado para el Proceso Comicial Local 2017-2018, el periodo para recabar el apoyo ciudadano, de treinta días, comprende del ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que existe suficiente oportunidad para determinar los señalados topes de gasto y con ello brindar certeza en este importante aspecto del mencionado proceso electoral ordinario.

Por otro lado, pero en íntima relación con lo antes establecido, conviene señalar que en términos de los artículos 305 y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

IEPC DURANGO

para el Estado de Durango, el incumplimiento o rebase de los topes de gasto que nos ocupan, anteriormente determinados, constituye una infracción para los aspirantes a candidatos independientes, por lo que deberán observar y cumplir con los topes de gasto objeto del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo 5 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74, 75, 76, 81, 304, 305 y 363 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano al que se sujetarán los y las aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos siguientes:

DISTRITO	TOPES DE GASTOS PARA ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO 2017-2018
I	319,479.34
II	319,479.34
III	319,479.34
IV	319,479.34
V	319,479.34
VI	239,393.19
VII	256,334.18
VIII	301,368.75
IX	352,368.78
X	285,254.00
XI	285,254.00
XII	285,254.00
XIII	182,573.20
XIV	277,685.72
XV	286,305.65

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEGUNDO. Los y las aspirantes a candidato independiente que rebasen los topes de gastos determinados por este Consejo General, estarán a lo dispuesto por los artículos 305 y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato la presente determinación a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los fines conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de Sesiones de dicho Órgano Colegiado, ante el Secretario que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELLA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA ITZEL CASTILLO SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO

IEPC DURANGO

IEPC/CG65/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE AUTORIZA UTILIZAR LA APLICACIÓN MÓVIL DESARROLLADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO PARA LAS Y LOS ASPIRANTES QUE DESEEN REGISTRARSE COMO CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral". Dicha reforma establece el primer domingo de julio como fecha de celebración de las elecciones federales y locales que se lleven a cabo en el año dos mil dieciocho, específicamente en el inciso a) de la fracción II, del artículo transitorio Segundo.

2. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

3. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que los ciudadanos puedan postularse como candidatos independientes para cualquier cargo de elección popular.

4. El tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se deroga la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 186 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en el artículo 301, respecto a la cantidad de ciudadanos necesaria a efecto de acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos la firma de una cantidad equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

7. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el cual fue notificado a este Instituto Electoral Local el siguiente día veintinueve del mismo mes y año señalado.

En dicho Acuerdo aprobó el uso de una herramienta informática para que las y los aspirantes a nivel federal recaben el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro de su candidatura, y puso a disposición de las autoridades electorales locales su uso durante los procesos electorales correspondientes, como se indica en el punto de acuerdo Tercero, que a la letra señala:

> **TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.

En razón de lo anterior el Instituto Nacional Electoral pone a disposición de esta Autoridad Electoral local dicha herramienta informática para ser usada por parte de los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes y puedan recabar el apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

8. El seis de septiembre de dos mil diecisiete el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEPC/CG23/2017, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano con clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en el que determinó confirmar los Lineamientos descritos en el Antecedente seis.

10. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

11. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante oficio número IEPC/SE/1163/2017, por instrucciones del Consejero Presidente, solicitó a las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, el uso de la herramienta informática referida en el antecedente anterior, para su implementación en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

12. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que se renovará el Poder Legislativo del Estado y cuya jornada comicial tendrá verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho.

13. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de dirección emitió el Acuerdo IEPC/CG42/2017, por el que aprobó diversas modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Asimismo el propio artículo 41 establece, en la Base V Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rapidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

En el mismo orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

III. Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre otras, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

IV. Que el artículo 88 de la Ley Sustantiva Electoral Local, establece entre otras atribuciones del Consejo General, el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la ley, así como el de dictar los acuerdos para hacer efectivas las disposiciones de la ley.

V. Que el artículo 163 de la Ley Electoral Local establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley referida anteriormente, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por lo que la etapa de preparación de la elección inicia con la sesión que el Consejo General celebre el uno de noviembre del año anterior a la elección, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas independientes, siempre que cumplan con los requisitos que señala la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II de la Carta Magna; 56, fracción I de la Constitución Local; y 1, numeral 2, fracción II, 288, 292 y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidato independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral local, los cuales podrán participar para ser registrados como candidatos independientes a la Gubernatura del estado, Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los Ayuntamientos por el citado principio.

VIII. Que el artículo 296 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

a) De la convocatoria,
b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes,
c) De la obtención del apoyo ciudadano,
d) Del registro de Candidatos Independientes.

IX. Que el artículo 298 de la referida ley, señala que las y los ciudadanos que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

X. Que en términos de los artículos 292, 298 y 301 de la ley electoral local, para obtener el registro como candidata (o) independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones requeridos, la o el aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo, equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XI. Que los artículos 299 y 300 de la Ley Sustantiva Electoral Local, señalan que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y que los aspirantes a candidata (o) independiente para el cargo de Diputado, contará con treinta días para obtener dicho apoyo ciudadano.

Que por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, es el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de Ley.

XII. Que el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en su artículo uno señala que es de orden público y observancia general en el estado de Durango, que tiene por objeto regular el procedimiento de candidaturas independientes, previsto en los artículos 56, fracción I, 63, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Que los artículos 16, 17 y 19 del Reglamento citado en el párrafo anterior, señalan que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, y si reúnen los requisitos se les expedirá una constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

XX. Que el artículo 21 del Reglamento referido en el considerando anterior, señala que a partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Así, el artículo 24 del multicitado Reglamento, señala que la Cédula de respaldo deberá contener, para la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la Lista Nominal de Electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

De igual manera, el arábigo 25 señala los términos y condiciones conforme a los cuales se deberá llenar la Cédula de respaldo ciudadano, y que no será obligatorio realizarlo con dicha cédula para los aspirantes que utilicen la aplicación móvil desarrollada y proporcionada por el INE, para la obtención del apoyo ciudadano.

XII. Que el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, la cual ha sido puesta a disposición de este Instituto Electoral Local.

Dicha aplicación se utilizará para recabar los datos de las o los ciudadanos que pretendan apoyar a la o al aspirante a candidatura sin partido, y es compatible con teléfonos inteligentes, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante. Las personas

IEPC DURANGO

auxiliares de las y los aspirantes que colaboren en la captura de apoyos ciudadanos, sin menoscabo de lo previsto en los Lineamientos correspondientes, llevarán a cabo el siguiente procedimiento con su dispositivo móvil:

a) Acceso a la aplicación móvil
b) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso)
c) Proceso de OCR (tecnología de reconocimiento óptico de caracteres)
d) Verificación de datos
e) Tomar fotografía física de la o el ciudadano
f) Firma de la o el ciudadano
g) Cifrado y envío de la información

Asimismo, la aplicación permitirá que la persona gestora o auxiliar de la o el aspirante verifique y corrija la información capturada antes de ser enviada, lo que reduce el margen de error, mientras que, en un segundo momento la autoridad electoral podrá realizar una segunda verificación con la imagen de la credencial para votar capturada.

Este procedimiento tardará aproximadamente cuatro minutos por persona, según lo establecido en el Acuerdo INE/CG387/2017.

XIII. Que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-841/2017 y Acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

(. . .)

Evidenciado lo anterior, esta Sala superior considera que contrariamente a las afirmaciones de la parte actora el Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades reglamentarias con la aprobación de la aplicación móvil. Ello es así, porque de la normatividad antes descrita se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente. Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

. . . .

Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención,

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS 39 y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los Lineamientos, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

. . . .

Como se observa, lejos de restringir desproporcionadamente el derecho al voto de los actores, la nueva aplicación lo maximiza, siendo un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior basado en la utilización del papel y el uso de fotocopias.

Además, teniendo en cuenta que el proceso electoral 2017-2018 implica la renovación del mayor número de cargos de elección popular que haya SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS 61 experimentado el país al mismo tiempo, se requiere de un esfuerzo por parte de la autoridad electoral y de los participantes a efecto de minimizar costos, sin que ello implique restringir injustificadamente derechos fundamentales. Los Lineamientos se ajustan a ese contexto.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la medida es necesaria, porque recabar el apoyo ciudadano en los porcentajes establecidos en la Ley, implica un esfuerzo a los aspirantes a candidatos independientes y gestores o auxiliares, que puede ser menos complicado a través del uso de la aplicación móvil, ya que basta con contar con un dispositivo móvil con internet y acceder a un portal web para reflejar los apoyos ciudadanos que van obteniendo.

(. . .)

Que el artículo 1 vinculado con el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En ese sentido, con el uso de la aplicación móvil objeto del presente Acuerdo, se está procurando a los ciudadanos una herramienta de utilidad y los medios posibles para que en pleno ejercicio de su derecho humano a ser votado participe en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En razón de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección autoriza utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidato independiente para Diputado (a) del Poder Legislativo en el estado de Durango, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y emitir los Lineamientos respectivos, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo como anexo.

XIV. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para fórmulas de diputados de mayoría relativa, el apoyo ciudadano deberá ser cuando menos de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la Lista Nominal de Electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

A efecto de tener certeza en cuanto a las cantidades referidas en el párrafo anterior, a continuación se precisan por distrito, municipio y secciones respectivas.

DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIONES	CABECERA MUNICIPAL	1% DE LISTA NOMINAL
DISTRITO I	DURANGO	108, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 152, 153, 154, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 197, 198, 303, 357, 361, 371, 372	DURANGO	905
DISTRITO II	DURANGO	109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 304, 354, 355, 356, 362, 363, 364, 365, 366, 368, 369, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 419, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415	DURANGO	912
DISTRITO III	DURANGO	182, 183, 184, 218, 219, 220, 221, 222, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 296, 297 298, 299, 300, 301, 302, 384, 385, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 402, 403, 404, 405, 410, 411, 412, 413, 414, 415	DURANGO	914
DISTRITO IV	DURANGO	199, 200, 201, 204, 236, 237, 238, 271, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 358, 360, 373, 374, 375, 376, 386, 387, 388, 389, 390, 398, 399,400, 401, 407, 408, 409, 416, 417, 418	DURANGO	922

IEPC DURANGO

DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIONES	CABECERA MUNICIPAL	1% DE LISTA NOMINAL
DISTRITO V	DURANGO	157 158, 159, 160, 161, 170, 171, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316	DURANGO	954
DISTRITO VI	CANATLAN	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40	EL SALTO	680
	SAN DIMAS	1098, 1099, 1100, 1102, 1103, 1104, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1112, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1120, 1121, 1122, 1125, 1126, 1127, 1128 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139		
	PUEBLO NUEVO	1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062		
DISTRITO VII	TAMAZULA	1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1304	SANTIAGO PAPASQUIARO	723
	OTAEZ	947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960		
	TEPEHUANES	1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332		
	TOPIA	1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373		
	SANTIAGO PAPASQUIARO	1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1224 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1391		
	CANELAS	42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56		

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIONES	CABECERA MUNICIPAL	1% DE LISTA NOMINAL
DISTRITO VIII	CONETO DE COMONFORT	57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65	EL ORO	838
	NUEVO IDEAL	866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894		
	SAN JUAN DEL RIO	1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177		
	PANUCO DE CORONADO	961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976		
	INDE	672, 673, 674, 675, 676, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688		
	SAN BERNARDO	1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097		
	GUANACEVI	638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 649, 651, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 661, 662, 663		
	OCAMPO	895, 897, 898, 899, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913		
	RODEO	1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1074, 1075, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084,		
	EL ORO	914, 915, 916, 917, 919, 922, 923, 924, 927, 928, 930, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 945, 946		
DISTRITO IX	MAPIMI	769, 770, 771, 772, 773, 774, 778, 780, 781, 782, 783, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 1392, 1393	MAPIMI	736
	TLAHUALILO	1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1344, 1346, 1347, 1349, 1350, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359		
	HIDALGO	664, 666, 667, 668, 669, 670, 671		
	LERDO(Rural)	728, 729, 730, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754,755, 756, 757, 758, 759, 764, 765, 767, 768		
	SAN LUIS DEL CORDERO	1179, 1180, 1181, 1182		
	SAN PEDRO DEL GALLO	1183, 1184, 1187, 1188, 1190		
	NAZAS	828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844		

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIONES	CABECERA MUNICIPAL	1% DE LISTA NOMINAL
DISTRITO X	GOMEZ PALACIO	446, 450, 451, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1438	GOMEZ PALACIO	791
DISTRITO XI	GOMEZ PALACIO	436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 606, 609, 610, 611	GOMEZ PALACIO	883
DISTRITO XII	GOMEZ PALACIO	448, 449, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 511, 512, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 607, 608, 1436, 1437, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447	GOMEZ PALACIO	796
DISTRITO XIII	LERDO (Urbano)	689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 731, 732, 733, 734, 735, 744, 745, 746, 747, 760, 761, 762, 763	LERDO	787
DISTRITO XIV	SAN JUAN DE GUADALUPE	1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1154,	CUENCAME	783
	SIMON BOLIVAR	420, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435		
	SANTA CLARA	1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1197, 1198, 1199		
	CUENCAME	66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107		
	PEÑON BLANCO	977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991		
	GUADALUPE VICTORIA	612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637		

DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIONES	CABECERA MUNICIPAL	1% DE LISTA NOMINAL
DISTRITO XV	POANAS	992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014	NOMBRE DE DIOS	812
	VICENTE GUERRERO	1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1389, 1390		
	MEZQUITAL	796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827		
	SUCHIL	1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1272, 1273		
	NOMBRE DE DIOS	845, 846, 847, 848, 845, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 860, 861, 862, 863, 864, 865		

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 75, 88, 163, 164, 288, 292, 293, 296, 298, 299, 300, 301 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; Acuerdo INE/CG387/2017; 1, 16, 17, 19, 21, 24 y 25 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidato independiente para Diputado (a) del Poder Legislativo en el estado de Durango, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidato independiente a Diputado del Congreso de Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de conformidad con el anexo que se acompaña al presente y que forma parte integral del presente Acuerdo.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique esta determinación a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito, para su publicación en los estrados de cada uno de ellos.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario que da fe. ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LINEAMIENTOS PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO PARA LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADO (A) POR MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Cap'tulo Único
Disposiciones Generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, su verificación por la autoridad electoral, los casos en que no será computado dicho apoyo, así como el derecho de audiencia y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes.

2. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como para las y los aspirantes a candidato (a) independiente.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano: El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, al cargo de Diputado, por el principio de mayoría relativa, del Congreso del Estado de Durango, con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en los presentes Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatura independiente, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes.

Aspirante: La ciudadana o el ciudadano interesado (a) en integrar, como propietario o suplente, una fórmula de candidatos (as) independientes, cuya manifestación ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la constancia respectiva.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Auxiliar/Gestor (a): Personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano, aspirante a Candidato (a) Independiente.

Ciudadano (a) Interesado (a): La ciudadana o el ciudadano que ha manifestado su interés de obtener su registro como candidata o candidato independiente propietario (a) de la fórmula correspondiente.

Candidato (a) Independiente: La ciudadana o el ciudadano que, como propietario (a) o suplente, integra una fórmula que haya obtenido por parte de la autoridad competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad que resulte aplicable.

CIC: Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Convocatoria: Documento que emite el Consejo General dirigido a las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente, señalando el cargo de elección popular al que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello.

Credencial: Credencial para Votar con Fotografía.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consejo Municipal: Consejos Municipales Cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lineamientos: Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado (a) por mayoría relativa al Congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Reglamento: Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Mesa de Control: Instancia conformada por personal de la DERFE y del Instituto Electoral que revisará aquellos registros enviados por los Auxiliares/Gestores que no fueron encontrados en la compulsa inicial contra la Lista Nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.

OCR: Número identificador al reverso de la credencial para votar.

4. La utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el capítulo séptimo de los presentes lineamientos.

5. Como anexo único se detallan los plazos de las actividades relacionadas con el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano establecido en los presentes Lineamientos.

TÍTULO II
DE LOS PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO

Capítulo Único
De los plazos

6. De resultar procedente, la constancia de aspirante, se entregará el 7 de enero de 2018.

IEPC DURANGO

7. A partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley y hasta el día 6 de febrero de 2018.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO

Capítulo Primero
Del registro de la o el aspirante a Candidato (a) Independiente en el Portal Web de la aplicación móvil

8. Una vez concluido el periodo para la entrega de la manifestación de intención por parte de las y los aspirantes, el Consejo Municipal deberá remitir a la Secretaría Técnica, vía correo electrónico, la manifestación de intención, así como la constancia de aspirante de inmediato y a más tardar a las 12:00 horas del día siguiente a su emisión. El mismo día de la emisión de la constancia de aspirante a candidatura independiente a una Diputación o de la recepción de la documentación señalada, la Secretaría Técnica procederá a capturar en el Portal Web de la aplicación móvil, la información de las y los aspirantes a Candidato (a) Independiente conforme a lo siguiente:

a) Datos correspondientes al cargo de elección popular al que se aspira:

   a. Cargo de elección popular y;
   b. Distrito.

b) Datos personales de la ciudadana o ciudadano, aspirante a Candidato (a) Independiente, son:

   a. Nombre (s);
   b. Apellido Paterno;
   c. Apellido Materno;
   d. Sobrenombre;
   e. Lugar de nacimiento;
   f. Fecha de nacimiento;
   g. Género;

c) Datos de la Credencial para Votar:

   a. Clave de Elector;
   b. OCR/CIC;
   c. Entidad;
   d. Municipio, y;
   e. Sección electoral;

IEPC DURANGO

d) Datos de contacto:

a. Teléfono de domicilio; y/o
b. Teléfono de oficina; y/o
c. Teléfono móvil;

e) Tipo de autenticación[1] para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano:

a. Correo electrónico, y
b. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

f) Recepción de expediente:

a. Fecha de manifestación;
b. Número de oficio/constancia con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente;
c. Observaciones (en su caso).

9. Una vez concluido su registro en el Portal Web, se enviará de manera inmediata al Aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del Portal Web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.

Capítulo Segundo
Del Uso del Portal Web

10. La o el aspirante podrá hacer uso del Portal Web de la Aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente.
b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

11. La o el aspirante podrá dar de alta a sus Auxiliares/Gestores, integrando, como mínimo, los datos siguientes:

[1] Para ingresar a la Aplicación móvil, el usuario iniciará sesión por medio de las cuentas existentes que tenga en Facebook o Gmail. De esta manera, el usuario de la aplicación obtiene ciertas ventajas. En primer lugar, existe un ahorro de tiempo pues no se requiere iniciar un proceso de creación de cuenta. Con lo cual, el usuario no tendrá que registrar nombre y contraseña nuevos y diferentes facilitando el manejo de datos. En segundo lugar, el usuario controla sus opciones de seguridad pues pueden ser configuradas desde su cuenta personal en estos sitios. La Aplicación móvil no registra el usuario y contraseña, sino que verifica con un tercero (Facebook o Gmail) la identidad del usuario, lo cual aumenta la protección de datos personales pues la información no se replica en otras bases de datos.

a) Nombre (s);
b) Apellido Paterno;
c) Apellido Materno;
d) Fecha de nacimiento;
e) Número telefónico;
f) Correo electrónico, y
g) Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

12. Una vez que la o el aspirante realizó el registro del Auxiliar/Gestor, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente al aspirante.

Capítulo Tercero
Del uso de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano

13. La o el Auxiliar/Gestor (a) deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar/Gestor (a) y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo ciudadano. Cada Auxiliar/Gestor sólo podrá hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano.

14. La aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano contendrá los datos de la o el aspirante en el momento que la o el Auxiliar/Gestor (a) se autentique a través de la Aplicación móvil.

15. La o el Auxiliar/Gestor (a) podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo ciudadano únicamente dentro del periodo indicado en el título segundo de los presentes Lineamientos.

16. La o el Auxiliar/Gestor (a) podrá recabar apoyo ciudadano para más de un aspirante. No obstante, cada registro deberá hacerse de manera individual por cada apoyo recabado según el aspirante que corresponda siguiendo el procedimiento señalado en los presentes Lineamientos.

17. El Instituto Electoral brindará capacitación a las y los aspirantes, así como a personal designado por los mismos sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal Web. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del Instituto Electoral.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Cuarto
De la obtención de apoyo ciudadano a través de la Aplicación Móvil

18. La o el Auxiliar/Gestor (a) ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

19. La información correspondiente a la o el aspirante, que se mostrará en la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es la siguiente:

a) Nombre (s);
b) Apellido Paterno;
c) Apellido Materno;
d) Sobrenombre (en su caso); y
e) Cargo de elección popular al que aspira.

20. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

21. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

23. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

24. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

25. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

26. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En

caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

28. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.

29. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.

30. Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto Nacional, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

31. El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en los numerales 7 y 8 de los presentes Lineamientos.

32. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto Nacional, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el aspirante y a la o el Auxiliar/Gestor (a), que contendrá los datos del apoyo ciudadano que han sido cargados al sistema. Es decir, señalará el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar. Los acuses de recibo no contendrán datos personales.

33. Al ser recibida por el Instituto Nacional la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

Capítulo Quinto
De la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

34. En el servidor central, ubicado en instalaciones del Instituto Nacional, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar/Gestor (a).

35. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

IEPC DURANGO

Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

36. Los registros que hayan sido clasificados como "No Encontrados" en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto Electoral para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

37. A partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria respectiva, en la página electrónica del Instituto Electoral www.iepcdurango.mx podrá consultarse la cantidad equivalente a los porcentajes de apoyo ciudadano que deben acreditar los aspirantes.

38. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

39. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante;
d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o se advierta que la misma provenga de una copia a color de la credencial;
e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

computará la primera que sea recibida por el Instituto Nacional a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 292 de la Ley.

40. Una vez que la o el aspirante cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos, conforme al listado preliminar de apoyos ciudadanos recibidos, deberá solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda. Lo anterior, en virtud de que para la determinación del orden en que aparecerán las candidaturas en las boletas electorales se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro.

41. La DERFE informará al Instituto Electoral si se cumple el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que la autoridad electoral local cuente con los elementos necesarios para determinar sobre el cumplimiento o no del porcentaje y distribución de firmas de apoyo ciudadano conforme a lo establecido por la Ley.

Capítulo Sexto
De la garantía de audiencia

42. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga —en cualquier momento y previa cita— dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

43. Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

44. Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

45. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

46. A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la o el aspirante proporcione ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Capítulo Séptimo.
Del régimen de excepción

47. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrá solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

48. Para ello, la o el aspirante deberá solicitar al Instituto Electoral la aplicación del régimen de excepción. En el escrito deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen y el área geográfica en donde lo solicita. El Instituto Electoral analizará la documentación presentada y mediante oficio informará a los integrantes del Consejo General sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. El Instituto Electoral informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición.

El apoyo ciudadano recabado mediante cédulas se deberá proporcionar en un archivo de texto en medio electrónico a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lleve a cabo la verificación de situación registral.

A más tardar el 6 de abril de 2018 el Consejo General emitirá declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO IV
CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único
Confidencialidad

49. La y los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán quienes aspiren a cada una de las candidaturas independientes, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular. Por tanto, al recabar el apoyo ciudadano, las y los aspirantes y auxiliares/gestores (as) mostrarán al ciudadano (a) el aviso sobre la Manifestación de Protección de Datos Personales, que estará visible en la aplicación móvil, en los términos siguientes:

> "Los datos personales que se están proporcionando para el registro de su apoyo ciudadano, son protegidos por el Instituto Nacional Electoral. Para mayor información, podrá consultar la manifestación de protección de datos personales en la página de internet del Instituto Nacional, o vía telefónica a través del INETEL (01 800 433 2000)".

50. Los datos personales que las y los ciudadanos proporcionen serán almacenados y transmitidos de manera cifrada, desde el dispositivo móvil, hasta los servidores del Instituto Nacional. Además, dichos datos estarán protegidos en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por el Acuerdo mediante el cual se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional y Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG312/2016), y serán incorporados y tratados en los Sistemas de Datos Personales del Registro Federal de Electores, mismos que se encuentran registrados en el Listado de Sistemas de Datos Personales en posesión del Instituto Nacional, publicado en la página de internet del citado Instituto.

51. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

52. La DERFE será la instancia responsable de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y demás actividades referidas en los presentes Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

53. La DERFE no podrá comunicar o dar a conocer los documentos y datos personales capturados en el proceso de obtención de apoyo ciudadano, salvo los casos que la Ley lo determine.

54. Las y los funcionarios públicos, las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, las y los aspirantes y Auxiliares/Gestores (as), que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

55. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CG66/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LOS LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES, DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA RENOVAR EL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las que se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017 – 2018.

6. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017 el Calendario del Proceso Electoral local 2017-2018.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

7. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial a efecto de dar inicio con el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual se renovará el Poder Legislativo del Estado.

8. El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, emite diverso Acuerdo mediante el cual se determinan los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano al que se sujetarán los aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

III. El artículo 35 de la Constitución Federal establece los derechos del ciudadano, entre ellos, el de votar en las elecciones populares y el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
En la fracción II, del citado artículo, contempla la figura del candidato independiente y se incluye la posibilidad para que los ciudadanos puedan aspirar a un puesto de elección popular, sin que tengan que ser postulados por un partido político.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IV. El artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

V. De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

VI. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución federal, y demás leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, y goza de su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VII. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se entiende por candidato independiente:

> "... El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral local el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; ...".

VIII. Que el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala como funciones del instituto entre otras, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el régimen de partidos políticos, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político electorales y cumplimiento de sus obligaciones.

IX. Que los artículos 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señalan que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad gulen todas las sus actividades.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

X. El artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Quinto relativo a las Candidaturas Independientes.

XI. En el mismo sentido, el artículo 291 de la Ley en cita, establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y órganos de dirección del Instituto que correspondan; puntualizando que el Consejo General emitirá los lineamientos respectivos, utilizando racionalmente las unidades administrativas del Instituto, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la propia Ley y demás normatividad aplicable.

Para efectos de lo anterior, con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del proceso electoral, es necesario que este Consejo General acuerde una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia, que regulen los actos para el registro de las candidaturas independientes.

XII. Que el proceso de selección de candidatos independientes comprende cuatro etapas, tales como: de la convocatoria, de los actos previos al registro de Candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; y del registro de Candidatos independientes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley Electoral local.

XIII. El artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

Los aspirantes al cargo de Diputado, deberán presentar la manifestación de intención a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria ante el Secretario del Consejo Municipal cabecera de Distrito correspondiente, o en su caso, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

XIV. El artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, establece que la convocatoria que emita el propio Consejo General dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberá contener al menos lo siguiente:

- Cargos de elección popular a los que puedan aspirar.
- Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir.
- La documentación comprobatoria requerida.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo.
- Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 298 de la Ley.
- Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.
- Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.
- El número de ciudadanos requeridos por la Ley, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- Los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, de conformidad con la normatividad estatal o nacional aplicable.
- Los plazos para el registro de candidaturas independientes.
- El lugar para llevar a cabo el registro.
- La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- Los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes.
- El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva.
- La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

XV. El artículo 13 del Reglamento en comento, establece que la Convocatoria deberá de emitirse en los plazos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango y en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo General. Así que, en observancia al Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017, referido en antecedentes, el propio Órgano Superior de Dirección estableció el plazo para la emisión de la Convocatoria, recepción de solicitud de intención y entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado de Mayoría Relativa, de conformidad con lo siguiente:

Actividad	Plazo
Publicación de Convocatoria	6 de diciembre de 2017
Recepción de solicitud de intención y entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado de Mayoría Relativa	7 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018

IEPC DURANGO

XVI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, vinculado con el 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, el Consejo General considera pertinente emitir los Lineamientos del Procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los cuales se establece las condiciones y procedimientos a seguir para dicho registro, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.

XVII. Además atendiendo a lo establecido en el párrafo tres del artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como con el Reglamento de Candidaturas Independientes, el Instituto dará amplia difusión a la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, la cual además deberá ser publicada en la página electrónica del mismo y por lo menos en un diario de mayor circulación en el Estado de Durango, así como por el medio de difusión por el cual garantice la más amplia difusión en el estado y en el Distrito Electoral local de la elección de que se trate.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 1, fracción III, 75 párrafo 2, 88 párrafo 1, fracción I, 289, 291, 296, 297, 298 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que de manera independiente desean participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo del Estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos de los considerandos XV y XVII, la cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos del considerando XVI, los cuales se anexan al Presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

TERCERO. Notifíquese de inmediato a los Consejos Municipales cabecera de Distrito para su difusión y su aplicación en lo conducente.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que de manera independiente desean participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo del Estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en un diario de mayor circulación en el Estado, el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el Salón de Sesiones de dicho Órgano Electoral ante el Secretario que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE VATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 41 Base IV primer párrafo, Base V, Apartado A, segundo párrafo; y 116 fracción IV incisos a), b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357 numeral 2, 361, 367, 370, 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 56 fracción I, 63, 66, 69, 138, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Candidaturas independientes del Estado de Durango, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DURANGUENSES INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

B A S E S

PRIMERA.- El domingo primero de julio de 2018, se llevará a cabo la Jornada Electoral para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango.

SEGUNDA.- Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidato independiente al cargo de **DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA**, deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
II. Saber leer y escribir.
III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
V. No ser Ministro de algún culto religioso.
VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

TERCERA.- Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a **DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA** deberán presentar su manifestación de intención de la formula (propietario y suplente), respetando que ésta sea integrada por personas del mismo género, a partir del día 7 de diciembre de 2017 y hasta el día 30 de diciembre de 2017; y presentar la documentación siguiente:

1.- Escritos de manifestación de intención que deberán presentarse ante el Secretario del Consejo Municipal cabecera de Distrito correspondiente, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o

el ciudadano interesado, propietario y suplente, mediante los formatos aprobados en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

2.- Constancia de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral, a la que deberá acompañar de la documentación siguiente:

a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados (propietario y suplente), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
b) Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil, integrada por las o los aspirantes, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que para tal efecto aprobó el Consejo General.
c) Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; así como copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.
d) Copia certificada del Acta de nacimiento (propietario y suplente).
e) Constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores al día de la elección, en el caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores al día de la elección (propietario y suplente).
f) Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que:
   - No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
   - No está en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, o que se separó cuando menos noventa días antes del día de la elección.
   - No es Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, o que se separó de su puesto cuando menos noventa días antes del día de la elección.
   - No ha sido condenado por la comisión de delito doloso.
   - No ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la postulación.
   - No ha desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
   - No es o ha sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
g) Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente convocatoria.

3.- A más tardar el día 6 de enero de 2018, el Consejo respectivo resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

4.- De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado(a). A partir de la expedición de la constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado(a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

5.- Las constancias de aspirante deberán entregarse el día 7 de enero de 2018, para todos (as) y cada uno(a) de las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos. La notificación para acudir a recibir la constancia respectiva, se realizará de manera personal al representante del o la ciudadana (o) en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Durango.

CUARTA.- A partir del día 8 de enero de 2018 y hasta el 6 de febrero de 2018, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, por medios diversos a la radio y la televisión.

QUINTA.- Las o los aspirantes a candidatos como fórmula de diputados de mayoría relativa deberán reunir la firma de por lo menos la cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellos, cifras que se encuentran disponibles para su consulta en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el apartado denominado Candidaturas Independientes.

El apoyo ciudadano se obtendrá mediante el uso de la Solución Tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral y en casos de excepción, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo General se aplicará la cédula de respaldo en el formato aprobado con el Reglamento de Candidaturas Independientes y deberá contener el nombre, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo, acompañando copia legible de la credencial para votar con fotografía.

Tratándose de los aspirantes que utilicen la cédula de respaldo ciudadano y una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

SEXTA.- Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos determinado por el Consejo General, conforme a lo siguiente:

DIPUTADOS

DISTRITO	TOPES DE GASTOS PARA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO 2017-2018 POR DISTRITO
I	319,479.34
II	319,479.34
III	319,479.34
IV	319,479.34
V	319,479.34
VI	239,393.19
VII	256,334.18
VIII	301,368.75
IX	352,368.78
X	285,254.00
XI	285,254.00
XII	285,254.00
XIII	182,573.20
XIV	277,685.72
XV	286,305.65

Los aspirantes que rebasen este tope de gastos serán sancionados con la negativa del registro como candidatos independientes; en caso de haber obtenido ya el registro, éste se cancelará.

SEPTIMA.- A más tardar el 6 de abril de 2018, el Consejo General emitirá declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

OCTAVA.- El registro de candidatos independientes para los cargos de Diputados de Mayoría Relativa se llevará a cabo en los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito correspondientes, del 7 al 14 de abril de 2018.

NOVENA.- Las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes a participar como candidatos independientes deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:
   a) apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
   b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
   c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia del mismo;
   d) Ocupación del solicitante;
   e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
   f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
   g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Durango; y
   h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:
   a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
   b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
   c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
   d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
   e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
   f) Constancia de obtención del apoyo ciudadano requerido y/o cédulas de respaldo; y
   g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
   h) Emblema que utilizará en la campaña electoral con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y que son:
      a. Resolución Alta (300 puntos por pulgada)
      b. Formato de archivo: PNG.
      c. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles.
      d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

DÉCIMA.- Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Secretario del Consejo, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Local y en la presente convocatoria.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos en el plazo concedido o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

DÉCIMA PRIMERA.- El Consejo Municipal Electoral o el Consejo General de manera supletoria sesionarán dentro de los seis días siguientes a que concluya el periodo de registro de candidatos, para mediante acuerdo determinar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos y candidatas independientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas (os) en ninguna de las etapas del proceso electoral.

DÉCIMA TERCERA.- Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria, podrán obtenerse en la página electrónica de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana www.iepcdurango.mx en el apartado correspondiente a candidaturas independientes.

DÉCIMA CUARTA.- Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMA QUINTA.- Se anexa a la presente convocatoria el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil a que se refiere la Base Tercera, punto 2, inciso b); asimismo se anexan los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Cualquier duda o aclaración respecto a la presente convocatoria, comunicarse al teléfono. (618) 825-25-33.

Durango, Dgo., a 6 de diciembre de 2017

LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

Artículo 1. Los presentes Lineamientos es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa, a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones, prerrogativas y el régimen aplicable en materia de transparencia y sanciones que deberá observarse en el proceso electoral 2017- 2018 en el Estado de Durango.

Artículo 2. En los presentes Lineamientos se entenderá por:

Reglamento: Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango;

Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 3. Los Candidatos Independientes podrán registrarse sólo para ocupar un cargo.

Artículo 4. El Consejo General aprobará la Convocatoria a más tardar el seis de diciembre de dos mil diecisiete. La Convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto.

Artículo 5. La Convocatoria contendrá los elementos señalados en el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Artículo 6. Los interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la manifestación de la intención, dentro del término establecido en la Convocatoria, conforme a los formatos anexos al Reglamento, y ante la instancia a que se refiere el artículo 18 del Reglamento.

Recibida la constancia, el aspirante podrá recabar el apoyo ciudadano y, en su oportunidad, solicitar el registro formal como candidato independiente, de conformidad con los siguientes plazos:

Fecha	Actividad
6 Diciembre 2017	El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango realiza la publicación de la Convocatoria.
Del 7 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018	Recepción de solicitud de intención y entrega de constancias a aspirantes a Candidato Independiente.

Del 8 de enero al 6 de febrero de 2018	30 días para que el aspirante recabe el Apoyo Ciudadano.
Del 7 al 14 de abril de 2018	8 días para recibir solicitudes de registro para candidato a Diputado.
Del 15 al 20 de abril de 2018	El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobará el registro de candidaturas para Diputados de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
Del 9 de mayo al 27 de junio de 2018	50 días de Campaña de los candidatos a Diputados del Poder Legislativo del Estado de Durango.

Artículo 7. Los formatos a que se refieren los presentes Lineamientos estarán disponibles en las oficinas del Instituto y en su página de internet www.iepcdurango.mx, en el apartado de candidaturas independientes.

Artículo 8. La solicitud deberá presentarse para el cargo de diputado la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género y contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Apellido paterno, materno y nombre completo, firma autógrafa, o en su defecto huella dactilar del solicitante;
b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
c) Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;
d) Clave de credencial para votar;
e) Ocupación del solicitante;
f) La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano, y la persona responsable de presentar los informes del origen y destino de los recursos ante el Instituto Nacional Electoral, que pudiere recaer en una misma persona;
g) Los datos de la cuenta aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva, que servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendentes a la obtención del respaldo ciudadano;
h) La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado, y
i) Presentar autorización firmada por el representante legal, o en su caso, de la asociación civil para que el Instituto Nacional Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

Artículo 9. Los interesados en presentar su manifestación de intención a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de Diputado de Mayoría Relativa, deberán acompañar la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento y que son:

a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados (propietario y suplente), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
b) Copia certificada del Acta constitutiva de la Asociación Civil, integrada por las o los aspirantes, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que para tal efecto aprobó el Consejo General.
c) Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
d) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.
e) Copia certificada del Acta de nacimiento (propietario y suplente).
f) Constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores al día de la elección, en el caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores al día de la elección (propietario y suplente).
g) Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que:
   - No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
   - No está en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, o que se separó cuando menos noventa días antes del día de la elección.
   - No es Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, o que se separó de su puesto cuando menos noventa días antes del día de la elección.
   - No ha sido condenado por la comisión de delito doloso.
   - No ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la postulación.
   - No ha desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
   - No es o ha sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
h) Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente convocatoria.

Artículo 10. Para efectos de los presentes Lineamientos, tendrá el carácter de representante el interesado al cargo de propietario para el cargo de Diputado, por su propio derecho o alguna persona distinta que éste designe.

Artículo 11. La manifestación de intención y documentación que deberá anexarse debe presentarse ante el Secretario del Consejo Municipal cabecera de Distrito correspondiente, si de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de manera personal al interesado o su representante, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la

notificación, subsane las omisiones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación.

Artículo 12. Cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las manifestaciones de intención de registro, y en su caso se hubieren subsanado las omisiones de los requisitos, el Consejo respectivo, en un plazo que no exceda del siete de enero de dos mil dieciocho, deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de Aspirantes. Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los Interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los estrado y el portal de internet del Instituto.

Artículo 13. Los derechos y obligaciones de los Aspirantes, son los establecidos en los artículos 308 y 309 de la Ley.

Artículo 14. En la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes podrán realizar acciones para obtener el mismo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Al momento de realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior, a fin de solicitar el apoyo ciudadano el aspirante deberá de ostentarse como aspirante a candidato independiente e informar a los ciudadanos sobre el procedimiento que deberán realizar para manifestar su apoyo.

El apoyo ciudadano deberá recabarse mediante el uso de la Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatura independiente, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes.

Artículo 15. El respaldo ciudadano deberá invariablemente realizarse durante el periodo aprobado mediante el Calendario del Proceso Electoral y establecido en la Convocatoria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.

Artículo 16. El respaldo ciudadano que presenten los Aspirantes a Diputados deberá reunir la firma de por lo menos la cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellos.

Artículo 17. Para la obtención del apoyo ciudadano se estará a lo establecido en los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de Diputado (a) por Mayoría Relativa al Congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobados por el Consejo General, salvo el régimen de excepción que en dichos lineamientos se establece.

Artículo 18. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo Aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;
b) Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor de distinto aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
c) Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o no sean localizados en el padrón electoral;
d) Contengan nombres con datos falsos o erróneos;
e) Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable; y
f) Cuando los ciudadanos que las expidan no tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Durango.

Artículo 19. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, la cual será emitida por el Consejo General, por lo menos un día antes de que inicie el plazo para registrarse como candidato independiente.

En los casos de los Aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente que al efecto emitirá el Consejo General.

Artículo 20. La declaratoria correspondiente, se notificará personalmente a los Aspirantes o sus legítimos representantes, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su emisión.

Artículo 21. Todos los Aspirantes, tendrán la obligación de presentar, al Instituto Nacional Electoral, dentro de los treinta días siguientes al que se les notificó personalmente la resolución o declaratoria correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona.

Así mismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia.

El Aspirante que haya obtenido la declaratoria para obtener el derecho de registrarse como candidato independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que hubiese rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del apoyo ciudadano, o que no obtenga el dictamen del órgano correspondiente en sentido aprobatorio qué confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, le será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como candidato

independiente, o en su caso, le será cancelado el registro, si éste ya se le hubiera otorgado. Los Aspirantes que sin haber obtenido la declaratoria para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley.

Artículo 22. Los Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán presentar su registro formal dentro del plazo que corresponde.

Artículo 23. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango facilitará los formatos de registro de candidatos independientes para Diputados de Mayoría Relativa, los cuales presentarán los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes.

Los Aspirantes que hayan obtenido su declaratoria para contar con el derecho de registrarse como candidatos independientes, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral. De igual forma, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tal circunstancia se comunicará al Instituto para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 24. Para obtener su registro como candidatos independientes, los aspirantes presentarán su solicitud por escrito, en los plazos establecidos en el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, para registro de candidatos.

Artículo 25. La solicitud de registro como candidato independiente deberá contener:

a) apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia del mismo;
d) Ocupación del solicitante;
e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Durango; y
h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y la rendición de informes correspondientes.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
f) Constancia de obtención del apoyo ciudadano requerido; y
g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
h) Emblema que utilizará en la campaña electoral con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y que son:
    a. Resolución Alta (300 puntos por pulgada)
    b. Formato de archivo: PNG.
    c. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles.
    d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.
i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

Artículo 26. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

a) Cuando el dictamen referido en el artículo 21 de estos Lineamientos, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de apoyo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
b) Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones;
c) Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso se haya formulado o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
d) Cuando se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña;
e) Cuando se demuestre la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse; y
f) Cuando se demuestre que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Artículo 27. El órgano competente del Instituto, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de los Aspirantes como candidatos independientes, revisará la documentación de los mismos y verificará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Local, la Ley y el Reglamento, de advertirse que omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos se prevendrá dentro de las cuarenta y ocho horas a los mismos, a fin de que en un

término igual, presenten la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, tendrá como efecto la improcedencia de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura que se trate.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal de internet del Instituto, observando el principio de máxima publicidad.

Artículo 28. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 29. Son derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes, las señaladas en los artículos 321 y 322 de la Ley.

Artículo 30. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento privado; y
b) Financiamiento público.

Artículo 31. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere la Ley, el Reglamento y estos Lineamientos, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 32. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a nombre del candidato propietario y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad fiscalizadora para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 33. Las aportaciones de bienes muebles deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 34. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 35. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

a) Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador;
b) Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y
c) Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 36. Los Candidatos Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que señala la Ley.

Artículo 37. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

Para tal efecto, el Consejo General del Instituto, propondrá distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional. Los Candidatos Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 38. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales a la autoridad electoral competente para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 39. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

Artículo 40. La autoridad competente podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la legislación de la materia, lo anterior, sin prejuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 41. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias

de la materia. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en la Ley.

Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Lineamiento.

Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de presentación de solicitudes específicas.

La información que los Candidatos Independientes proporcionen o que se genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Artículo 43. Se considera información pública de los Aspirantes:

a) Los listados de los respaldos ciudadanos;
b) Los montos de financiamiento privado;
c) Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la Ley o legislación aplicable. Los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
d) Los nombres de sus representantes legales;
e) El dictamen y resolución que la autoridad competente haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo; y
f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 44. Se considera información pública de los Candidatos Independientes:

a) Las plataformas electorales o programas de trabajo que registren ante el Instituto;
b) Los montos de financiamiento público y privado, otorgados en cualquier modalidad;
c) Los informes de ingresos y gastos así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación respectiva. Los Candidatos Independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
d) Los nombres de sus representantes ante el Consejo Electoral correspondiente;
e) El dictamen y resolución que la autoridad competente haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso c) de este artículo; y
f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 45. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

La información relativa a los juicios en que los Aspirantes y Candidatos Independientes sean parte, se regirá por lo dispuesto en la ley que regula la transparencia y acceso a la información en el Estado.

Artículo 46. En lo no previsto en este Lineamiento para las Candidaturas Independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la Ley, para los candidatos de partidos políticos.

Artículo 47. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en la Ley, con las siguientes sanciones:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta cinco mil veces Unidad de Medida y Actualización;
c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y
e) En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos de campaña y no los reembolse al Instituto, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Las sanciones referidas en este numeral, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones previstas en la Ley y en los presentes Lineamientos;
b) Se demuestre la utilización recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
c) Se demuestre que rebasaron el tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;
d) Se demuestre haber realizado actos de promoción o difusión de propaganda en las fechas previstas para la recepción de las manifestaciones de apoyo ciudadano;

e) Se demuestre la comisión de actos anticipados para obtener el respaldo ciudadano;
f) Cuando se demuestre que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente;
g) Se demuestre la contratación o adquisición, pagada o gratuita, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
h) No presenten los informes a que están obligados por la Ley;
i) Realicen actos anticipados de campaña;
j) Se demuestre haber realizado actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
k) Realicen reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;
l) Se demuestre haber recibido cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo;
m) Utilicen para llevar a cabo sus actividades recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la Ley;
n) Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto, del Tribunal Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
o) Se demuestre haber recibido recursos económicos de los sujetos o entes públicos o privados que prohíbe la Ley;
p) Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto;
q) No respeten lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral; e
r) Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en Ley, este Lineamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Las sanciones consistentes en la negativa o cancelación de registro se impondrán por el Consejo General del Instituto de las infracciones previstas en los incisos b) al h) de este numeral; en los demás casos sólo procederá la imposición de dichas sanciones cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

La imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IEPC/CG67/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RATIFICA LA INSTANCIA INTERNA ENCARGADA DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia en el territorio nacional.

3. En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y en el transitorio tercero estableció lo siguiente: para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; los diputados que sean electos en el año de dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su cargo.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el que se derogó la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número dieciséis, por el que se aprueba el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de diciembre de ese mismo año.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

6. En fecha de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, , cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. En el Capítulo II y Anexo 13, del citado Reglamento, se encuentran contenidas las disposiciones y los lineamientos para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diez y mediante el acuerdo IEPC/CG23/2017, autorizó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2017-2018, así, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la firma de Convenios Generales de Coordinación en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral con los 30 Organismos Públicos Locales Electorales que celebrarán comicios el próximo año.

8. En fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se renovará el Poder Legislativo del Estado.

9. En fecha cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diecinueve y mediante el acuerdo IEPC/CG38/2017, aprobó la creación e integración de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

10. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG565/2017, aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones; específicamente, en lo que comprende al Programa de Resultados Electorales Preliminares, sufrieron modificaciones tanto el Capítulo II como los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares contemplados en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

11. Derivado de lo anterior, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico fue recibida la notificación sobre las reformas mencionadas en el Antecedente anterior por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; sobre el mismo asunto, pero con fecha 26 de noviembre de 2017, se recibió

IEPC DURANGO

mediante correo electrónico, la notificación por parte de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

12. En fecha veintisiete de noviembre de la presente anualidad, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares celebro su sesión de instalación, así mismo fue aprobado el Plan de Trabajo y Calendario de sesiones.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, Apartado C, numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Así como que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales y ejercerán funciones en materia de resultados preliminares.

II. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, para lo cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en el artículo 104, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es una atribución de los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

V. Que en el artículo 219, numeral 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se describe al Programa de Resultados Electorales Preliminares como un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. Y que el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

VI. Que el artículo 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

VII. Que en el artículo 75, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se contempla que como parte de las funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, está la de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 86, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y las que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

IX. Que en el artículo 88, numeral 1, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango hace referencia a que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

X. Que el artículo 305, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Estado de Durango, establecen que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto; y que su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

De igual manera, que la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, con obligatoriedad para sus órganos y el Instituto.

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Órgano Superior de Dirección podrá conformar en cada Proceso Electoral, Comisiones Temporales para que sus integrantes formulen opinión a las instancias competentes respecto de los anteproyectos relacionados con:

a) Registro de Candidatos;
b) Programa de Resultados Electorales y
c) Aquellas que el Consejo General estime necesarias

XII. Que el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución.

XIII. Que el artículo 10, numeral 1 y 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece que las Comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su Presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en las comisiones: del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias; y Fiscalización.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

XIV. Que el artículo 10, numeral 5, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contempla que en las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director o Titular de la Unidad Técnica que el Consejo decida en el acuerdo de creación respectivo.

XV. Que como parte de las actividades a realizar durante la etapa de preparación de la elección en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a celebrarse para elegir Diputados Locales por ambos principios en esta entidad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como organismos encargado de organizar las elecciones, tiene la atribución de llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares y se ayudará de instancias involucradas para cuidar, vigilar y coordinar los trabajos del mismo.

XVI. A partir de la fundamentación anterior, a continuación se aborda el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el Anexo 13, que son los que detallan las actividades que se deberán realizar. Esto, porque el artículo 1, numerales 1 y 2, de dicho Reglamento dispone que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento adscrito a sus órganos.

XVII. Que en términos del artículo 336, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se fijaron las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que habrán de aplicar a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias.

XVIII. Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que los Organismo Públicos Locales Electorales, son responsables de la implementación y operación del PREP, cuando se trate de elecciones de:

I. Elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
II. Elección de diputados de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México;
III. Elección de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México; y
IV. Otras que por disposición legal o mandato de autoridad, corresponda a los Organismos Públicos Locales llevar a cabo.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

XIX. Es necesario mencionar que, como ya se hizo referencia en el Antecedente 10, se realizaron modificaciones al Reglamento de Elecciones, y en el artículo 339, se incorporaron dos numerales. De esta manera, en el nuevo numeral 2, se estableció que previo a la aprobación de los acuerdos que se señalan en el lineamiento 33 del Anexo 13 del presente Reglamento, los Órganos Superiores de Dirección deberán remitirlos al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que éste brinde asesoría y, emita la opinión y las recomendaciones correspondientes.

Sin embargo, para ello es importante reiterar que la notificación de las modificaciones del Reglamento de Elecciones se realizó conforme a lo señalado en el Antecedente 11-*es decir, hasta el día veinticuatro de noviembre*-, por tanto, resulta materialmente imposible para este Instituto Electoral, sobre este asunto en particular, dar cumplimiento a la citada disposición, ello en virtud de que dichas modificaciones obligan a esta autoridad a emitir el presente Acuerdo a la brevedad.

XX. En el mismo orden, entre las modificaciones al Reglamento de Elecciones, también se reformó el artículo 339, numeral 1, inciso a). En donde se establecía que la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, deberán acordarse cuando menos 6 (seis) meses antes; sin embargo, con la nueva reforma, se contempla **que dicha designación o ratificación deberá realizarse 9 (nueve) meses antes del día de la jornada electoral.**

Sobre este punto, también cabe hacer notar que, por las mismas circunstancias de la notificación de las modificaciones al Reglamento de Elecciones señaladas, resulta materialmente y temporalmente imposible para este Instituto Electoral dar cumplimiento al nuevo término que se marca para la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP. Pues, según con este nuevo término, que cambió de 6 (seis) meses a 9 (nueve) meses antes, debió de llevarse a cabo en el mes de Octubre el presente año.

Es importante referir, que a criterio de esta autoridad, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares es la primera instancia para dictaminar la viabilidad de la ratificación de la Instancia Interna del PREP; no obstante, en virtud de la notificación recibida el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTVOPL/0675/2017, remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral relativa a la modificación de los artículos 338, numeral 3 y el 339, numeral 1, inciso a) del Reglamento, mismos que establecen:

> *"Que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia y considerando la elección de la que se trate, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), cuando menos nueve meses antes del día de la jornada electoral."*

A razón de lo anterior y en vista que acortaron significativamente los plazos para dar cumplimiento con dicha actividad, hace que la Dictaminación en comento sea sometida a consideración del Consejo General de este Instituto en forma directa, tomando en cuenta que el Reglamento en cita, no establece la obligatoriedad de que el asunto sea aprobado necesariamente por alguna Comisión, contrario de ello, dicha norma señala al Consejo General como el Órgano responsable de emitir tal Dictaminación, como ahora se propone.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SG-JRC-57/2017, en la cual establece *-en el tema que no ocupa-* que el artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral local [de Durango], señala como facultad discrecional y por ende potestativa, del Órgano Central decidir si determinado asunto lo encomienda o no a una de sus comisiones permanentes o temporales.

XXI. Que el artículo 349, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, menciona que el Instituto y los OPL, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

Los ejercicios tendrán como objetivo que el personal o los prestadores de servicios del PREP lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.

El objeto de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral. En estos simulacros, la Instancia Interna juega un papel muy importante coordinando y dando seguimiento a las actividades de implementación y operación del PREP, durante los simulacros se supervisarán todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las Actas PREP.

XXII. Que de conformidad con el artículo 31, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual indica que la Unidad Técnica de Cómputo estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y dentro de sus atribuciones cuenta con la de proponer, de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, las especificaciones técnicas necesarias para la instrumentación de los sistemas de la Jornada Electoral y de Resultados Electorales que permitan su oportuna difusión desde el seno del Consejo General.

XXIII. Que como lo dispone el numeral 33 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), dentro de la tabla en la que se encuentran señalados los

documentos 1 y 27, la Instancia Interna atendiendo a su designación o ratificación deberá iniciar labores con al menos nueve meses antes del día de la Jornada Electoral y que tendrá que remitir un informe final del PREP, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral, en vista de lo antes mencionado, la vigencia de la Instancia Interna será desde el momento de la aprobación del presente acuerdo y concluye sus funciones el día martes 31 de julio de 2018.

XXIV. Que en los numerales 2 y 3 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones), se contempla que la Instancia Interna responsable de coordinar el PREP, conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos, de los partidos políticos representados ante el Consejo General o ante el Órgano de Dirección Superior que corresponda, en relación con la implementación y operación del PREP.

La Instancia Interna será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP.

XXV. En este sentido, a partir de la Antecedentes y Considerandos, se concluye que es operativamente viable **ratificar al personal adscrito a la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como Instancia Interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018.** Los cuales fueron designados durante el proceso electoral 2015-2016, mediante acuerdo número 140 (ciento cuarenta), de fecha 27 de abril de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Finalmente, cabe resaltar que, además que la posibilidad de ratificación se reconoce en el artículo 339, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, la consideración para que dicho personal sea ratificado, es porque cuentan con la experiencia de haber fungido como Instancia Interna del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; es el área especialista del Instituto Electoral en temas de tecnologías de la información, comunicaciones y cómputo. De igual manera, porque conocen las situaciones particulares de acceso y vías de comunicación de los municipios que conforman esta entidad, así como las distancias y tiempos de traslado a los mismos.

XXV. Es importante mencionar que durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 se designó a la Instancia Interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares mediante el acuerdo número ciento cuarenta, en el que en el punto de acuerdo primero se menciona que se designa a la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango integrada por los CC. Jorge Galo Solano García, Rodolfo Rojas Vargas y Cristian Misael Galaviz Tébar, como la Instancia Interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como de garantizar su implementación y operación para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Durango; actualmente una de las personas de las que se hace mención en aquel acuerdo ya no se encuentran laborando en este Órgano Electoral, y por los cambios de personal que pudieran presentarse al interior de la Unidad Técnica Cómputo, la ratificación a que se hace mención en este acuerdo será contemplando que los integrantes de la Instancia Interna serán todos aquellos miembros adscritos a dicha Unidad, durante el periodo de vigencia que se tenga contemplado para la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5; 41, base V, apartado C, numeral 8 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a) fracción V; 98, numeral 1; 104, numeral 1, inciso k); 219, numeral 1 y 3, y 305, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 138, párrafo primero y 139, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, numeral 1, fracción XIII; 81; 86, numeral 1; 88, numeral 1, fracción XXXIII y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numerales 1 y 2; 336, numeral 1; 338, numerales 2, inciso b) y 3; 339, numeral 1, inciso a) y 349, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 2; 5, numeral 1; 10, numeral 1, 2 y 5 Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; los numerales 2; 3; y 33 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones), este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la ratificación de la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como Instancia Interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

IEPC DURANGO

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como en las redes sociales oficiales del propio Instituto.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de Sesiones de dicho Órgano Colegiado, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEPC DURANGO

ACUERDO IEPC/CG68/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADO ELECTORALES PRELIMINARES (COTAPREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observación en el territorio nacional.

3. En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y en el transitorio tercero estableció lo siguiente: para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; los diputados que sean electos en el año de dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su cargo.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el que se derogó la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. En fecha fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo número dieciséis, por el que se aprueba el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de diciembre de ese mismo año.

6. En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, cuya

IEPC DURANGO

observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas. En el Capítulo II y en el Anexo 13, del citado Reglamento, se encuentran contenidas las disposiciones y los lineamientos para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

7. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diez y mediante el acuerdo IEPC/CG23/2017, autorizó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2017-2018, así, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la firma de Convenios Generales de Coordinación en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral con los 30 Organismos Públicos Locales Electorales que celebraran comicios el próximo año.

8. Con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se renovará el Poder Legislativo del Estado.

9. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diecinueve y mediante el acuerdo IEPC/CG38/2017, aprobó la creación e integración de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

10. En fecha día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Ordinaria y mediante el acuerdo INE/CG565/2017, aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones; específicamente, en lo que comprende al Programa de Resultados Electorales Preliminares, sufrieron modificaciones tanto el Capítulo II como los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares contemplado en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

11. En fecha 24 de noviembre de 2017, a las 21: 55 horas, la oficina de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, recibió, mediante correo electrónico, la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral sobre las reformas mencionadas en el Antecedente anterior; sobre el mismo asunto, pero con fecha 26 de noviembre de 2017, a las 9:59 horas, la oficina de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, recibió, mediante correo electrónico, la notificación por parte de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

IEPC DURANGO

12.En fecha veintisiete de noviembre de la presente anualidad, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares celebro su sesión de instalación, así mismo fue aprobado el Plan de Trabajo y Calendario de sesiones.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, , Apartado C, numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 32, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Así como que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales y ejercerán funciones en materia de resultados preliminares.

II. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, para lo cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Organismos Públicos Locales estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en el artículo 104, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es una atribución de los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

V. Que en el artículo 219, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se describe al Programa de Resultados Electorales Preliminares como un mecanismo de

IEPC DURANGO

información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. Y que el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía

VI. Que conforme a lo dispuesto artículo 139, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

VII. Que en el artículo 75, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango se contempla que como parte de las funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, está la de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 86, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y las que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

IX. Que en el artículo 88, numeral 1, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango hace referencia a que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

X. Que como lo establece el artículo 305, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, establecen que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las

IEPC DURANGO

casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto; y que su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

De igual manera, que la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Órgano Superior de Dirección podrá conformar en cada Proceso Electoral, Comisiones Temporales para que sus integrantes formulen opinión a las instancias competentes respecto de los anteproyectos relacionados con:

a) Registro de Candidatos;
b) Programa de Resultados Electorales y
c) Aquellas que el Consejo General estime necesarias.

XII. Que el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución.

XIII. Que el artículo 10, numeral 1 y 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece que las Comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su Presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en las comisiones: del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias; y Fiscalización.

XIV. Que el artículo 10, numeral 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contempla que en las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director o Titular de la Unidad Técnica que el Consejo decida en el acuerdo de creación respectivo.

IEPC DURANGO

XV. Que como parte de las actividades a realizar durante la etapa de preparación de la elección en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a celebrarse para elegir Diputados Locales por ambos principios en esta entidad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como organismo encargado de organizar las elecciones, tiene la atribución de llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares y se ayudará de instancias involucradas para cuidar, vigilar y coordinar los trabajos del mismo.

XVI. A partir de la fundamentación anterior, a continuación se aborda el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el Anexo 13, que son los que detallan las actividades que se deberán realizar. Esto, porque el artículo 1, numerales 1 y 2 de dicho Reglamento dispone que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento adscrito a sus órganos.

XVII. Que en términos del artículo 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se fijarán las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que habrán de aplicar a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias.

XVIII. Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que los Organismo Públicos Locales Electorales, son responsables de la implementación y operación del PREP, cuando se trate de elecciones de:

I. Elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
II. Elección de diputados de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México;
III. Elección de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México; y
IV. Otras que por disposición legal o mandato de autoridad, corresponda a los Organismos Públicos Locales llevar a cabo.

XIX. Como ya se hizo referencia en el Antecedente 10, se realizaron modificaciones al Reglamento de Elecciones, y en el artículo 339, se incorporaron dos numerales. De esta manera, en el nuevo numeral 2, se estableció que previo a la aprobación de los acuerdos que se señalan en el lineamiento 33 del Anexo 13 del citado Reglamento, los Órganos Superiores de Dirección deberán

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

remitirlos al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que éste brinde asesoría y, emita la opinión y las recomendaciones correspondientes.

Sin embargo, para ello es importante reiterar que la notificación de las modificaciones del Reglamento de Elecciones se realizó conforme a lo señalado en el Antecedente 11-*es decir, hasta el día veinticuatro de noviembre*-, por tanto, resulta materialmente imposible para este Instituto Electoral, sobre este asunto en particular, dar cumplimiento a la citada disposición, ello en virtud de que dichas modificaciones obligan a esta autoridad a emitir el presente Acuerdo a más tardar el primer día del mes de diciembre.

XX. Ahora bien, se debe considerar que a criterio de este órgano colegiado la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares es la primera instancia para dictaminar la viabilidad de la integración del COTAPREP; no obstante, en virtud de la referida notificación recibida el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTVOPL/0675/2017, remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral relativa a la modificación del artículo 340, numerales 1 y 2 del Reglamento, mismo que establece:

> ***"Que el Instituto y cada OPL deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP (COTAPREP), cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda."***

En tal sentido y en vista que acortaron los plazos para dar cumplimiento con dicha actividad, hace que la Dictaminación en comento sea sometida a consideración del Consejo General de este Instituto en forma directa, tomando en cuenta que el Reglamento en cita, no establece la obligatoriedad de que el asunto sea aprobado necesariamente por alguna Comisión, contrario a ello, dicha norma señala al Consejo General como el Órgano responsable de emitir tal Dictaminación, como ahora se propone.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SG-JRC-57/2017, en la cual establece -*en el tema que nos ocupa*- que el artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral local [de Durango], señala como facultad discrecional y por ende potestativa, del Órgano Central decidir si determinado asunto lo encomienda o no a una de sus comisiones permanentes o temporales.

XXI. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 10 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el 86, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango establece que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para

IEPC DURANGO

actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

XXII. Que el artículo 340, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que COTAPREP que sea integrado por el OPL, y se conformará por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros; el que integre el Instituto estará conformado con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, y en ambos casos, serán auxiliados por el titular de la Instancia Interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su secretario técnico.

XXIII. Que en el artículo 341, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se contempla que para ser integrante del COTAPREP, los aspirantes deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
b) Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
e) No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el proceso electoral en el que pretenda actuar;
f) No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;
g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada; en caso de presentarse, debe hacerlo de conocimiento del Instituto u OPL, según corresponda. En esta situación, el Consejo General del Instituto o el Órgano de Dirección Superior del OPL, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya es un impedimento para que ser miembro del COTAPREP;
h) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor;
i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el Instituto o los OPL, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP;
j) No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el Instituto o el OPL, según corresponda.

En la integración del COTAPREP se procurará la renovación parcial del mismo.

IEPC DURANGO

XXIV. Según lo establece el artículo 342, de acuerdo con la última reforma, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el COTAPREP deberá entrar en funciones con una anticipación mínima **de siete meses** al día de la jornada electoral correspondiente, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logístico operativos;
c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
d) Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
e) Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
g) Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;
i) Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda;
j) Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo;
k) Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda, dentro del mes del día de la jornada electoral, y
l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

Adicionalmente, el COTAPREP que sea integrado por el Instituto tendrá la función de brindar asesoría y apoyar a éste en sus funciones de seguimiento y asesoría en materia de implementación

IEPC DURANGO

y operación del PREP en elecciones locales, para lo cual podrán contar con personal de apoyo y, en su caso, el Instituto deberá prever los recursos necesarios.

En las reuniones que lleve a cabo el comité, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso, podrán dar a conocer sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se aborden en cada reunión. El comité deberá analizar lo hecho valer por los representantes para que, en las reuniones subsecuentes, se presente el seguimiento que se hubiere dado.

XXV. Como lo marcan los artículos 343 y 345 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

1. En las sesiones de los COTAPREP, serán atribuciones:

a) De los miembros:
   - I. Asistir y participar con su opinión en las sesiones;
   - II. Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día;
   - III. Apoyar al Secretario Técnico en el desarrollo y desahogo de los asuntos del orden del día;
   - IV. Emitir observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día;
   - V. Emitir su voto, y
   - VI. Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

b) Del Secretario Técnico:
   - I. Moderar el desarrollo de las sesiones;
   - II. Asistir con derecho a voz a las sesiones;
   - III. Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración de los miembros del Comité;
   - IV. Convocar a las sesiones; y
   - V. Fungir como enlace del Comité ante el Secretario Ejecutivo o su homólogo en los OPL.

Las sesiones de los COTAPREP podrán ser ordinarias y extraordinarias:

Las sesiones ordinarias serán previamente aprobadas y calendarizadas en el plan de trabajo, debiendo realizarse por lo menos una cada mes, a partir de la entrada en funciones del Comité. En ellas se deberá cumplir al menos con lo siguiente:

a) Presentar un informe de los avances del PREP, y;

IEPC DURANGO

b) Dar a conocer los avances y seguimiento de los simulacros y la operación del PREP, cuando correspondan.

Las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por los COTAPREP, cuando lo estimen necesario sus integrantes o a petición del Secretario Técnico, sin estar previamente calendarizadas.

XXVI. Que según lo establece el artículo 344 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los COTAPREP deberán realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días siguientes a su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determina su integración. En dicha sesión se aprobará el plan de trabajo y el calendario para las sesiones ordinarias.

A las sesiones del COTAPREP podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los miembros del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda, o quien los represente; los funcionarios de la autoridad administrativa electoral correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de los comités.

XXVII. Que el artículo 349, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, menciona que el Instituto y los OPL, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas. Los ejercicios tendrán como objetivo que el personal o los prestadores de servicios del PREP lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.

El objeto de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del procesc técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral. En estos simulacros, el COTAPREP juega un papel muy importante dando seguimiento a las actividades de implementación y operación del PREP, durante los simulacros supervisaran todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las Actas PREP.

XXVIII. Que en atención a los artículos antes mencionados y con la finalidad de reunir perfiles idóneos para que integren el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), se ratifica a dos de los integrantes que fungieron como integrantes del COTAPREP durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, valiéndose de la experiencia que ellos han adquirido previamente y con los resultados entregados en su desempeño; así como también, atendiendo a lo establecido en el artículo 341, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, se realizará la renovación parcial incluyendo un nuevo perfil en la integración del mismo.

IEPC DURANGO

XXIX. Que de acuerdo al artículo 340, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y con la finalidad de coadyuvar a integrar un Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares que cuente con pluralidad, eficacia y profesionalismo, y que contribuya a dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que se establecen en el Reglamento de Elecciones, se propone la siguiente integración:

Comité Técnico Asesor del PREP	
Integrante	**Carácter**
Ing. César Victorino Venegas	Secretario Técnico
Mtro. José Luis Bautista Cabrera	Asesor (a ratificar)
Dr. Martín Gallardo García	Asesor (a ratificar)
Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda	Asesor (renovación parcial)

Cabe precisar que para llegar a la determinación de proponer a dichos integrantes del COTAPREP, la Unidad Técnica de Cómputo realizó la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 341, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y de un análisis minucioso, se observó que cumplen a cabalidad con los requisitos; tal y como se muestra a continuación:

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones	**Documento comprobatorio**
a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 3195572; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en la Localidad de Villa Unión del Municipio de Poanas, Durango, folio 5848378; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones	Documento comprobatorio
	Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 4101656; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
b) Contar con título y/o cédula profesional. y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por el Instituto Tecnológico del Valle del Guadiana de fecha doce de junio de dos mil nueve, que lo acredita como Licenciado en Informática. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en el Curriculum Vitae, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para su desempeño como Asesor Técnico del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
	Dr. Martín Gallardo García Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título de Posgrado expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que lo acredita como Doctor en Derecho. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en el Curriculum Vitae, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para su desempeño como Asesor Técnico del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que lo acredita como Licenciado en Enseñanza de las Matemáticas. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en el Curriculum Vitae, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para su desempeño como Asesor Técnico del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera**

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones	Documento comprobatorio
	Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
e) No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el proceso electoral en el que pretenda actuar;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones	Documento comprobatorio
	Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
f) No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada; en caso de presentarse, debe hacerlo de conocimiento del Instituto u OPL, según corresponda. En esta situación, el Consejo General del Instituto o el Órgano de Dirección Superior del OPL, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya es un impedimento para que ser miembro del COTAPREP;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
h) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones	Documento comprobatorio
	Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el Instituto o los OPL, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP;	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
j) No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el Instituto o el OPL, según corresponda.	**Mtro. José Luis Bautista Cabrera** Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Dr. Martín Gallardo García Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
	Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el mismo orden de ideas, los numerales 2 y 3, del artículo en referencia, establecen que la integración del COTAPREP se procurará la renovación parcial del mismo; y para sus integrantes deberán contar con experiencia en estadística, tecnologías de las información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

De esta manera, por cuanto hace al C. José Luis Bautista Cabrera, se propone su ratificación como integrante del COTAPREP, ya que de su curriculum vitae se advierte que es Licenciado en Informática egresado del Instituto Tecnológico del Valle del Guadiana, y se desempeña como líder de proyecto en el ámbito del desarrollo de aplicaciones Web de las Unidades Académicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. También es Catedrático de la Academia de Ingeniería de Software y asesor de proyectos productivos en la Universidad Politécnica de Durango. Fungió como especialista del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante el proceso electoral 2015-2016.

Respecto al C. Martin Gallardo García, se propone su ratificación como integrante del COTAPREP, ya que de su curriculum vitae se advierte que es Doctor en Derecho, Maestro en Administración Pública y Licenciado en Contaduría Pública, se desempeña como Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la División de Estudios de Posgrado e Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Fungió como especialista del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante el proceso electoral 2015-2016.

En atención al artículo 341, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en donde se recomienda la renovación parcial de los miembros del COTAPREP, se propone la inclusión del C. Miguel Ángel Ortiz Castañeda, de quien en su curriculum se observa que es Licenciado en la Enseñanza de las Matemáticas con más de 30 años de experiencia en la docencia. Fue Director de la Escuela de Matemáticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Ha participado en múltiples proyectos interdisciplinarios que vinculan los conocimientos teóricos en los campos de la estadística y matemáticas en aplicaciones para estudiar y resolver problemas del mundo real.

XXX. En lo que respecta a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, también formarán parte de Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares con derecho a voz. Para la inclusión de los representantes en dicho Comité, se realiza en cumplimiento de la sentencia TE-JE-012/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la cual señala:

> "[...] como ya se ha precisado anteriormente por esta Sala, **se permite deducir el criterio consistente en que los partidos sí debiesen formar parte de la integración de los Comités**

IEPC DURANGO

Técnicos que se conformen al interior del Instituto Electoral local, con derecho a voz" (página 33).

XXXI. Finalmente, se debe precisar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, en donde establece que en la creación de comités técnicos especiales por parte del Consejo General, será siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo; de esta manera, en sesión del Consejo General, en fecha 30 de noviembre 2017, se sometió a votación nominal de los partidos políticos la aprobación de la creación e integración del Comité Técnico Asesor del PREP. De dicha votación, fue aprobado por 9 (nueve) votos a favor y 1 (uno) en contra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5; 41, base V, apartado C, numeral 8 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a) fracción V; 42, numeral 10; 98, numeral 1; 104, numeral 1, inciso k); 219, numeral 1 y 3, y 305, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 138, párrafo primero y 139, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, numeral 1, fracción XIII; 81; 86, numeral 1; 88, numeral 1, fracción XXXIII y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numerales 1 y 2; 336, numeral 1; 338, numerales 2, inciso b); 340, numerales 1 y 2; 341, numerales 1 y 3; 342; 343; 344; 345 y 349, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 4, numeral 2; 5, numeral 1; 10, numerales 1, 2 y 5 Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para que den seguimiento a los trabajos en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. El referido COTAPREP estará integrado de la siguiente manera:

Comité Técnico Asesor del PREP	
Integrante	**Carácter**
Ing. César Victorino Venegas	Secretario Técnico

IEPC DURANGO

Mtro. José Luis Bautista Cabrera	Asesor
Dr. Martín Gallardo García	Asesor
Lic. Miguel Ángel Ortiz Castañeda	Asesor

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como en las redes sociales oficiales del propio Instituto.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el salón de Sesiones de dicho Órgano Colegiado, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA PABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEPC DURANGO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se crea e integra el Comité Técnico Asesor del PREP, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG68/2017, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

https://www.iepcdurango.mx

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: *http//secretariageneral.durango.gob.mx*

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado